

**ANEXO C**

SEGUNDAS COMUNICACIONES DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de la Argentina	C-2
Anexo C-2	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-81

ANEXO C-1

SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LA ARGENTINA

8 de enero de 2004

ÍNDICE

	<u>Página</u>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>II. LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS EN EL MARCO DE LA OMC EN LITIGIO EN LA PRESENTE DIFERENCIA .....</b>	<b>8</b>
A. LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES SUPRIMIR LA MEDIDA ANTIDUMPING .....	8
B. LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SON APLICABLES A LOS EXÁMENES REALIZADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 .....	11
1. <b>El artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>12</b>
2. <b>El artículo 3 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>14</b>
3. <b>Los artículos 6, 12 y 18 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>16</b>
<b>III. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVA A LA EXTINCIÓN.....</b>	<b>16</b>
A. LAS DISPOSICIONES ESTADOUNIDENSES SOBRE RENUNCIA EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN, 19 U.S.C. § 1675(C)(4) Y 19 C.F.R. § 351.218(D)(2)(III), SON <u>EN SÍ MISMAS</u> INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING.....	16
1. <b>El argumento de los Estados Unidos de que las disposiciones sobre la renuncia se aplican por empresas específicas es inútil y no afecta a la conclusión de que esas disposiciones violan los párrafos 3 y 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6.....</b>	<b>16</b>
2. <b>El argumento estadounidense de que las disposiciones sobre la renuncia constituyen simplemente un mecanismo para garantizar la eficiencia carece de sentido.....</b>	<b>18</b>
B. 19 U.S.C. § 1675A(C)(1), LA DECLARACIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECCIÓN II.A.3 DEL <i>SUNSET POLICY BULLETIN</i> ESTABLECEN UNA PRESUNCIÓN IRREFUTABLE DE PROBABILIDAD DEL DUMPING EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO QUE VIOLA <u>EN SÍ MISMA</u> EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11.....	21
1. <b>19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa y el <i>Sunset Policy Bulletin</i> son medidas impugnables en sí mismas .....</b>	<b>22</b>

2.	<b>19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa y la sección II.A.3 del <i>Sunset Policy Bulletin</i> obligan al Departamento a basarse de forma decisiva en los márgenes de dumping históricos y en la disminución de los volúmenes históricos de las importaciones, con lo que establecen una presunción irrefutable de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción del Departamento de Comercio, que en sí misma viola el párrafo 3 del artículo 11 .....</b>	<b>24</b>
3.	<b>La Argentina estableció una presunción <i>prima facie</i> con arreglo a lo expuesto en ARG-63 y ARG-64 y los Estados Unidos no han rebatido la existencia de la presunción irrefutable.....</b>	<b>30</b>
4.	<b>La práctica sistemática del Departamento en los exámenes por extinción demuestra la presunción irrefutable de probabilidad de dumping de la legislación estadounidense y viola en sí misma el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>31</b>
5.	<b>Suponiendo, a efectos de argumentación, que la legislación y la práctica estadounidenses que establecen la presunción irrefutable no sean incompatibles en sí mismas con el párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos no han aplicado sus leyes con respecto a la determinación de probabilidad de dumping prevista en el párrafo 3 del artículo 11 de manera imparcial y razonable, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.....</b>	<b>32</b>
C.	<b>EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA FUE INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>33</b>
1.	<b>Las determinaciones del Departamento indican que éste aplicó las disposiciones sobre la renuncia a Siderca: la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>33</b>
a)	La posición adoptada por los Estados Unidos en su Primera comunicación es incompatible tanto con la determinación relativa a la extinción del Departamento como con los elementos fácticos obrantes en poder del Departamento .....	34
b)	Aun aceptando la explicación que dan los Estados Unidos en su Primera comunicación, los efectos de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina son los mismos en uno u otro supuesto .....	37
2.	<b>Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la disposición sobre la renuncia sólo se aplicara a los declarantes que no respondieron, la realización por el Departamento de un examen por vía expeditiva basándose en los hechos de que se tenía conocimiento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>37</b>
a)	En este supuesto, la Argentina se vio reducida a un examen por vía expeditiva y a una decisión basada en los hechos de que se tenía conocimiento.....	37

b)	El Departamento violó los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.....	39
c)	El Departamento violó los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II porque el análisis basado en "los hechos de que se tenga conocimiento" estaba limitado necesariamente al margen de dumping de la investigación inicial y a la información contenida en la respuesta sustantiva .....	41
<b>3.</b>	<b>La determinación del Departamento de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación del dumping fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>42</b>
a)	El Departamento no tenía pruebas de que el dumping hubiera continuado durante el período del examen por extinción.....	42
b)	La utilización por el Departamento de un margen incompatible con las normas de la OMC (por haber sido calculado utilizando la práctica de la reducción a cero) como base decisiva para la determinación de probabilidad es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 .....	45
<b>4.</b>	<b>El "margen probable" comunicado por el Departamento a la Comisión fue incompatible con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11.....</b>	<b>50</b>
<b>IV.</b>	<b>LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN.....</b>	<b>50</b>
A.	LA COMISIÓN NO APLICÓ EL CRITERIO ADECUADO PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO Y VIOLÓ EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....	51
B.	LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING .....	53
<b>1.</b>	<b>La determinación relativa a la extinción de la Comisión fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>53</b>
<b>2.</b>	<b>La determinación de la Comisión fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>57</b>
<b>3.</b>	<b>La determinación de la Comisión fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....</b>	<b>58</b>
C.	LA APLICACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS ACUMULATIVO DEL DAÑO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	59
<b>1.</b>	<b>El texto del párrafo 3 del artículo 11 prohíbe la acumulación. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el recurso a la acumulación sólo está permitido en las "investigaciones", y ello sólo cuando se cumplen ciertas condiciones .....</b>	<b>60</b>
<b>2.</b>	<b>Suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 no impidan la acumulación, deben aplicarse a cualquier análisis acumulativo en un examen por extinción los términos del párrafo 3 del artículo 3.....</b>	<b>61</b>

Página

D.	EL PERÍODO EN EL QUE SERÍA PROBABLE LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING.....	63
1.	<b>Las disposiciones legales estadounidenses relativas al período en el que sería probable la continuación o repetición del daño son en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>63</b>
2.	<b>La aplicación por la Comisión de las disposiciones legales relativas al período en el que sería probable la continuación o repetición del daño fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping .....</b>	<b>64</b>
V.	<b>VIOLACIONES CONSIGUIENTES DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, LOS ARTÍCULOS 1 Y 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC.....</b>	<b>65</b>
VI.	<b>PETICIÓN DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS.....</b>	<b>66</b>
A.	LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LA ARGENTINA SE AJUSTÓ PLENAMENTE AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD .....	66
1.	<b>Introducción.....</b>	<b>66</b>
2.	<b>Las alegaciones de la "página cinco" de la Argentina están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial.....</b>	<b>67</b>
3.	<b>Las secciones B.1, B.2 y B.3 de las alegaciones de la Argentina están comprendidas en el ámbito de l mandato del Grupo Especial.....</b>	<b>69</b>
B.	LAS "DETERMINADAS CUESTIONES" A QUE SE REFIEREN LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN TODAS ELLAS COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL.....	72
C.	LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN RESULTADO PERJUDICADOS EN NINGUNA FORMA EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL.....	73
D.	CONCLUSIONES .....	77
VII.	<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>78</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. El 15 de diciembre de 2003, el Órgano de Apelación, en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, confirmó que el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping prescribe la supresión de los derechos antidumping una vez transcurridos cinco años desde su imposición. El mantenimiento de la medida antidumping es una excepción que sólo está justificada cuando las autoridades "determinen" en un "examen" que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del "daño" y del "dumping".<sup>1</sup>

2. La consecuencia del incumplimiento de las condiciones es clara: la supresión de la medida. Para acogerse a la excepción y mantener una medida antidumping por un plazo superior a cinco años es necesario un "análisis riguroso" de si sería "probable" la continuación o repetición del daño y del dumping.<sup>2</sup> Además, la determinación de probabilidad debe basarse en pruebas positivas<sup>3</sup> y está sujeta a las normas sustantivas establecidas en el Acuerdo Antidumping.<sup>4</sup>

3. En su Primera comunicación y en su declaración oral, los Estados Unidos adoptan una posición muy distinta. Según los Estados Unidos, el párrafo 3 del artículo 11 no recoge prácticamente obligaciones y constituye un compromiso de alcance muy reducido.<sup>5</sup> Con arreglo a esta opinión, las medidas antidumping podrían mantenerse indefinidamente, casi con cualquier fundamento. De hecho, los Estados Unidos indicaron en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes que cuando una empresa ha hecho dumping en el pasado, es razonable suponer que hará dumping en el futuro.

4. Con respecto a la determinación de probabilidad de dumping, aunque los Estados Unidos tienen un sistema complicado de normas de procedimiento, un examen ordinario pone de manifiesto que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "Departamento") no formula nunca la "determinación" genuina que requiere el párrafo 3 del artículo 11, y ello tanto cuando aplica las disposiciones sobre la renuncia como cuando simplemente recurre a los tres criterios de la "lista" establecida por las normas legales, la Declaración de Acción Administrativa ("DAA") y el *Sunset Policy Bulletin*. Sólo hay un factor importante para la determinación de probabilidad de dumping: la

---

<sup>1</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, distribuido el 15 de diciembre de 2003, párrafo 104 ("*Examen por extinción relativo al acero del Japón*").

<sup>2</sup> *Id.*, párrafos 111 y 113.

<sup>3</sup> Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/R, distribuido el 14 de agosto de 2003, párrafo 7.177 ("*Examen por extinción relativo al acero del Japón*").

<sup>4</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 128.

<sup>5</sup> Según los Estados Unidos, los términos del párrafo 3 del artículo 11 son "muy limitados", y ese párrafo no establece prácticamente ninguna restricción o limitación a la posibilidad de que un Miembro mantenga medidas antidumping. Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 3. En el curso de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes los Estados Unidos manifestaron que "el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe la forma en que un Miembro debe determinar en un examen por extinción la probabilidad de que el dumping continúe o se repita". Declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial con las partes, WT/DS268, 9 de diciembre de 2003, párrafo 6 ("*Primera declaración oral de los Estados Unidos*").

participación o no de las empresas estadounidenses en el examen por extinción. Los hechos hablan por sí solos: en todos y cada uno de los 223 casos en los que (hasta diciembre de 2003) la rama de producción estadounidense ha manifestado su interés por el mantenimiento de la medida antidumping, el Departamento ha constatado la probabilidad de continuación o repetición del dumping. En relación con la cuestión de la probabilidad del dumping la rama de producción estadounidense ha resultado vencedora en 223 ocasiones y no ha sido vencida en ninguna.<sup>6</sup>

5. En este caso concreto, después de haber llegado a la conclusión de que las partes interesadas demandadas habían "renunciado" a participar (lo que lleva aparejada la imposición legal de una constatación de probabilidad de dumping) y de haber recurrido al procedimiento de "examen por vía expeditiva", el Departamento identificó en su determinación de "probabilidad" de continuación del dumping exclusivamente dos hechos: 1) un margen de dumping que databa de hacía cinco años, calculado sobre la base de la "reducción a cero" y 2) una disminución del volumen de las importaciones. El Órgano de Apelación, en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* se refirió a ambos elementos y constató que ninguno de ellos (independientemente o juntos) bastaba para fundamentar una determinación con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 de que era probable que el dumping continuara.<sup>7</sup> Y cuando el margen de dumping es extremadamente bajo -como lo es el 1,36 por ciento en el presente caso- la fiabilidad de ese margen disminuye aún más.

6. Con respecto a la determinación de probabilidad de daño, el análisis de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la "Comisión") resulta asimismo cuestionable. La Comisión ha insistido en que "*likely*" no significa probable, y se enfrenta ahora a la declaración del Órgano de Apelación en sentido contrario.<sup>8</sup> El análisis que hizo la Comisión en el presente caso de los factores relativos al volumen, el precio y la repercusión hacen patente que la Comisión no estaba procediendo a determinar lo que era probable, por cuanto con frecuencia se limitó a manifestar que las condiciones existentes en el momento de la investigación inicial sobre el daño apoyaban la idea de que era "probable" que el daño continuara o se repitiera. Además, el análisis acumulativo de la probabilidad de daño menoscaba los derechos de los distintos Miembros de la OMC que tienen la desgracia de estar incluidos en la determinación global, y las disposiciones legales estadounidenses no se ajustan al criterio de "probabilidad", al ampliar (sin limitaciones) el plazo dentro del cual la Comisión debe analizar si los productores nacionales pueden resultar dañados.

7. Los propios términos de las determinaciones estadounidenses relativas a la extinción impugnadas por la Argentina están en muchos casos en contradicción con los argumentos expuestos por los Estados Unidos en su Primera comunicación.<sup>9</sup> Además, la Primera comunicación de los Estados Unidos adolece de una serie de contradicciones internas irreconciliables, que arrojan serias dudas sobre los argumentos que los Estados Unidos exponen en defensa de las determinaciones relativas al examen por extinción. El Grupo Especial, al examinar las alegaciones de la Argentina, debe basarse en los términos utilizados en las determinaciones estadounidenses relativas a la extinción y no en las racionalizaciones *post hoc* de esas decisiones que se hacen en las comunicaciones escritas de los Estados Unidos.

---

<sup>6</sup> Véase *US Department of Commerce Sunset Reviews* [Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos] (ARG-63 y ARG-64).

<sup>7</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 127, 128, 130 y 177.

<sup>8</sup> Véase *id.*, párrafos 110 y 111.

<sup>9</sup> Véase declaración oral de la Argentina en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, DS268, 9 de diciembre de 2003, párrafo 7 ("primera declaración oral de la Argentina").

8. No puede reducirse el alcance de la obligación principal (y del derecho correlativo) establecida por el párrafo 3 del artículo 11 (la supresión de las medidas antidumping una vez transcurridos cinco años). De lo contrario, la excepción limitada que permite el mantenimiento de una medida antidumping prevalecería sobre la obligación principal que impone el párrafo 3 del artículo 11. Por ello, la Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial, además de formular las constataciones específicas con respecto a las infracciones de las normas de la OMC, sugiera, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que los Estados Unidos supriman los derechos antidumping impuestos a los artículos tubulares para campos petrolíferos ("OCTG") procedentes de la Argentina y deroguen o modifiquen las leyes, reglamentos, procedimientos y disposiciones administrativas incompatibles con las normas de la OMC.

## II. LAS OBLIGACIONES SUSTANTIVAS EN EL MARCO DE LA OMC EN LITIGIO EN LA PRESENTE DIFERENCIA

### A. LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTAL DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING ES SUPRIMIR LA MEDIDA ANTIDUMPING

9. La obligación fundamental que impone el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping es la supresión de los derechos antidumping una vez transcurridos cinco años. En *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación confirmó el principio que había formulado ya en *Acero de Alemania*. El mantenimiento de la medida constituye la excepción, y sólo es admisible si las autoridades realizan un "examen", llevan a cabo un "análisis riguroso" de los hechos y "determinan" que la supresión de la medida antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping causante de daño.<sup>10</sup> El Órgano de Apelación confirmó asimismo que "en caso de que no se cumpla alguna de esas condiciones, se debe suprimir el derecho".<sup>11</sup>

10. Al interpretar el sentido de los términos "examen" y "determinen" del párrafo 3 del artículo 11, el Órgano de Apelación puso de relieve los "aspectos de investigación y resolución" de los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11:

Este texto del párrafo 3 del artículo 11 hace constar claramente que prevé un proceso que combina los *dos* aspectos de investigación y resolución. Dicho de otro modo, el párrafo 3 del artículo 11 atribuye a las autoridades una función de adopción de decisiones activa y no pasiva. Las palabras "examen" y "determinen" en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada

---

<sup>10</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 104 y 113.

<sup>11</sup> *Id.*, párrafo 104; véase también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 88 ("*Acero de Alemania*") (en el que se interpreta el párrafo 3 del artículo 21 del Acuerdo SMC). En *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación concluyó que "teniendo en cuenta la redacción paralela de estos dos artículos consideramos que la explicación que dimos en nuestro informe en el asunto [*Acero de Alemania*] acerca de la naturaleza de la disposición sobre el examen por extinción que figura en el Acuerdo SMC [(párrafo 3 del artículo 2)], también sirve, *mutatis mutandis*, como una descripción idónea del párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*". Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, nota 114 (en la que se cita el informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafos 63 y 88).



basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis.<sup>12</sup>

11. En lo que respecta a la base probatoria de la determinación de probabilidad, el Órgano de Apelación confirmó la declaración del Grupo Especial de que la autoridad debe fundar su determinación en una "base fáctica suficiente" para poder "inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad" de continuación o repetición.<sup>13</sup> Además, el Órgano de Apelación declaró que el análisis que había hecho en *Acero de Alemania* de la disposición relativa al examen por extinción del Acuerdo SMC, el párrafo 3 del artículo 21, constituía una "descripción idónea" del examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.<sup>14</sup> En *Acero de Alemania*, el Órgano de Apelación declaró que la autoridad debía formular una "determinación nueva" en un examen por extinción de carácter prospectivo y "basada en pruebas dignas de crédito".<sup>15</sup> Así pues, el Órgano de Apelación confirmó en *Acero de Alemania* la declaración del Grupo Especial en esa diferencia según la cual la determinación de probabilidad de la autoridad no puede basarse exclusivamente en información desfasada sino que "debe apoyarse en la evaluación de las pruebas que ha reunido durante la investigación inicial, los exámenes anteriores, y, por último el examen por extinción".<sup>16</sup>

12. Por último, el Órgano de Apelación aclaró en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* que la realización de un examen y la determinación de la probabilidad de dumping y daño necesarias para acogerse a la excepción exigen un "análisis riguroso" acorde con el "carácter estricto" de las obligaciones que impone el párrafo 3 del artículo 11:

El párrafo 3 del artículo 11 establece que, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de ese artículo, todo derecho antidumping "será" suprimido por los Miembros "salvo" que las autoridades formulen una determinación positiva de probabilidad en un examen por extinción. Esto confirma que la norma imperativa del párrafo 3 del artículo 11 se aplica además de las obligaciones enunciadas en los dos primeros párrafos del artículo 11 y con independencia de ellas. También nos sugiere que las autoridades deben llevar a cabo un *análisis riguroso* en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho). Además, nuestra opinión sobre el *carácter estricto de las obligaciones* que impone a las autoridades el párrafo 3 del artículo 11 está avalada por una consideración de las consecuencias de iniciar un examen por extinción. La última frase del párrafo 3 del artículo 11 permite que se mantenga el correspondiente derecho mientras se realiza el examen. El párrafo 4 prevé que el proceso de examen pueda durar hasta un año. Esas disposiciones crean una excepción adicional al requisito de que los derechos antidumping se supriman al cabo de cinco años, permitiendo al Miembro que mantenga el derecho mientras dura el examen con independencia del resultado del mismo. Esto también sugiere que los redactores del *Acuerdo Antidumping* consideraron que el examen por extinción es un proceso *riguroso* que puede durar

---

<sup>12</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 111.

<sup>13</sup> *Id.*, párrafos 114 y 115 (en los que se cita el informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.271).

<sup>14</sup> Véase *id.*, nota 114.

<sup>15</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

<sup>16</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania*, WT/DS213/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002, párrafo 8.95 ("*Acero de Alemania*") (sin cursivas en el original).

hasta un año, conlleva una serie de etapas de procedimiento y exige un *grado adecuado de diligencia* por parte de las autoridades nacionales.<sup>17</sup>

13. Por último, en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación expuso claramente cuál es la consecuencia de que un Miembro de la OMC no realice un examen por extinción o no formule la determinación de probabilidad exigida por el párrafo 3 del artículo 11: "En caso de que no se cumpla alguna de esas condiciones se debe suprimir el derecho."<sup>18</sup>

14. El sistema establecido por los Estados Unidos para dar cumplimiento a la obligación que impone el párrafo 3 del artículo 11 incorpora una presunción incompatible con las normas de la OMC. Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia prescriben una constatación de probabilidad de dumping sin examen<sup>19</sup>, sin ningún análisis y sin la determinación necesaria exigida por el párrafo 3 del artículo 11. La base del propio mecanismo de renuncia seguramente tiene su origen en la presunción de que la no participación (voluntaria o no) en los exámenes por extinción implica que si se suprime el derecho es probable que el dumping continúe. Así pues, aun en caso de que el Departamento realice un "examen" ("por vía expeditiva" o "completo"), la presunción irrefutable establecida por la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* impide al Departamento realizar el tipo de "examen" y formular el tipo de "determinación" exigidos por el párrafo 3 del artículo 11.<sup>20</sup> En su Primera comunicación, al defender las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia y negar la existencia de esa presunción irrefutable, los Estados Unidos tratan de reducir la importancia de la utilización en el párrafo 3 del artículo 11 de los términos "examen" y "determinen". Según los Estados Unidos, las palabras "examen" y "determinar", tal como se utilizan en el párrafo 3 del artículo 11, "no contienen las normas sustantivas amplias sugeridas por la Argentina".<sup>21</sup>

15. La posición de los Estados Unidos no es sostenible. De la utilización de términos definidos, como "dumping" y "daño", en el párrafo 3 del artículo 11 se desprende claramente que las disposiciones sustantivas de los demás artículos del Acuerdo Antidumping son aplicables a la determinación de probabilidad. Además, la determinación de probabilidad de la autoridad debe estar fundada en una "base fáctica suficiente"<sup>22</sup> que se apoye "en la evaluación de las pruebas que ha reunido durante la investigación inicial, los exámenes anteriores, y, por último, el examen por extinción".<sup>23</sup>

16. Los Estados Unidos aducen que la "información actualizada"<sup>24</sup> "no es la cuestión que en un examen por extinción realizado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11". "Lo que se trata de determinar" -sostienen los Estados Unidos- "es si es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan en caso de supresión del derecho, y esa es inherentemente una investigación relativa al

---

<sup>17</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 113 (sin cursivas en el original).

<sup>18</sup> *Id.*, párrafo 104.

<sup>19</sup> Véase la Primera comunicación de la Argentina, sección VII.A.1.

<sup>20</sup> *Id.*, sección VII.B.2.

<sup>21</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 154.

<sup>22</sup> Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.177.

<sup>23</sup> Informe del Grupo Especial, *Acero de Alemania*, párrafo 8.95 (sin cursivas en el original).

<sup>24</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 265.

futuro".<sup>25</sup> Así pues, los Estados Unidos sugieren que la información actualizada no es pertinente al análisis prospectivo de la probabilidad de dumping y de daño exigido por el párrafo 3 del artículo 11.

17. En consecuencia, con arreglo al enfoque de los Estados Unidos, las autoridades no llevan a cabo el tipo de "análisis riguroso" exigido por el párrafo 3 del artículo 11 para acogerse a la excepción y justificar el mantenimiento de una medida antidumping después de transcurridos cinco años.<sup>26</sup> Como declaró el Grupo Especial en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*:

Recordamos que uno de los objetivos fundamentales del conjunto del *Acuerdo Antidumping* es garantizar la formulación de determinaciones objetivas y basadas, en la medida de lo posible, en los hechos. Así pues, es inevitable que en la medida en que se base en un fundamento fáctico, la determinación prospectiva de probabilidad se base en un fundamento fáctico relativo al pasado y al presente. La autoridad investigadora debe evaluar ese fundamento fáctico y llegar a una conclusión razonada acerca de los probables acontecimientos futuros.<sup>27</sup>

18. En consecuencia, en contra de lo que sostienen los Estados Unidos, la autoridad debe examinar información actualizada para fundamentar la determinación prospectiva de probabilidad en una base fáctica suficiente. Una serie de hechos consistentes únicamente en información antigua para formular una determinación positiva de probabilidad es un elemento deficiente e incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y no puede considerarse que constituya una prueba positiva de la probabilidad de continuación del dumping.

B. LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 6 Y 12 DEL ACUERDO ANTIDUMPING SON APLICABLES A LOS EXÁMENES REALIZADOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

19. Como expuso la Argentina en su Primera comunicación<sup>28</sup>, la obligación impuesta por el párrafo 3 del artículo 11 exige el cumplimiento de otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, incluidos el artículo 2 (Determinación de la existencia de dumping), el artículo 3 (Determinación de la existencia de daño), el artículo 6 (Pruebas), el artículo 12 (Aviso) y el artículo 18 (Disposiciones finales). Los Estados Unidos aducen que las obligaciones sustantivas recogidas en las demás disposiciones del Acuerdo Antidumping, y especialmente los artículos 2 y 3, no son aplicables al párrafo 3 del artículo 11.<sup>29</sup>

20. La jurisprudencia de la OMC rechaza firmemente la opinión de los Estados Unidos a este respecto.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 113.

<sup>27</sup> Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.279 (sin subrayar en el original).

<sup>28</sup> Primera comunicación de la Argentina, sección VI.C.3.

<sup>29</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 141 y 142.

<sup>30</sup> Véanse informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 109, 127, 128 y 130; informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafos 69 (nota 59), y 79 a 81; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea*,

**1. El artículo 2 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11**

21. Como confirmó el Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el artículo 2 del Acuerdo Antidumping define el "dumping" "a los efectos del Acuerdo Antidumping", incluidos los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.<sup>31</sup> Como explicó el Órgano de Apelación:

Las palabras "[a] los efectos del presente Acuerdo" en el párrafo 1 del artículo 2 indican que esta disposición describe las circunstancias en que ha de considerarse que un producto es objeto de dumping a los efectos de todo el *Acuerdo Antidumping*, incluido el párrafo 3 del artículo 11. Esta interpretación encuentra apoyo en el hecho de que el párrafo 3 del artículo 11 no indica, ni expresa ni implícitamente, que el término "dumping" tenga un sentido diferente en el contexto de los exámenes por extinción que en el resto del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 sugieren que lo que deben averiguar las autoridades investigadoras, al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, es si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del dumping del producto sujeto al derecho (es decir, a la introducción de ese producto en el mercado del país importador a un precio inferior a su valor normal). El Grupo Especial también parece que llegó a una conclusión similar.<sup>32</sup>

22. Los Estados Unidos aducen que sólo el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable al párrafo 3 del artículo 11, en la medida en que aquél define el sentido general del término "dumping".<sup>33</sup> Los Estados Unidos añaden que las disposiciones del artículo 2 no son aplicables al párrafo 3 del artículo 11 porque este último "no requiere una determinación de la probabilidad de que una *cuantía particular de dumping* continúe o se repita en el futuro".<sup>34</sup> Según los Estados Unidos, esa determinación sobre el dumping probable sería imposible, por cuanto no hay ningún medio de cuantificar los probables valores futuros de los precios, costos y beneficios para calcular el margen de dumping de conformidad con el artículo 2.<sup>35</sup> En consecuencia, los Estados Unidos aducen que las prescripciones del artículo 2 no son aplicables a los exámenes por extinción.

23. El Órgano de Apelación resolvió expresamente que todas las disposiciones del artículo 2 -y no sólo su párrafo 1- se aplican a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.<sup>36</sup> Al hacerlo, revocó la constatación del Grupo Especial de que "las disciplinas sustantivas del artículo 2 que regulan el cálculo de los márgenes de dumping al formular una

---

WT/DS99/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, párrafo 6.59 (nota 501) ("*DRAM de Corea*"); informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 7.99, 7.100 y 7.176.

<sup>31</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 126 a 128.

<sup>32</sup> *Id.*, párrafo 109.

<sup>33</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 254.

<sup>34</sup> *Id.*

<sup>35</sup> *Id.*, párrafo 255.

<sup>36</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 128.

*determinación de la existencia de dumping [...] [no son] aplicables al formular una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del dumping con arreglo al párrafo 3 del artículo 11".*<sup>37</sup>  
El Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

El artículo 2 establece las disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping.

[...]

De ello se desprende que disintimos de la opinión del Grupo Especial, según la cuál las disciplinas del artículo 2 relativas al cálculo de los márgenes de dumping no son aplicables a la determinación de probabilidad que ha de hacerse en un examen por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.<sup>38</sup>

24. Así pues, con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, si la autoridad se basa en márgenes de dumping calculados en determinaciones anteriores al formular la determinación de probabilidad, ha de cerciorarse de que esos márgenes de dumping son compatibles con las prescripciones del artículo 2.

25. Además, si la autoridad calcula un nuevo margen de dumping para el examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, ese margen debe cumplir los requisitos del artículo 2. Para llevar a cabo el análisis prospectivo exigido por el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad debe basar su determinación de probabilidad en información tanto anterior como actual.<sup>39</sup> Para saber si es probable que el dumping "continúe" o "se repita" de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad debe disponer de información actual acerca del dumping.<sup>40</sup> Dicho de otra forma, es necesario determinar si existe dumping para evaluar la probabilidad de que continúe. Alternativamente, resulta necesario determinar la ausencia de dumping para evaluar prospectivamente la probabilidad de repetición. En consecuencia, en la medida en que la autoridad calcule un margen de dumping para evaluar si existe o no dumping presente con objeto de formular la determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, ese margen de dumping debe ajustarse a las disciplinas del artículo 2.

26. En contra de lo que afirman los Estados Unidos, las prescripciones sustantivas del artículo 2 son aplicables a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>37</sup> Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.168.

<sup>38</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 127 y 128.

<sup>39</sup> Véase informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.279 ("es inevitable que [...] la determinación prospectiva de probabilidad se base en un fundamento fáctico relativo al pasado y al presente").

<sup>40</sup> Véase también comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 12.

**2. El artículo 3 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11**

27. El artículo 3 define el "daño" en el sentido en que ese término se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping. En consecuencia, la determinación de una autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 acerca de la probabilidad de continuación o repetición del "daño" ha de cumplir los requisitos del artículo 3. Para los Estados Unidos, el daño a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11 no está definido.

28. El razonamiento lógico en el que se basa la resolución del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativa al acero del Japón*, conforme al cual el "dumping" a efectos del párrafo 3 del artículo 11 está sujeto a las disciplinas del artículo 2, impone la constatación paralela de que el "daño" a efectos del párrafo 3 del artículo 11 está sujeto a las disciplinas del artículo 3.<sup>41</sup>

29. La nota 9 dice lo siguiente: "En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del presente artículo" (sin subrayar en el original). El Órgano de Apelación utilizó el equivalente de esta nota en el Acuerdo SMC como aclaración de la forma en que el concepto de daño se aplica en todo el ámbito del Acuerdo, incluidos los exámenes por extinción.<sup>42</sup>

30. La pretensión de los Estados Unidos de que la nota 9 es simplemente un "recurso de redacción", destinado a evitar repeticiones innecesarias de las tres distintas formas de daño en todo el Acuerdo, no resulta convincente.<sup>43</sup> El Grupo Especial que examinó el asunto *DRAM de Corea* indicó que "conforme a la nota 9 del Acuerdo Antidumping el término 'daño' del párrafo 2 del artículo 11 'deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3'".<sup>44</sup> No hay ninguna razón por la que haya de darse al daño en el párrafo 2 del artículo 11 un trato diferente que al daño a los efectos del párrafo 3 de ese mismo artículo.

31. Tampoco intentan explicar los Estados Unidos la razón por la que el daño a que se refiere el párrafo 1 del artículo 11 pudiera ser distinto del daño a que se refiere el artículo 3. El párrafo 1 del artículo 11 dispone que "un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño". No hay ningún indicio de que los redactores del Acuerdo se refirieran en el párrafo 1 del artículo 11 a algo distinto del daño tal como se define en el artículo 3 y se especifica en la nota 9. No cabe ninguna duda de que los principios generales del párrafo 1 del artículo 11 constituyen el contexto inmediato del párrafo 3 de ese mismo artículo.

---

<sup>41</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 126 a 128.

<sup>42</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 69 (nota 59).

<sup>43</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 291.

<sup>44</sup> Informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.59, nota 501; véase también informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.99.

32. El Grupo Especial que examinó el asunto *Examen por extinción relativo al acero del Japón* interpretó de la siguiente forma la nota 9:

El término "daño" tal y como se utiliza en todo el *Acuerdo Antidumping* -incluido el artículo 11- ha de interpretarse de conformidad con esta nota, salvo indicación en contrario. Esta conclusión parece apoyar la idea de que las disposiciones del artículo 3 relativas al daño pueden ser aplicables en general en todo el ámbito del *Acuerdo Antidumping* y su aplicación no se limita a las investigaciones. El artículo 11 no parece indicar expresamente lo contrario con respecto a los exámenes por extinción.<sup>45</sup>

33. Los Estados Unidos se refieren también a la distinción entre la "determinación de la existencia de daño" en una investigación inicial y la "determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño" en un examen por extinción.<sup>46</sup> Pero esa distinción no afecta al requisito jurídico general del Acuerdo Antidumping de que el objeto central de cada una de esas determinaciones -el "daño"- sea interpretado de conformidad con las disposiciones del artículo 3.

34. Además, el hecho de que no haya una remisión recíproca entre el artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 no indica, como aducen los Estados Unidos<sup>47</sup>, que las disposiciones del artículo 3 no sean aplicables a los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11. Una remisión expresa es innecesaria, porque los términos del artículo 3 (en virtud de la nota 9 y el párrafo 1 de dicho artículo 3) son aplicables en todo el ámbito del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 3 del artículo 11.<sup>48</sup>

35. En síntesis, la Argentina considera que esa cuestión es el objeto de una de las discrepancias fundamentales entre los Estados Unidos y los demás Miembros de la OMC que intervienen en el presente procedimiento. ¿Difiere el "daño", tal como se utiliza ese término en el párrafo 3 del artículo 11, del significado de "daño" definido en la nota 9 del Acuerdo, y son aplicables las normas sustantivas y de procedimiento para la evaluación del daño que figuran en el artículo 3 a las determinaciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11? A tenor del Acuerdo, la respuesta a ambas cuestiones es claramente afirmativa. Además, esta opinión no es sólo la opinión de la Argentina; todos los terceros reconocen asimismo que el Acuerdo impone esa interpretación.<sup>49</sup>

---

<sup>45</sup> Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.99.

<sup>46</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 289 y 297 a 301.

<sup>47</sup> *Id.*, párrafo 296.

<sup>48</sup> El párrafo 1 del artículo 3 dispone que "la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo [...]" (sin subrayar en el original). El Acuerdo Antidumping aclara el artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, el texto del párrafo 1 del artículo 3 dispone de forma inequívoca que todas las determinaciones de daño en el marco del Acuerdo Antidumping -ya se trate de una determinación de existencia de daño en una investigación inicial o de una determinación de la probabilidad de daño en un examen por extinción- están sujetas a las prescripciones de ese artículo.

<sup>49</sup> Véanse las comunicaciones de tercero presentadas por las Comunidades Europeas, párrafos 123 a 127; el Japón, párrafos 9 a 15; Corea, párrafos 19 a 24 y el Taipei Chino, párrafo 7.

**3. Los artículos 6, 12 y 18 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes por extinción realizados de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11**

36. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes realizados de conformidad con el artículo 11 en virtud de la remisión del párrafo 4 del artículo 11: "Las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con el presente artículo." En particular, el párrafo 1 del artículo 6 exige que se dé "a todas las partes interesadas en una investigación antidumping [...] amplia oportunidad para presentar [...] pruebas [...]", y el párrafo 2 del artículo 6 obliga a la autoridad a dar a todas las partes interesadas "plena oportunidad de defender sus intereses".

37. El Órgano de Apelación reconoció en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* que la referencia del párrafo 3 del artículo 12 a los exámenes previstos en el artículo 11 indica que los redactores del Acuerdo Antidumping tenían la intención de que las partes interesadas en los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 tuvieran "el derecho a recibir aviso del procedimiento y las razones de la determinación".<sup>50</sup> Los Estados Unidos no niegan que las disposiciones del artículo 12 se apliquen *mutatis mutandis* a los exámenes por extinción de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.<sup>51</sup>

38. El párrafo 3 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping establece expresamente que "las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables a las investigaciones y a los exámenes de medidas existentes iniciados como consecuencia de solicitudes que se hayan presentado en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC [...] o con posterioridad a esa fecha" (sin cursivas en el original). Así pues, el Acuerdo Antidumping es aplicable a los exámenes por extinción de medidas antidumping impuestas antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC para un Miembro. Los Estados Unidos así lo admiten.

**III. LA DETERMINACIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVA A LA EXTINCIÓN**

A. LAS DISPOSICIONES ESTADOUNIDENSES SOBRE RENUNCIA EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN, 19 U.S.C. § 1675(C)(4) Y 19 C.F.R. § 351.218(D)(2)(III), SON EN SÍ MISMAS INCOMPATIBLES CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. El argumento de los Estados Unidos de que las disposiciones sobre la renuncia se aplican por empresas específicas es inútil y no afecta a la conclusión de que esas disposiciones violan los párrafos 3 y 4 del artículo 11 y los párrafos 1 y 2 del artículo 6**

39. Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia, 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) y 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii), violan el párrafo 3 del artículo 11 porque imponen una constatación de probabilidad del dumping.<sup>52</sup> De conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, si un Miembro de la OMC desea acogerse a la excepción y mantener la medida debe cumplir determinados requisitos. El Grupo Especial que examinó el asunto *Examen por extinción relativo al acero del Japón* confirmó que el párrafo 3 del artículo 11 "impide a la autoridad investigadora dar sin más por supuesto" que el dumping y el daño continuarán o se repetirán.<sup>53</sup> El Grupo Especial reconoció además que "uno de los objetivos fundamentales del conjunto del *Acuerdo Antidumping* es garantizar la formulación de

---

<sup>50</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 112.

<sup>51</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 239.

<sup>52</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, sección VII.A.1.

<sup>53</sup> Véase informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.177.



determinaciones objetivas, y basadas, en la medida de lo posible, en los hechos".<sup>54</sup> El párrafo 3 del artículo 11 exige que la autoridad actúe y fundamente su determinación en una "base fáctica suficiente" para poder "inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad" de la continuación o repetición.<sup>55</sup> El Órgano de Apelación confirmó que las autoridades "deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho)".<sup>56</sup> Las autoridades deben formular una "determinación nueva" de carácter prospectivo y "basada en pruebas dignas de crédito".<sup>57</sup>

40. Los Estados Unidos no niegan que la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia exija una constatación de probabilidad del dumping, pero aducen que esas disposiciones no impiden al Departamento realizar un examen por extinción como requiere el párrafo 3 del artículo 11, porque la determinación obligatoria de probabilidad impuesta por el artículo 1675(c)(4)(B) "se limita a la parte que no ha respondido".<sup>58</sup> Según los Estados Unidos, "independientemente de que una parte interesada demandada renuncie afirmativamente a la participación o de que el Departamento determine que el hecho de que la parte interesada declarante no ha presentado una respuesta sustantiva o una respuesta sustantiva completa constituye una renuncia, el Departamento sigue obligado por las leyes de los Estados Unidos y por sus propias reglamentaciones a iniciar y realizar el examen por extinción requerido".<sup>59</sup>

41. En primer lugar, como se explica detalladamente más adelante, no es ésta la forma en que las disposiciones sobre la renuncia fueron aplicadas en el presente caso. Siderca presentó una respuesta sustantiva completa, pero el Departamento determinó a pesar de ello que "no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar".<sup>60</sup>

42. El argumento estadounidense está viciado porque se basa en una interpretación excesivamente estrecha de "examen". Como ha establecido claramente el Órgano de Apelación, el párrafo 3 del artículo 11 exige un "análisis riguroso" de las pruebas que lleva aparejado un auténtico examen. La autoridad ha de proceder activamente a evaluar una serie suficiente de pruebas positivas y ha de formular por último una determinación basada en esas pruebas. El examen exigido por el párrafo 3 del artículo 11 no puede ser una mera formalidad carente de contenido. Las disposiciones

---

<sup>54</sup> *Id.*, párrafo 7.279.

<sup>55</sup> *Id.*, párrafo 7.177.

<sup>56</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 113.

<sup>57</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

<sup>58</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 146.

<sup>59</sup> *Id.*, párrafo 148.

<sup>60</sup> *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Reviews of the AD Orders on Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, and Korea* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción de las órdenes de establecimiento de derechos antidumping sobre los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón y Corea] (Dep't Comm., 31 de octubre de 2000) (Resultados finales), 5 ("*Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión*") (ARG-51); véase también *Oil Country Tubular Goods from Argentina: Adequacy of Respondent Interested Party Response to the Notice of Initiation* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: suficiencia de la respuesta de la parte interesada declarante al aviso de iniciación], A-357-810 (Dep't Comm., 22 de agosto de 2000), 1 (Siderca presentó una "respuesta sustantiva completa") y 2 (el Departamento determinó que la respuesta de Siderca era "insuficiente") ("*Determinación de proceder al examen por vía expeditiva*") (ARG-50).

estadounidenses sobre la renuncia, al imponer una determinación de probabilidad del dumping sin una evaluación de las pruebas cuando una parte interesada demandada renuncia a participar -o el Departamento considera que ha renunciado a hacerlo- en el procedimiento del examen por extinción, violan el párrafo 3 del artículo 11. En realidad, aun en el caso de que únicamente uno de los varios declarantes sujetos a la orden renunciara a participar en un examen por extinción, las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia vulnerarían el párrafo 3 del artículo 11. Como ha confirmado el Órgano de Apelación, la exigencia del párrafo 3 del artículo 11 de que se determine en un examen si sería probable la continuación o repetición del dumping no permite al Departamento concluir de forma automática -sin una evaluación de los hechos- que el dumping sería probable. El problema es aún más grave cuando se considera que varias partes interesadas demandadas han renunciado a participar en el procedimiento.

43. Por ejemplo, en el presente caso, la última consecuencia es la misma independientemente de que las disposiciones sobre la renuncia se apliquen por empresas específicas o sobre la base del conjunto de la orden. El Departamento consideró que los exportadores argentinos habían renunciado a participar y en consecuencia formuló una determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con las disposiciones sobre la renuncia. En consecuencia, la renuncia por empresas específicas fue equivalente a la renuncia apreciada sobre la base del conjunto de la orden, porque el Departamento presumió que las empresas que representaban el 100 por ciento de las supuestas exportaciones habían renunciado a participar.

## **2. El argumento estadounidense de que las disposiciones sobre la renuncia constituyen simplemente un mecanismo para garantizar la eficiencia carece de sentido**

44. Los Estados Unidos tratan también de caracterizar las disposiciones sobre la renuncia como un mecanismo para garantizar la eficiencia que permite al Departamento economizar recursos cuando las partes interesadas demandadas optan por no participar en el examen por extinción del Departamento.<sup>61</sup> Según los Estados Unidos "nada en el párrafo 3 del artículo 11 específicamente, ni en el Acuerdo Antidumping, en general, exige que las autoridades desperdicien de esa manera sus propios recursos y los recursos de los particulares".<sup>62</sup>

45. La asignación a las disposiciones sobre la renuncia de la función de instrumento para economizar recursos no es convincente. Los supuestos esfuerzos para economizar recursos administrativos no pueden servir de justificación para menoscabar los derechos sustantivos o redefinir las obligaciones de un Miembro.<sup>63</sup>

46. Lo importante es que el párrafo 3 del artículo 11 impone al Miembro que mantiene una medida antidumping la obligación de llevar a cabo un análisis "riguroso" y de formular una determinación de la probabilidad tanto del dumping como del daño para mantener esa medida. Si las autoridades nacionales no desean invertir los recursos necesarios para cumplir su obligación de formular una "determinación" compatible con las normas de la OMC deben suprimir la medida. Además, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping establecen el único mecanismo que puede aplicarse a los demandados que no participan o no cooperan: una decisión basada en los hechos de que se tenga conocimiento con respecto a esas partes. El párrafo 3 del artículo 11 (y el Acuerdo Antidumping en su conjunto) no permiten un mecanismo adicional, calificado de mecanismo para garantizar la eficiencia que prescriba por imperativo legal una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

---

<sup>61</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 148 y 149.

<sup>62</sup> *Id.*, párrafo 149.

<sup>63</sup> Véase Primera comunicación oral de la Argentina, párrafos 49 a 51.

47. Los Estados Unidos han aplicado la disposición sobre la renuncia en 173 de los 297 exámenes por extinción de órdenes de imposición de derechos antidumping que han llevado a cabo y en el 78 por ciento de los exámenes por extinción en los que ha participado la rama de producción nacional.<sup>64</sup> En todos esos casos, el Departamento formuló una constatación de probabilidad de continuación o repetición del dumping de conformidad con el imperativo legal.<sup>65</sup> En opinión de la Argentina, no se trata una cuestión de eficiencia. El examen por extinción relativo a los rodamientos antifricción procedentes de Suecia constituye un ejemplo de la utilización "eficiente" de las disposiciones sobre la renuncia y pone de relieve la contradicción directa con el párrafo 3 del artículo 11; no hay ningún examen, ningún análisis y ninguna determinación del Departamento. En ese caso el Departamento declaró que "dado que [...] las partes interesadas demandadas han renunciado a su derecho a participar en el presente examen ante el Departamento, determinamos que es probable que el dumping continúe si las órdenes son revocadas".<sup>66</sup>

48. Por último, en su Primera comunicación, los Estados Unidos ni siquiera abordan la cuestión de la "renuncia presunta", en los supuestos en los que los declarantes han intentado participar, pero el Departamento ha rechazado sus respuestas y ha considerado que sus respuestas insuficientes constituían una "renuncia a participar". Es cierto que los Estados Unidos admitieron, en el curso de la formulación de preguntas por el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva con las partes que se celebró el 9 de diciembre que, de conformidad con la norma relativa a la renuncia, 19 U.S.C. § 351.218(d)(2)(iii), el Departamento presume la renuncia tanto en el caso de respuestas sustantivas incompletas como en el de falta de respuesta. En cambio, según la Primera comunicación de los Estados Unidos, nunca se considera que una parte que presenta una respuesta a un aviso de iniciación ha "renunciado" a participar en un examen por extinción.<sup>67</sup> No obstante, los casos de exámenes por extinción que figuran en la Prueba documental ARG-63 están en contradicción con la explicación de los Estados Unidos y arrojan dudas sobre la respuesta de ese país al argumento de la Argentina.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> *US Department of Commerce Sunset Reviews* [Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos] (ARG-63 y ARG-64).

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> *Antifriction Bearings from Sweden* [Rodamientos antifricción procedentes de Suecia], 64 Fed. Reg. 60 282, 60 284 (Dep't Comm. 1999) (Resultados finales del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 6).

<sup>67</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 166, ("[Las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia] sólo son [...] pertinentes cuando una parte interesada declarante no ha respondido al aviso de iniciación del examen por extinción mediante la presentación de la Primera comunicación requerida, la respuesta sustantiva.").

<sup>68</sup> Véanse, por ejemplo, *Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Belgium* [Chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica], 65 Fed. Reg. 18 292 (Dep't Comm. 2000) (Resultados finales del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 82). El Departamento recibió respuestas incompletas de los demandados, por lo que consideró que sus respuestas eran "insuficientes" de conformidad con 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A). Véase *Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Review of the AD Order on Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Belgium* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción por vía expeditiva de la orden de imposición de derechos antidumping sobre las chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica], 2-3 (ARG-63, cuadro 82). Además, las partes interesadas nacionales instaron al Departamento a que considerara que la no presentación por los demandados de respuestas completas constituía una renuncia a participar en el examen. Véase *id.*, 2. Al concluir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento manifestó lo siguiente: "En el examen que nos ocupa, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de ninguna parte interesada, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar." Véase *id.*, 5. Véase también *Seamless Pipe from Argentina, Brazil, Germany, and Italy* [Tuberías sin soldadura procedentes de la Argentina, el Brasil, Alemania e Italia], 65 Fed. Reg. 66 708

49. Los Estados Unidos aducen también que las disposiciones sobre la renuncia no violan el párrafo 1 del artículo 6, porque las leyes y reglamentos estadounidenses dan a las partes interesadas "amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes".<sup>69</sup> Según los Estados Unidos, las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia sólo "entran a regir cuando una parte interesada declarante ha decidido no utilizar de los derechos previstos en el párrafo 1 del artículo 6 que garantizan otras medidas de las reglamentaciones".<sup>70</sup>

50. De conformidad con el Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento, éste "considerará que la no presentación por una parte interesada declarante de una respuesta sustantiva completa [...] constituye una renuncia a la participación en un examen por extinción ante el Departamento".<sup>71</sup> En aplicación de esta disposición, el Departamento ha estimado que un declarante ha renunciado a participar cuando ha considerado que su respuesta al aviso de iniciación era "insuficiente" con arreglo a 19 U.S.C. § 351.218(e)(1)(ii)(A), bien porque la respuesta era incompleta o bien porque no cumplía la norma mínima del 50 por ciento.<sup>72</sup> De hecho, el Departamento consideró que la respuesta sustantiva completa de Siderca constituía una renuncia a participar.<sup>73</sup>

51. Así pues, las normas del Reglamento del Departamento relativas a la "renuncia presunta" privan a las partes interesadas demandadas de la oportunidad de presentar pruebas, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6. Aunque esas normas dan a los declarantes la oportunidad de presentar pruebas, las disposiciones en cuestión carecen de sentido en el contexto de una renuncia presunta, en el que el Departamento formula una determinación obligatoria de probabilidad del dumping por imperativo legal, a pesar de los intentos del declarante de participar en el procedimiento.

---

(Dep't Comm. 2000) (Resultados finales del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 212). En el examen por extinción de la orden contra las tuberías sin soldadura de Italia, el Departamento recibió una respuesta sustantiva completa de una parte interesada, pero consideró que esta respuesta era "insuficiente" en virtud de la regla del 50 por ciento de 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A). Véase *Issues and Decision Memo for the Expedited Sunset Reviews of the AD Orders on Seamless Pipe from Argentina, Brazil, Germany, and Italy* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para los exámenes por extinción por vía expeditivas de las órdenes de imposición de derechos antidumping sobre las tuberías sin soldadura procedentes de la Argentina, el Brasil, Alemania e Italia], 3 (ARG-63, cuadro 212). Al concluir que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento declaró lo siguiente: "En los exámenes que nos ocupan, el Departamento no recibió ninguna respuesta suficiente de ninguna parte interesada declarante con respecto a los casos de la Argentina, el Brasil e Italia, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción, constituye una renuncia a participar." Véase *id.*, 5 (sin subrayar en el original).

<sup>69</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 164.

<sup>70</sup> Véase *id.*, párrafo 166.

<sup>71</sup> 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii) (sin subrayar en el original).

<sup>72</sup> Véase, por ejemplo *Seamless Pipe from Argentina, Brazil, Germany, and Italy* [Tuberías sin soldadura procedentes de la Argentina, el Brasil, Alemania e Italia], 65 Fed. Reg. 66 708 (Dep't Comm. 2000) (Resultados finales del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 212); *Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Belgium* [Chapas de acero al carbono cortadas a medida procedentes de Bélgica], 65 Fed. Reg. 18 292 (Dep't Comm. 2000) (Resultados finales del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 82).

<sup>73</sup> Véase *Issues and Decision Memorandum* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión], 5 (ARG-51) ("En los exámenes que nos ocupan, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar.").

52. De forma análoga, las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia violan el párrafo 2 del artículo 6. En respuesta a esta afirmación, los Estados Unidos no abordan tampoco las consecuencias de una renuncia presunta. Al presumir que la respuesta insuficiente de una parte interesada declarante constituye una renuncia de conformidad con 19 C.F.R. § 351.218(d)(2)(iii), el Departamento priva al declarante de la "plena oportunidad de defender sus intereses". De hecho, difícilmente puede sostenerse que un declarante tiene plena oportunidad de defender sus intereses cuando el Departamento formula una determinación obligatoria de probabilidad sin tener en cuenta la información presentada y los argumentos expuestos por él.

B. 19 U.S.C. § 1675A(C)(1), LA DECLARACIÓN DE ACCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA SECCIÓN II.A.3 DEL *SUNSET POLICY BULLETIN* ESTABLECEN UNA PRESUNCIÓN IRREFUTABLE DE PROBABILIDAD DEL DUMPING EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO QUE VIOLA EN SÍ MISMA EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

53. En *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación confirmó que la determinación de probabilidad exigida por el párrafo 3 del artículo 11 no puede basarse en una presunción de probabilidad de continuación o repetición del dumping.<sup>74</sup>

54. En su Primera comunicación, la Argentina expuso tres alegaciones independientes que ponían de manifiesto que los Estados Unidos han establecido y/o utilizan una presunción irrefutable de probabilidad del dumping, con infracción de las obligaciones que les imponen las normas de la OMC.<sup>75</sup> En primer lugar, no cabe separar la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* de la Ley de los Estados Unidos y, considerados conjuntamente, la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* establecen una presunción irrefutable de probabilidad del dumping que, en sí misma, constituye una violación del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. En segundo lugar, la práctica sistemática de los Estados Unidos pone de manifiesto que éstos aplican siempre una presunción irrefutable de probabilidad del dumping que en sí misma viola el párrafo 3 del artículo 11. En tercer lugar, subsidiariamente (es decir, en caso de que el Grupo Especial constate que la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* no pueden ser impugnados como "medidas" o que individualmente o considerados conjuntamente con la Ley, no son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11) la Primera comunicación de la Argentina pone de manifiesto que los Estados Unidos no han aplicado la legislación con respecto a la determinación de probabilidad del dumping de manera imparcial y razonable, como exige el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

55. Las consecuencias de no constatar una violación de conformidad con una de esas alegaciones al menos serían importantes para la OMC como sistema basado en normas. Si los países pudieran eludir las obligaciones establecidas por los tratados reproduciendo el texto de los compromisos asumidos en el tratado en la legislación interna y publicando después "directrices administrativas" que menoscabaran las obligaciones sustantivas o dieran lugar a una práctica sistemática incompatible con las obligaciones dimanantes de la OMC, las obligaciones derivadas de la OMC quedarían privadas de sentido.

---

<sup>74</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 178 y 191.

<sup>75</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, secciones VII.B y VII.E.

**1. 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa y el *Sunset Policy Bulletin* son medidas impugnables en sí mismas**

56. En su Primera comunicación la Argentina expuso su argumento de que la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* -considerados conjuntamente- son incompatibles en sí mismos con el párrafo 3 del artículo 11, porque establecen una presunción irrefutable de probabilidad de dumping.<sup>76</sup>

57. El criterio de la probabilidad de dumping en la legislación estadounidense es un criterio "de varios niveles", en el sentido de que el Congreso de los Estados Unidos ha delegado la determinación de probabilidad en el Departamento, el cual a su vez ha publicado normas -codificadas en el *Sunset Policy Bulletin*- que regulan la determinación de probabilidad con arreglo a criterios descritos por el Congreso en la Ley y la DAA. En consecuencia, al discernir el criterio de probabilidad de dumping en la legislación estadounidense, la Ley, la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* son "inseparables y no deben interpretarse independientemente al evaluar la conformidad global de la ley con las obligaciones dimanantes de la OMC".<sup>77</sup>

58. La disposición legal, 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), proporciona el punto de partida para la determinación de probabilidad del Departamento. El artículo 1675a(c)(1) expone que, al determinar que sería probable que la revocación de una orden antidumping diera lugar a la continuación o repetición del dumping, el Departamento "tendrá en cuenta: A) el promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados en la investigación y en los exámenes posteriores y B) el volumen de las importaciones de la mercancía en cuestión correspondiente al período anterior y al período posterior a la promulgación de la orden de imposición de derechos antidumping [...]".

59. No obstante, como en el caso de la disposición legal pertinente en *Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*, la norma legal no puede leerse aisladamente.<sup>78</sup> Aunque establece los dos factores (los márgenes de dumping anteriormente calculados y los volúmenes de importación) que el Departamento debe tener en cuenta al formular la determinación de probabilidad, la Ley no establece cómo debe interpretarlos el Departamento al decidir si es probable que el dumping continúe o se repita. Dicho de otra forma, las disposiciones de la Ley consideradas aisladamente no establecen un criterio de probabilidad de dumping en el ordenamiento estadounidense.

60. Para discernir el criterio de la probabilidad de dumping en el ordenamiento jurídico estadounidense, no puede leerse la Ley separadamente de la DAA y el *Sunset Policy Bulletin*. En el ordenamiento jurídico estadounidense, la DAA ocupa una posición singular como instrumento de interpretación autorizada de la ley.<sup>79</sup> La DAA enuncia los tres criterios que el Congreso considera que constituyen una "prueba convincente" de probabilidad de dumping: 1) persistencia de márgenes de dumping, 2) cese de las importaciones, y/o 3) disminución de los volúmenes de importación unida a la persistencia de márgenes de dumping.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Véase *id.*, sección VII.B.2.

<sup>77</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, WT/DS152/R, adoptado el 27 de enero de 2000, párrafo 7.27 ("*Estados Unidos - Artículos 301-310*").

<sup>78</sup> Véase informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 8.92, 8.100 y 8.101 y 8.130 ("*Estados Unidos - Limitaciones de las exportaciones*").

<sup>79</sup> Véase *id.*, párrafos 8.97 y 8.98.

<sup>80</sup> DAA, 889-890 (ARG-5).

61. El *Sunset Policy Bulletin* es un instrumento administrativo que, como los reglamentos, fue publicado por el Departamento en el *Federal Register* y estuvo sujeto a un período de observaciones públicas antes de que se iniciara el primer examen estadounidense por extinción. Las políticas relativas a los exámenes por extinción recogidas en el *Sunset Policy Bulletin* "pretenden complementar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables facilitando orientaciones sobre aspectos metodológicos o analíticos que no abordan explícitamente la Ley o el Reglamento".<sup>81</sup> Con respecto a la determinación de probabilidad de dumping, la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* dispone además que el Departamento determinará "normalmente" que es probable la continuación o repetición del dumping, sin ningún análisis ulterior, cuando se cumpla al menos uno de los tres criterios establecidos en la DAA.<sup>82</sup>

62. Así pues, en última instancia, el criterio estadounidense de probabilidad se recoge en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*. El *Sunset Policy Bulletin*, que configura con la Ley y la DAA un marco global, establece la presunción de probabilidad de dumping que ningún declarante ha podido superar nunca. La Argentina sostiene que la presunción irrefutable de probabilidad de dumping prescrita por la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 11.

63. Los Estados Unidos replican que el *Sunset Policy Bulletin* "no tiene estatuto legal independiente", y que por esa razón no es susceptible de impugnación como medida incompatible con las normas de la OMC.<sup>83</sup> A tal efecto, los Estados Unidos citan la resolución del Grupo Especial en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, según la cual el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnable en el marco de la OMC.<sup>84</sup>

64. No obstante, el Órgano de Apelación ha revocado la constatación del Grupo Especial de que el *Sunset Policy Bulletin* no es una medida impugnable, en sí misma, en el marco del Acuerdo sobre la OMC.<sup>85</sup> El Órgano de Apelación declaró que el término "medida" acuñado a efectos de la impugnación en el marco de la OMC tiene un alcance amplio e incluye los instrumentos administrativos, como el *Sunset Policy Bulletin*.<sup>86</sup> En consecuencia, el Grupo Especial está facultado para decidir si la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, que es una síntesis de 19 U.S.C. § 1675a(c)(1) y la DAA, es incompatible, en sí misma, con el párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>81</sup> *Policies Regarding the Conduct of Five-year ("Sunset") Reviews of Anti-Dumping and Countervailing Duty Orders* [Políticas relativas a la realización de exámenes quinquenales ("por extinción") de órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios], 63 Fed. Reg. 18 871, 18 871 (Dep't Comm. 1998) ("*Sunset Policy Bulletin*") (ARG-35) (sin subrayar en el original); véase también, informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 95.

<sup>82</sup> *Sunset Policy Bulletin*, 18 872 (ARG-35).

<sup>83</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 195.

<sup>84</sup> Véase *id.*, párrafo 196 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero procedente del Japón*, párrafos 7.125 y 7.126).

<sup>85</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 94 a 100.

<sup>86</sup> Véase *id.*, párrafos 84 a 88.

**2. 19 U.S.C. § 1675a(c)(1), la Declaración de Acción Administrativa y la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* obligan al Departamento a basarse de forma decisiva en los márgenes de dumping históricos y en la disminución de los volúmenes históricos de las importaciones, con lo que establecen una presunción irrefutable de probabilidad de dumping en los exámenes por extinción del Departamento de Comercio, que en sí misma viola el párrafo 3 del artículo 11**

65. En *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación analizó si la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* es incompatible en sí misma con el párrafo 3 del artículo 11. Al evaluar esta cuestión, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

Creemos que es necesaria una *base probatoria sólida* en cada caso para determinar adecuadamente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 la posibilidad de continuación o repetición del dumping. Tal determinación no puede basarse únicamente en la aplicación mecánica de presunciones. Por lo tanto, consideramos, que la compatibilidad de las secciones II.3 y 4 del *Sunset Policy Bulletin* con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping depende de si en esas disposiciones se encomienda [al Departamento] que considere que los márgenes de dumping y/o los volúmenes de las importaciones son determinantes o concluyentes, por una parte, o simplemente indicativos o probatorios por la otra, por lo que se refiere a la probabilidad de dumping futuro.<sup>87</sup>

66. Así pues, el Órgano de Apelación determinó que si el Departamento interpreta que el *Sunset Policy Bulletin* le encomienda que considere la persistencia de márgenes de dumping y la disminución de los volúmenes de importación (es decir, el cumplimiento de cualquiera de los tres criterios prescritos por la sección II.A.3) como pruebas concluyentes de la probabilidad de dumping, el *Sunset Policy Bulletin* sería incompatible en sí mismo con el párrafo 3 del artículo 11. La determinación de probabilidad exigida por el párrafo 3 del artículo 11 debe basarse en "todas las pruebas pertinentes" y no en la "aplicación mecánica de presunciones".<sup>88</sup>

67. En último término, no obstante, el Órgano de Apelación no decidió si el *Sunset Policy Bulletin* es, en sí mismo, incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que, debido a que el Grupo Especial no había formulado constataciones fácticas en cuanto a la "aplicación constante" de la sección II.A.3, no podía discernir plenamente el "significado" de esa disposición.<sup>89</sup> En consecuencia, no pudo determinar si la sección II.A.3 encomienda al Departamento que considere que los tres criterios son pruebas concluyentes de la probabilidad de dumping.

68. En el presente caso, en cambio, la Argentina ha presentado amplias pruebas de la "aplicación sistemática" de la sección II.A.3 por el Departamento. En consecuencia, conforme a las orientaciones dadas por el Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Grupo Especial cuenta con datos para discernir el significado de la sección II.A.3 y formular la correspondiente resolución de que los tres criterios en sí mismos son incompatibles con el párrafo 3

---

<sup>87</sup> *Id.*, párrafo 178 (sin cursivas en el original).

<sup>88</sup> *Id.*, párrafos 178 y 191 ("Como hemos constatado en otras situaciones, la utilización de presunciones puede ser incompatible con la obligación de formular una determinación específica en cada caso utilizando pruebas positivas. Las disposiciones que crean una 'presunción irrefutable' o 'predeterminan' un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación.").

<sup>89</sup> Véase *id.*, párrafos 184 y 190; véase también informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafos 148 y 157.



del artículo 11.<sup>90</sup> Las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64 de la Argentina<sup>91</sup> demuestran que el Departamento sigue las directrices de la sección II.A.3 en todos los exámenes por extinción, y que cada vez que constata que se cumple al menos uno de los tres criterios, formula una constatación afirmativa de probabilidad de dumping sin tener en cuenta otros factores. En consecuencia, la aplicación sistemática por el Departamento de la sección II.A.3 pone de manifiesto su significado: la sección II.A.3 encomienda al Departamento que atribuya un peso decisivo a los márgenes de dumping históricos y a la disminución de los volúmenes de importación (o al cese completo de las importaciones) en cada caso. En consecuencia, dado que la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* encomienda al Departamento que considere el cumplimiento de uno de los tres criterios como prueba concluyente de la probabilidad de dumping, la medida es incompatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de determinar, sobre la base de todas las pruebas pertinentes, que la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping.<sup>92</sup>

69. La determinación definitiva del Departamento de 10 de diciembre de 2003 en el examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España constituye un ejemplo revelador de la forma en que el Departamento considera mecánicamente decisivos los criterios establecidos en la sección II.A.3, sin tener en cuenta otras pruebas pertinentes.<sup>93</sup> Al igual que en todos los exámenes por extinción, el Departamento siguió las directrices de la sección II.A.3 y tuvo en cuenta únicamente los márgenes de dumping históricos y los volúmenes de importación. El margen de dumping correspondiente a la única parte interesada demandada identificada había disminuido desde la imposición de la orden del 4,73 por ciento en la investigación inicial al 0,8 por ciento en el único examen administrativo completado.<sup>94</sup> Entre tanto, el volumen de las importaciones del producto en cuestión disminuyó considerablemente el año en que se promulgó la orden, pero posteriormente volvió a situarse en los niveles anteriores a la orden.<sup>95</sup> Estos datos habrían exigido una constatación de que no sería probable la continuación o repetición del dumping, ya que la propia DAA reconoce que "la disminución (o la inexistencia) de márgenes de dumping unida al mantenimiento o al aumento del nivel de las importaciones pueden indicar que las empresas extranjeras no tienen que hacer dumping para mantener su cuota de mercado en los Estados Unidos y que es *menos probable* que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden".<sup>96</sup> No obstante, el Departamento aplicó rígidamente los criterios de la sección II.A.3 y llegó a la siguiente

---

<sup>90</sup> De hecho, la Argentina sostiene que el Grupo Especial debe formular constataciones fácticas en cuanto al significado de la sección II.A.3 que pone de manifiesto la aplicación sistemática de la medida por el Departamento, aunque sólo sea para preservar el derecho de apelación de la Argentina.

<sup>91</sup> La Argentina presenta la Prueba documental ARG-64 en esta Segunda comunicación. Esa Prueba documental es un análisis realizado por la Argentina de los procedimientos de extinción del Departamento desde septiembre de 2003, y constituye por tanto un complemento de la Prueba documental ARG-63.

<sup>92</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 178 y 191.

<sup>93</sup> Véase *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Review of the Antidumping Order on Stainless Steel Wire Rod from Spain* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción por vía expeditiva de la orden antidumping sobre el alambón de acero inoxidable procedente de España] (10 de diciembre de 2003) (ARG-64, cuadro 4). Los resultados finales de este examen se publicaron el 10 de diciembre de 2003, coincidiendo con la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes en la presente diferencia.

<sup>94</sup> Véase *id.*, nota 4.

<sup>95</sup> Véase *id.*, nota 6.

<sup>96</sup> DAA, 889-890 (ARG-5) (sin cursivas en el original).

conclusión: "Constatamos que es probable que el dumping continúe o se repita si se revoca la orden relativa al alambro de acero inoxidable procedente de España, debido a la existencia de márgenes de dumping superiores al nivel *de minimis* y a la disminución de los niveles de las importaciones después del establecimiento de la orden."<sup>97</sup>

70. Los Estados Unidos no pueden negar que el Departamento, en aplicación de la sección II.A.3, considera siempre concluyente el cumplimiento de cualquiera de los tres criterios.

71. Además, al obligar al Departamento a considerar prueba concluyente de la probabilidad de dumping el cumplimiento de cualquiera de los tres criterios, la sección II.A.3 establece una presunción irrefutable de probabilidad de dumping. A este respecto las amplias pruebas aportadas por la Argentina de la aplicación sistemática de la sección II.A.3 por el Departamento ponen también de manifiesto la consecuencia invariable -y por ende el significado- de esa disposición. En el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional, el Departamento siguió las directrices de la sección II.A.3 y formuló en cada uno de los casos una determinación positiva de probabilidad.<sup>98</sup> En consecuencia, dado que obliga al Departamento a aplicar mecánicamente una presunción de probabilidad del dumping, la sección II.A.3 es incompatible con la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 11 de determinar sobre la base de todas las pruebas pertinentes si la supresión del derecho antidumping daría lugar a la continuación o repetición del dumping.<sup>99</sup>

72. Los Estados Unidos defienden la tesis de que no hay en la legislación estadounidense una presunción irrefutable de probabilidad del dumping.<sup>100</sup> En primer lugar, afirman que los términos permisivos de la DAA ("por ejemplo", "puede constituir una clara indicación", y "prueba convincente de la probabilidad") y de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* ("normalmente") indican que esas disposiciones no establecen una presunción irrefutable.<sup>101</sup>

73. No obstante, en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, el Órgano de Apelación examinó esos mismos términos al evaluar la posible incompatibilidad de la sección II.A.3 con el párrafo 3 del artículo 11 y constató que no resolvían la cuestión.<sup>102</sup> De hecho, el Órgano de Apelación constató que los demás términos de la sección II.A.3 estaban en contradicción con la idea de que la

---

<sup>97</sup> *Issues and Decision Memorandum for the Expedited Sunset Review of the Antidumping Order on Stainless Steel Wire Rod from Spain* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción por vía expeditiva de la orden antidumping sobre el alambro de acero inoxidable procedente de España], 6 (10 de diciembre de 2003) (ARG-64, cuadro 4).

<sup>98</sup> Véanse Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, ARG-63 (Prueba documental que demuestra que en todos y cada uno de los 217 exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional hasta septiembre de 2003, el Departamento constató la probabilidad del dumping); ARG-64 (Prueba documental que demuestra que en todos y cada uno de los seis exámenes por extinción realizados por el Departamento desde septiembre de 2003, el Departamento siguió lo dispuesto en la sección II.A.3 y constató la probabilidad del dumping).

<sup>99</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 178 y 191.

<sup>100</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 173.

<sup>101</sup> Véase *id.*, párrafos 176 y 178.

<sup>102</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 179 a 181.

utilización del término "normalmente" respondía al propósito de establecer una norma facultativa.<sup>103</sup> Concretamente, el Órgano de Apelación manifestó que la siguiente declaración de la sección II.A.3 indicaba *à contrario sensu* que los datos pertinentes para los dos factores mencionados en la sección II.A.3 a) a c) (es decir, los volúmenes de las importaciones y los márgenes de dumping históricos) *se considerarán* concluyentes en los exámenes por extinción de derechos antidumping definitivos (en contraposición a los exámenes de investigaciones suspendidas [...]):

El Departamento reconoce que, en el contexto del examen por extinción de una investigación suspendida, los datos pertinentes para los criterios previstos en los párrafos a) a c) *supra* [márgenes de dumping y volúmenes de las importaciones] *pueden no ser concluyentes* con respecto a la probabilidad.<sup>104</sup>

En consecuencia, el Órgano de Apelación determinó que eran necesarias pruebas de la aplicación constante de la sección II.A.3 para discernir su significado.<sup>105</sup>

74. Como se ha expuesto antes, la Argentina ha presentado amplias pruebas que ponen de manifiesto la aplicación sistemática por el Departamento de la sección II.A.3 y, por ende, su significado. Los hechos de los exámenes por extinción del Departamento hablan por sí solos: en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que una parte interesada nacional participó en el procedimiento, el Departamento determinó que era probable que continuara o se repitiera el dumping; y en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que determinó que era probable que el dumping continuara o se repitiera, el Departamento citó la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*.<sup>106</sup> En consecuencia, el Departamento considera vinculante la sección II.A.3 en todos los exámenes por extinción.

75. Además, según los Estados Unidos la siguiente declaración del *Sunset Policy Bulletin* prueba que no existe una presunción irrefutable:

El Departamento determinará normalmente que no es probable que la revocación de una orden antidumping o la terminación de una investigación antidumping suspendida dé lugar a la continuación o repetición del dumping cuando se haya eliminado el dumping después de haber sido dictada la orden o después del acuerdo de suspensión, en su caso, y los volúmenes de las importaciones permanezcan estables o disminuyan.<sup>107</sup>

76. Los Estados Unidos alegan que este texto "socava por completo el argumento de la Argentina y destruye su razonamiento".<sup>108</sup> La Argentina discrepa. Este texto apoya más bien la convincente exposición que hace la Argentina de las violaciones de normas de la OMC por los Estados Unidos en los exámenes por extinción. El Departamento sólo citó esta disposición en cuatro ocasiones de los 223 exámenes por extinción en los que la rama de producción nacional participó hasta diciembre

---

<sup>103</sup> *Id.*, párrafo 179.

<sup>104</sup> *Id.* (con cita de *Sunset Policy Bulletin*, 18 872 (ARG-35)).

<sup>105</sup> Véase *id.*, párrafo 184.

<sup>106</sup> Véanse Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63 y ARG-64).

<sup>107</sup> *Sunset Policy Bulletin*, 18 872 (ARG-35).

<sup>108</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 181.

de 2003 (los 217 exámenes de ARG-63 más los 6 de ARG-64).<sup>109</sup> Y lo que es más importante aún, en cada uno de esos cuatro casos, el Departamento constató la existencia de una "justificación suficiente" para tener en cuenta otros factores<sup>110</sup> y constató además otros motivos para su determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping.<sup>111</sup> Así pues, este pasaje, que los Estados Unidos consideran que constituye su "baza definitiva", es de hecho letra muerta y sólo se ha utilizado frente a los declarantes para justificar el recurso a la disposición relativa a la "causa suficiente", con objeto de constatar por otra vía la probabilidad de continuación del dumping, tal y como se refleja en los cuatro casos en los que no se utilizaron para la determinación de probabilidad las disposiciones sobre la renuncia ni los tres factores de la lista.

77. Habría que preguntarse cómo podrían los declarantes refutar o anular la presunción de probabilidad de dumping establecida por la legislación estadounidense si el Departamento constata siempre la probabilidad de dumping, incluso en el único caso, poco frecuente, en el que supuestamente puede determinar que no es probable que el dumping continúe o se repita. Además, la utilización por el Departamento de la disposición relativa a la "justificación suficiente" muestra que en realidad esa disposición se aplica como instrumento para justificar una determinación positiva de probabilidad en el supuesto poco frecuente de que no se cumplan los criterios de la sección II.A.3.

78. Entre esos cuatro casos, el examen por extinción completo de la orden de imponer derechos antidumping sobre el azúcar y jarabes procedentes del Canadá resulta especialmente esclarecedor en lo que respecta a los grandes esfuerzos que hace el Departamento para formular una determinación de probabilidad del dumping, aun en el caso en que las pruebas requieren claramente una determinación negativa. En ese caso, el Departamento aplicó los criterios de la sección II.A.3 y determinó de forma preliminar que no era probable la continuación o repetición del dumping, constatando que "la inexistencia continua de un margen de dumping para [el declarante extranjero] y la continuación de las importaciones [procedentes del declarante] en cantidades sustanciales [ponían] de manifiesto que [el declarante] podía vender la mercancía en cuestión en los Estados Unidos sin hacer dumping".<sup>112</sup> No obstante, en sus resultados finales, revocó sus resultados preliminares y formuló una determinación positiva de probabilidad. El Departamento basó su determinación definitiva en la realización de un "análisis abreviado de los costos con los datos reducidos que obran en el

---

<sup>109</sup> Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63 y ARG-64).

<sup>110</sup> De conformidad con 19 U.S.C. § 1675a(c)(2) (ARG-1), 19 C.F.R. § 351.218(e)(2)(iii) (ARG-3), y la sección II.C del *Sunset Policy Bulletin* (ARG-35).

<sup>111</sup> Véase *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 63 Fed. Reg. 48 362, 48 363-64 (Dep't Comm. 1999) (Resultados finales de los exámenes por extinción) (ARG-40); *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of Gray Portland Cement and Cement Clinker from Venezuela* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción relativo al cemento portland gris y clinker procedente de Venezuela] (Dep't Comm., 18 de febrero de 2000) (Resultados preliminares), 3-5 (ARG-47); *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of Uranium from Russia* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción relativo al uranio procedente de Rusia] (Dep't Comm., 27 de junio de 2000) (Resultados finales), 15-17 (ARG-48); *Issues and Decision Memorandum for the Sunset Review of Uranium from Uzbekistan* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión para el examen por extinción relativo al uranio procedente de Uzbekistán] (Dep't Comm., 27 de junio de 2000) (Resultados finales), 9-11 (ARG-49).

<sup>112</sup> *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 64 Fed. Reg. 20 253, 20 257 (Dep't Comm. 1999) (Resultados preliminares del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 261).

expediente".<sup>113</sup> El Departamento reconoció que el examen de los costos y de los precios no era normal en un examen por extinción, pero constató a pesar de ello que la información recogida en el expediente constituía una "justificación suficiente" para tener en cuenta "esos [otros] factores".<sup>114</sup>

79. El Departamento comparó en primer lugar el costo de producción del declarante extranjero con los precios de venta en el mercado interno canadiense. Sin embargo, no comparó los costos y los precios de venta correspondientes al mismo año, sino que "comparó un precio medio ponderado en el mercado interno, basado en los datos sobre los precios de 1997 facilitados por [el declarante] con un costo de producción basado en los costos de 1998 derivados de los datos [del declarante]".<sup>115</sup> Basándose en esa comparación, el Departamento llegó a la conclusión de que el declarante había vendido azúcar en el mercado interno canadiense a un precio inferior a su costo de producción y por consiguiente, "efectuó ventas al precio inferior al coste durante un período dilatado en cantidades considerables a precios que no permitían la recuperación de todos los costos en un plazo razonable".<sup>116</sup> Debido a que las ventas en el mercado interno del declarante satisfacían la prueba de costos del Departamento, éste determinó que no sería apropiado comparar los precios de las ventas efectuadas en el mercado interno con los precios de exportación a los Estados Unidos para evaluar el dumping. En consecuencia, el Departamento comparó el valor reconstruido con el promedio verificado de los precios de exportación a los Estados Unidos. Basándose en esa comparación, el Departamento llegó a la conclusión de que "al menos algunas de las ventas [del declarante] a los Estados Unidos [se efectuaron] a precios inferiores al valor de costo".<sup>117</sup> El Departamento concluyó que esta información constituía una base suficiente para determinar que era probable la continuación o repetición del dumping si se revocaba la orden, a pesar de la inexistencia de márgenes de dumping y de la existencia de un volumen considerable de importaciones.<sup>118</sup>

80. Basándose en todo lo expuesto, la Argentina sostiene que la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* es, en sí mismo, incompatible con el Acuerdo Antidumping porque 1) encomienda al Departamento que considere decisivos y concluyentes los márgenes históricos de dumping y los volúmenes de importación a los efectos de probabilidad del dumping, y 2) establece una presunción de probabilidad del dumping que ningún declarante ha podido superar.

81. La Argentina insta respetuosamente al Grupo Especial a que analice su alegación. El informe del Órgano de Apelación en el asunto *Examen por extinción relativo al acero del Japón* pone de relieve que es importante que el Grupo Especial decida las cuestiones que se le han sometido debidamente. En ese asunto, a pesar de que el Gobierno del Japón había presentado pruebas de que el *Sunset Policy Bulletin* violaba el párrafo 3 del artículo 11, el Grupo Especial se abstuvo de pronunciarse sobre la alegación porque consideró erróneamente que no era posible impugnar el *Sunset Policy Bulletin*. Al haberse abstenido el Grupo Especial de realizar un análisis sustantivo, el Órgano de Apelación no pudo "completar el análisis", a pesar de reconocer que la alegación podía haber estado fundada y que el Japón había presentado pruebas. La Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial no actúe en este caso de la misma forma y que examine las alegaciones formuladas por la Argentina y los datos justificantes de las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64.

---

<sup>113</sup> *Sugar and Syrups from Canada* [Azúcar y jarabes procedentes del Canadá], 64 Fed. Reg. 48 362, 48 363 (Dep't Comm. 1999) (Resultados finales del examen por extinción) (ARG-63, cuadro 261).

<sup>114</sup> *Id.*

<sup>115</sup> *Id.*, 48 364 (sin subrayar en el original).

<sup>116</sup> *Id.*

<sup>117</sup> *Id.*

<sup>118</sup> *Id.*

**3. La Argentina estableció una presunción *prima facie* con arreglo a lo expuesto en ARG-63 y ARG-64 y los Estados Unidos no han rebatido la existencia de la presunción irrefutable**

82. Mediante las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64, la Argentina ha demostrado que la presunción de probabilidad de dumping establecida por el *Sunset Policy Bulletin* nunca ha sido superada. Los hechos son inequívocos: en el 100 por ciento de los exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional (223/223), el Departamento siguió las directrices de la sección II.A.3 y en cada uno de esos casos formuló una determinación positiva de probabilidad de dumping. En consecuencia, la Argentina ha satisfecho la carga de demostrar *prima facie* la presunción irrefutable utilizada por el Departamento en los exámenes por extinción.

83. Los Estados Unidos tratan de atenuar la evidente importancia de los datos aduciendo que sólo hubo 35 casos en los que la cuestión de la probabilidad de dumping fue "contestada".<sup>119</sup> Los Estados Unidos vuelven a interpretar erróneamente la naturaleza de la obligación de determinar la probabilidad del dumping que impone el párrafo 3 del artículo 11. La falta de participación de la parte declarante no libera a los Estados Unidos de la obligación que le impone el párrafo 3 del artículo 11 de realizar un examen y formular una determinación de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño. Aunque las partes interesadas declarantes pueden constituir una "fuente primaria de información" en los procedimientos antidumping, los Estados Unidos siguen obligados a "buscar toda la información pertinente"<sup>120</sup> y asegurarse de que su determinación de probabilidad del dumping esté fundada en una "base fáctica suficiente".<sup>121</sup> De lo contrario, no pueden acogerse a la excepción del párrafo 3 del artículo 11 (mantenimiento de la medida).

84. En todo caso, aun con arreglo a las cifras de los Estados Unidos, 35 casos de 35 siguen siendo una prueba de la alegación de la Argentina. Los Estados Unidos no pueden sencillamente indicar un solo examen por extinción en el que haya sido superada la presunción de probabilidad de continuación del dumping. En consecuencia, los Estados Unidos no han refutado la demostración *prima facie* de la Argentina.

85. Además, las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64 demuestran que el Departamento considera siempre que el cumplimiento de cualquiera de los tres criterios establecidos en la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin* es prueba concluyente de la probabilidad de dumping. Estas pruebas son indiscutibles.

---

<sup>119</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 185. En todo caso, hubo de hecho 43 casos en los que, con arreglo a los términos utilizados por los Estados Unidos, la probabilidad de dumping fue "contestada". La Prueba documental ARG-63 de la Argentina muestra que la respuesta de las partes interesadas extranjeras se consideró suficiente en 28 casos e insuficiente (sobre la base del intento de participar de una parte extranjera) en 17. En consecuencia, las partes interesadas extranjeras intentaron participar en 45 exámenes por extinción del Departamento. No obstante, en dos de esos casos, la rama de producción nacional desistió de participar en el procedimiento. En consecuencia las partes extranjeras y nacionales "contestaron" la determinación de probabilidad en 43 exámenes por extinción.

<sup>120</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 199.

<sup>121</sup> Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 7.177 y 7.279.

**4. La práctica sistemática del Departamento en los exámenes por extinción demuestra la presunción irrefutable de probabilidad de dumping de la legislación estadounidense y viola en sí misma el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping**

86. Con independencia de su impugnación de la sección II.A.3 del *Sunset Policy Bulletin*, la Argentina impugna la práctica sistemática del Departamento en sí misma.

87. Tras la decisión del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, no puede haber ninguna duda de que la práctica del organismo es impugnabile en sí misma en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. En ese caso, el Órgano de Apelación evaluó si "es el tipo de instrumento en sí mismo -ya se trate de una ley, reglamento, *procedimiento*, *práctica* o alguna otra cosa- el que determina si puede ser objeto de solución de diferencias en la OMC".<sup>122</sup> Tras examinar la jurisprudencia de la OMC y las disposiciones del Acuerdo pertinentes<sup>123</sup>, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "no hay fundamento alguno, ni en la práctica del GATT ni de la OMC en general, ni en las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, para constatar que únicamente determinados tipos de medidas puedan ser impugnadas, en sí mismas, en el procedimiento de solución de diferencias al amparo del *Acuerdo Antidumping*".<sup>124</sup> El razonamiento del Órgano de Apelación impone por consiguiente la conclusión de que la práctica del organismo puede ser impugnada en sí misma.

88. Como hemos expuesto ya, la Argentina sostiene que la práctica sistemática de los Estados Unidos pone de manifiesto que este país siempre considera que el cumplimiento de uno al menos de los tres criterios 1) persistencia de los márgenes de dumping; 2) cese de las importaciones y 3) disminución de los volúmenes de importación) es prueba concluyente de la probabilidad de dumping, y aplica por consiguiente una presunción irrefutable de probabilidad de dumping con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11.<sup>125</sup> No hay excepciones: el Departamento aplica este criterio de probabilidad en todos los exámenes por extinción en los que participa la rama de producción nacional.

89. Citando varias decisiones de Grupos Especiales, los Estados Unidos aducen que, dado que el Departamento puede apartarse de su práctica en la medida en que explique las razones para hacerlo, la práctica sistemática del Departamento de utilizar el criterio estadounidense de probabilidad en los exámenes por extinción no puede ser impugnada en sí misma.<sup>126</sup> No obstante, a la luz de la decisión

---

<sup>122</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 78 (sin cursivas en el original). Véase también informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre productos de las CE*"), WT/DS212/AB/R adoptado el 8 de enero de 2003, párrafos 50, 151 y 162; *Estados Unidos - Medidas compensatorias que afectan a determinados productos originarios de las Comunidades Europeas: informe de situación presentado por los Estados Unidos*, WT/DS212/13 (28 de octubre de 2003) (en el que manifiesta que los Estados Unidos/el Departamento han modificado una metodología para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC).

<sup>123</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 85 a 87.

<sup>124</sup> *Id.*, párrafo 88.

<sup>125</sup> Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63 y ARG-64).

<sup>126</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 198 (en el que se cita el informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.131; informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India*, WT/DS206/R, adoptado el 29 de julio de 2002, párrafo 7.22 ("*Chapas de acero de la India*").

del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, es evidente que la práctica del organismo estadounidense en sí misma puede ser impugnada en las diferencias que se sustancien en la OMC.<sup>127</sup>

90. Los Estados Unidos añaden que, aun en el supuesto de que la práctica del Departamento pudiera ser impugnada en sí misma, no podría ser considerada incompatible con la OMC, porque no requiere una acción incompatible con la OMC ni impide una acción acorde con ella.<sup>128</sup> Según los Estados Unidos, la práctica del Departamento en materia de probabilidad del dumping no es vinculante, por cuanto el Departamento puede apartarse de ella en la medida en que explique las razones para hacerlo. A este respecto, los Estados Unidos afirman que de conformidad con las normas ordinarias de la OMC sobre la atribución de la carga de la prueba, corresponde a la parte reclamante demostrar que una medida impugnada prescribe acciones incompatibles con la OMC o impide una acción acorde con la OMC.<sup>129</sup>

91. La Argentina sostiene que ha satisfecho esa carga. Además, ha demostrado que el Departamento utiliza el criterio de probabilidad de los Estados Unidos en todos los exámenes por extinción en los que participa la rama de producción nacional.<sup>130</sup> Así pues, la Argentina ha establecido *prima facie* que el criterio de probabilidad de los Estados Unidos es vinculante en la práctica del Departamento. En consecuencia, la carga de demostrar que el Departamento puede apartarse de su práctica se ha desplazado a los Estados Unidos. Dado que no pueden indicar un solo examen por extinción en el que el Departamento lo haya hecho, los Estados Unidos no han refutado la alegación de la Argentina.

**5. Suponiendo, a efectos de argumentación, que la legislación y la práctica estadounidenses que establecen la presunción irrefutable no sean incompatibles en sí mismas con el párrafo 3 del artículo 11, los Estados Unidos no han aplicado sus leyes con respecto a la determinación de probabilidad de dumping prevista en el párrafo 3 del artículo 11 de manera imparcial y razonable, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994**

92. El argumento formulado por la Argentina en la Primera comunicación al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT es una alegación subsidiaria<sup>131</sup>, que sólo es aplicable en caso de que el Grupo Especial constate que la legislación estadounidense es compatible con el párrafo 3 del artículo 11 o que las disposiciones que lo vulneran no son "medidas" que puedan violar obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC. En tal caso, la práctica del Departamento en los exámenes por extinción pone de manifiesto que los Estados Unidos no han aplicado su legislación con respecto a la determinación de probabilidad de dumping de manera imparcial y razonable, como exige el párrafo 3 a) del GATT de 1994.

93. Mediante su análisis exhaustivo de los exámenes por extinción del Departamento, la Argentina ha demostrado de forma clara y sin lugar a dudas que el Departamento al aplicar las leyes,

---

<sup>127</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 85 a 88.

<sup>128</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 199.

<sup>129</sup> *Id.*

<sup>130</sup> Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63 y ARG-64). Véase también informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 148.

<sup>131</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, sección VII.E.



reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas relativas al examen por extinción lo hace con arreglo a un sistema de formulación de decisiones parcial y no razonable.<sup>132</sup> Es sencillamente inverosímil que un examen basado en pruebas positivas pueda llegar a una constatación positiva de improbabilidad de dumping en todos y cada uno de los 223 casos en los que la rama de producción estadounidense solicitó el mantenimiento de la medida antidumping. Un resultado de 223 a 0 (o incluso de 35 a 0, para utilizar las cifras de los Estados Unidos correspondientes a los casos "contestados") en favor de la rama de producción estadounidense pone de manifiesto la falta de imparcialidad y la aplicación no razonable de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas nacionales.

94. Con respecto a esta cuestión los Estados Unidos son incapaces de esbozar siquiera una verdadera réplica. Aducen, en primer lugar, que la Argentina no ha demostrado que el Departamento violara la obligación establecida en el párrafo 3 a) del artículo X de aplicar de manera "uniforme" las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones en materia de exámenes por extinción.<sup>133</sup> De hecho, la Argentina nunca ha impugnado la uniformidad de la aplicación de las normas relativas a los exámenes por extinción. Por el contrario, sostiene que la aplicación uniforme de esas normas pone de manifiesto claramente la existencia de un sistema de formulación de decisiones parcial y no razonable, porque el único factor determinante del examen por extinción del Departamento es la participación de la rama de producción estadounidense.

95. En segundo lugar, los Estados Unidos tratan de anular la clara importancia de la Prueba documental ARG-63 de la Argentina aduciendo que únicamente son pertinentes a los efectos del párrafo 3 a) del artículo X los casos en que se ha "impugnado" la probabilidad.<sup>134</sup> No obstante, a tenor del párrafo 3 del artículo 11, la falta de participación de los declarantes no libera a la autoridad de su obligación de formular una determinación basada en pruebas positivas de la probabilidad de que el dumping continúe o se repita para acogerse a la excepción y mantener la medida antidumping. En todo caso, aun utilizando las cifras erróneas de los Estados Unidos, un resultado de 35 sobre 35 sigue constituyendo una prueba de lo alegado por la Argentina. Como mínimo, la Argentina ha satisfecho su carga de demostrar *prima facie* la violación del párrafo 3 a) del artículo X. Los Estados Unidos no han refutado su alegación.

C. EL EXAMEN POR EXTINCIÓN DEL DEPARTAMENTO RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA FUE INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. Las determinaciones del Departamento indican que éste aplicó las disposiciones sobre la renuncia a Siderca: la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 6 del Acuerdo Antidumping**

96. El Departamento determinó que, dado que la respuesta de Siderca era "insuficiente", la empresa había "renunciado" a su derecho a participar en el examen por extinción, como se deduce claramente del *Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento: "En los exámenes de que se trata, el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes

---

<sup>132</sup> Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (ARG-63 y ARG-64).

<sup>133</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 274.

<sup>134</sup> Véase *id.*, párrafo 275. A este respecto, la Argentina vuelve a señalar que ha habido en realidad 43 casos en los que la determinación de probabilidad de dumping fue -utilizando las expresiones de los Estados Unidos- "contestada".

interesadas declarantes, lo que de conformidad con el artículo 351.218(d)(2)(iii) del Reglamento de los Exámenes por Extinción constituye una renuncia a participar."<sup>135</sup>

97. Como ya se ha explicado, las disposiciones estadounidenses sobre la renuncia violan el párrafo 3 del artículo 11 porque imponen una constatación de probabilidad del dumping. Las obligaciones que establece el párrafo 3 del artículo 11 de realizar un "examen" (lo que entraña necesariamente un "análisis riguroso" de los hechos) y de formular una "determinación" impiden a la autoridad imponer legalmente una constatación afirmativa de probabilidad del dumping. Si desean acogerse a la excepción y mantener la medida, un Miembro de la OMC no puede limitarse a no hacer nada o a suponer pasivamente que es probable que el dumping y el daño continúen o se repitan.<sup>136</sup> La autoridad debe actuar y fundamentar su determinación en una "base fáctica suficiente" para poder "inferir conclusiones razonadas y adecuadas acerca de la probabilidad" de continuación o repetición.<sup>137</sup> Debe formular una "determinación nueva" que tenga carácter prospectivo y esté "basada en pruebas dignas de crédito".<sup>138</sup>

98. La aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el caso de la Argentina violó el párrafo 1 del artículo 6, porque impidió al único exportador argentino conocido, Siderca, presentar pruebas para que fueran realmente tenidas en cuenta. Siderca había notificado al Departamento su deseo de participar en el examen por extinción y su voluntad de cooperar plenamente, presentando una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación del Departamento. A pesar de ello, el Departamento consideró que Siderca había renunciado a participar y formuló en consecuencia una determinación de probabilidad del dumping en virtud de lo prescrito en 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B). En consecuencia, la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia dio lugar a una determinación obligatoria de probabilidad del dumping sin ningún análisis, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.

- a) La posición adoptada por los Estados Unidos en su Primera comunicación es incompatible tanto con la determinación relativa a la extinción del Departamento como con los elementos fácticos obrantes en poder del Departamento

99. Los Estados Unidos aducen que el Departamento no consideró que Siderca hubiera renunciado a participar en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina.<sup>139</sup> Aunque en la nota 216 de su Primera comunicación admiten una cierta ambigüedad ("aunque sobre la base de esta redacción parecería que el Departamento consideró que todas las partes interesadas declarantes habían renunciado a participar en el examen por extinción relativo a los OCTG [...]"), los Estados Unidos sostienen que fueron los demás exportadores argentinos los que no respondieron en absoluto al aviso de iniciación. Además, en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, los Estados Unidos admitieron que es posible que en este punto la determinación del Departamento relativa a la extinción estuviera "torpemente redactada".

---

<sup>135</sup> *Issues and Decision Memorandum* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión], 5 (ARG-51).

<sup>136</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 113 a 115; informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 7.177 y 7.271.

<sup>137</sup> Véase informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.177.

<sup>138</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

<sup>139</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 211 a 213.

100. Así pues, con arreglo a la teoría expuesta en la Primera comunicación de los Estados Unidos, los exportadores que se consideraba que representaban la totalidad de las exportaciones de OCTG argentinos a los Estados Unidos renunciaron a participar al no responder al aviso de iniciación, por lo que no quedó otra opción al Departamento que atenerse al imperativo legal y formular en este caso una constatación positiva de probabilidad de dumping. Si esto es así, ¿cómo pueden sostener ahora los Estados Unidos que la disposición sobre la renuncia no afectó a Siderca o que no afectó a los derechos que reconoce a la Argentina el párrafo 3 del artículo 11?

101. En primer lugar, desde luego, el Departamento se expresa de forma inequívoca. El Departamento determinó que la respuesta de Siderca era insuficiente<sup>140</sup>, y que no había recibido "una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes", lo que "constituye una renuncia a participar".<sup>141</sup> Sobre la base de las declaraciones que se hacen en las determinaciones del Departamento, no cabe ninguna duda de que éste: 1) determinó que la respuesta de Siderca era insuficiente y 2) aplicó a la Argentina las disposiciones sobre la renuncia.

102. Por lo que se refiere a los hechos, no había base razonable para que el Departamento considerara que existían otros productores/exportadores de la Argentina que no respondieron al aviso de iniciación y que por consiguiente eran los verdaderos destinatarios de las disposiciones sobre la renuncia, ni el Departamento ha explicado nunca esas decisiones en ninguno de los documentos relativos a su determinación en el examen por extinción.

103. En primer lugar, Siderca era el único productor/exportador de la Argentina objeto de la investigación inicial y fue el único productor/exportador identificado en los exámenes posteriores solicitados por la rama de producción estadounidense. En el período de los cinco años siguientes al establecimiento de la orden, la rama de producción nacional solicitó cuatro exámenes administrativos, y en cada una de esas ocasiones identificó como único exportador a Siderca.<sup>142</sup> En un caso al menos, los representantes de la rama de producción estadounidense identificaron a Siderca como el "único productor conocido" de la mercancía en cuestión.<sup>143</sup> En cada uno de esos años el Departamento inició un examen administrativo pero anuló finalmente el examen porque no había envíos que evaluar.<sup>144</sup>

---

<sup>140</sup> Véase *Issues and Decision Memorandum* [Memorandum sobre las Cuestiones y la Decisión], 3 ("el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca era insuficiente") y 7 ("el Departamento determinó que había de llevarse a cabo un examen por vía expeditiva debido a su constatación de que Siderca no presentó respuestas sustantivas suficientes") (ARG-51).

<sup>141</sup> *Id.*, 5.

<sup>142</sup> *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Administrative Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 61 Fed. Reg. 48 882, 48 883 (Dep't Comm. 1996) (ARG-28); *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 62 Fed. Reg. 50 292, 50 292 (Dep't Comm. 1997) (ARG-32); *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 63 Fed. Reg. 51 893, 51 894 (Dep't Comm. 1998) (ARG-37); *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 64 Fed. Reg. 53 318, 53 318 (Dep't Comm. 1999) (ARG-41).

<sup>143</sup> Carta de fecha 29 de agosto de 1997 dirigida por Schagrín Associates al Ilustre Representante Sr. William M. Daley ("Oil Country Tubular Goods from Argentina: Request for Administrative Review [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: solicitud de examen administrativo], 2 (ARG-58).

<sup>144</sup> *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 62 Fed. Reg. 18 747, 18 748 (Dep't Comm. 1997) (Examen administrativo anulado) (ARG-29); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 63 Fed. Reg. 49 089, 49 090 (Dep't Comm. 1998) (Examen administrativo

No obstante, en todos esos casos, las certificaciones de Siderca de inexistencia de envíos llevaron a preguntas adicionales del Departamento y a observaciones adicionales de la rama de producción estadounidense. En todos ellos Siderca explicó que efectuaba envíos a los Estados Unidos pero que o bien se trataba de envíos de mercancías distintas de la mercancía en cuestión, o bien los productos no entraban en los Estados Unidos para ser consumidos en ese país. En todos los casos, el Departamento aceptó en última instancia la certificación de Siderca de que no había efectuado envíos para consumo en los Estados Unidos de la mercancía objeto de examen, y anuló por consiguiente los exámenes anuales.

104. Además, el expediente establecido en el examen por extinción del Departamento indicaba que Siderca era el único productor/exportador de la mercancía objeto de examen. En su respuesta sustantiva, Siderca indicó que era la única empresa productora de OCTG sin soldadura y, hasta donde llegaba su conocimiento, el único productor/exportador de OCTG de la Argentina.<sup>145</sup> El Departamento tomó nota de esas declaraciones (aunque las alteró ligeramente al reproducirlas) manifestando que "Siderca afirma que es el único productor de OCTG en la Argentina y, hasta donde llega su conocimiento, no hay otro productor de OCTG en ese país".<sup>146</sup> Así pues, como mínimo, el expediente establecido por el Departamento arroja dudas sobre las estadísticas en que éste se basó para la determinación sobre la suficiencia. No resultan claras las razones por las que el Departamento optó por basarse en los datos estadísticos, y no en su interpretación de la situación de Siderca.

105. Por último, el Departamento tenía razones para dudar de sus datos. En ocasiones anteriores, el Departamento llegó a la conclusión de que las estadísticas oficiales contenían errores, en un caso porque clasificaban erróneamente como entradas para consumo entradas no destinadas al consumo<sup>147</sup>, y en otro por clasificar erróneamente como OCTG los tubos para usos mecánicos.<sup>148</sup>

106. De este expediente se desprende que no es razonable que el Departamento asumiera que había otros productores/exportadores argentinos que deberían haber presentado una respuesta al aviso de iniciación y cuya falta de respuesta tuvo las consecuencias antes señaladas para los derechos que reconoce a la Argentina el párrafo 3 del artículo 11. Esta conclusión sin fundamento tuvo graves consecuencias para la Argentina, por cuanto dio lugar a que se presumiera la renuncia de Siderca y a una constatación legalmente prescrita de probabilidad de dumping.

---

anulado) (ARG-36); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 64 Fed. Reg. 4 069, 4 070 (Dep't Comm. 1999) (Examen administrativo anulado) (ARG-37); *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 65 Fed. Reg. 8 948, 8 949 (Dep't Comm. 2000) (Examen administrativo anulado) (ARG-43).

<sup>145</sup> Respuesta sustantiva de Siderca a la iniciación por el Departamento del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina (2 de agosto de 2000), párrafo 6 ("Respuesta sustantiva de Siderca") (ARG-57).

<sup>146</sup> *Determination to Expedite* [Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva], 2 (ARG-50).

<sup>147</sup> *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 63 Fed. Reg. 49 089, 49 090 (Dep't Comm. 1998) (Examen administrativo anulado) (ARG-36).

<sup>148</sup> *Oil Country Tubular Goods from Argentina* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina], 65 Fed. Reg. 8 948, 8 949 (Dep't Comm. 2000) (Examen administrativo anulado) (ARG-43).

- b) Aun aceptando la explicación que dan los Estados Unidos en su Primera comunicación, los efectos de la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina son los mismos en uno u otro supuesto

107. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, según la Primera comunicación de los Estados Unidos, se consideró que habían renunciado a su participación los productores que representaban el 100 por ciento de las exportaciones argentinas.<sup>149</sup> En consecuencia, la Ley imponía una determinación de que la supresión daría lugar probablemente a la continuación del dumping en el caso de los productores argentinos que representaban la totalidad de las exportaciones a los Estados Unidos.

108. Así pues, independientemente de si la disposición sobre la renuncia se aplicó a todas las "partes interesadas declarantes" (como se indicaba en el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión del Departamento) o únicamente a los declarantes que no respondieron, el resultado es equivalente a una presunción de renuncia sobre la base del conjunto de la orden, porque el Departamento presumió que las empresas que representaban el 100 por ciento de las exportaciones habían renunciado a participar. En este caso no puede haber duda de que las disposiciones sobre la renuncia impidieron al Departamento realizar un "examen" y formular la "determinación" exigida por el párrafo 3 del artículo 11. Se consideró que Siderca carecía de importancia para la determinación relativa a la extinción, a pesar de que el expediente demostraba que en ese momento era el único productor y exportador conocido de la Argentina. Con arreglo a las normas legales y reglamentarias aplicadas en este caso, Siderca, que no efectuaba exportaciones, no tenía ninguna posibilidad de influir en el Departamento porque éste consideraba que los exportadores que representaban el 100 por ciento de las exportaciones "renunciaban" a su participación. Como declaró el Órgano de Apelación "las palabras 'examen' y 'determinen' en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis".<sup>150</sup>

**2. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que la disposición sobre la renuncia sólo se aplicara a los declarantes que no respondieron, la realización por el Departamento de un examen por vía expeditiva basándose en los hechos de que se tenía conocimiento fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping**

- a) En este supuesto, la Argentina se vio reducida a un examen por vía expeditiva y a una decisión basada en los hechos de que se tenía conocimiento

109. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina el Departamento cita tanto la disposición sobre la "renuncia", 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B), como la disposición relativa a los "hechos de que se tenga conocimiento", 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B), y pretende por tanto que se basa en ambas disposiciones.<sup>151</sup> No obstante, no hay base en la legislación estadounidense para la aplicación simultánea de esas disposiciones a un único demandado. De hecho, esas disposiciones se excluyen mutuamente con respecto a un único demandado.<sup>152</sup>

---

<sup>149</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 216.

<sup>150</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 111.

<sup>151</sup> Véanse, por ejemplo, el Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión, 4 (ARG-51) (en el que se cita el artículo 1675(c)(4)(B)) y la determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva, 2 (ARG-50) (en la que se cita el artículo 1675(c)(3)(B)).

<sup>152</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, párrafos 100 y 101.

110. El Departamento declaró de forma inequívoca que la respuesta de Siderca era "insuficiente" y que "el Departamento no recibió una respuesta suficiente de las partes interesadas declarantes" lo que "constituye una renuncia a participar".<sup>153</sup> También se hace referencia a ello en las determinaciones del Departamento relativas a la decisión de llevar a cabo un examen por vía expeditiva, con citas del Reglamento del Departamento concernientes a las determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>154</sup> A pesar de esas declaraciones, los Estados Unidos sostienen en su Primera comunicación que el Departamento no aplicó a Siderca las disposiciones relativas a los hechos de que se tenía conocimiento.<sup>155</sup> La respuesta que los Estados Unidos facilitan en su Primera comunicación se refiere asimismo a las denominadas partes interesadas declarantes que no respondieron, es decir, a las empresas argentinas distintas de Siderca que nunca dieron respuesta a la invitación a presentar una respuesta sustantiva.<sup>156</sup>

111. En este punto, los Estados Unidos incurren en una serie de contradicciones. En la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva, el Departamento indicó que "en el período quinquenal comprendido entre 1995 y 1999, el porcentaje medio combinado anual de las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos fue considerablemente inferior al 50 por ciento".<sup>157</sup> Sobre la base de esta constatación, el Departamento determinó que la respuesta sustantiva de Siderca era "insuficiente" con arreglo a 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(A) y por consiguiente llevó a cabo un examen por vía expeditiva en virtud de lo dispuesto en 19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C).<sup>158</sup>

112. De conformidad con el Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento, si las partes interesadas declarantes han presentado una respuesta insuficiente, el Departamento normalmente realizará un examen por vía expeditiva y publicará sus resultados finales "sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" (19 C.F.R. § 351.218(e)(1)(ii)(C)); véase también 19 U.S.C. § 1675(c)(3)(B)). Según el artículo 351.208(f)(2) los hechos en cuestión consisten en los márgenes de dumping de determinaciones anteriores y en la información contenida en las respuestas sustantivas de las partes. Suponiendo, a efectos de argumentación, que las disposiciones sobre la renuncia no fueran la base de la determinación relativa a la extinción del Departamento<sup>159</sup>, la cita por

---

<sup>153</sup> *Issues and Decision Memorandum* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión], 5 (ARG-51).

<sup>154</sup> *Determination to Expedited* [Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva], 2 (ARG-50); *Issues and Decision Memorandum* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión], 3 (ARG-51).

<sup>155</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 214, 221 y 234 a 236.

<sup>156</sup> Véase *id.*, párrafo 214.

<sup>157</sup> *Determination to Expedited* [Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva], 2 (ARG-50).

<sup>158</sup> *Issues and Decision Memorandum* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión], 3 (ARG-51); *Adequacy Determination* [Determinación sobre la suficiencia], 2 (ARG-50) ("recomendamos que determinen que la respuesta de Siderca es insuficiente").

<sup>159</sup> A pesar de la declaración que se hace en el *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* del Departamento (ARG-51), 4-5, de que las "partes interesadas declarantes" renunciaron a participar en el examen por extinción, los Estados Unidos sostienen que no aplicaron las disposiciones sobre la renuncia a Siderca. Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 211. Los Estados Unidos no aclaran tampoco suficientemente si aplicaron la disposición sobre la renuncia a los declarantes que no respondieron. En su Primera comunicación, los Estados Unidos indican que el Departamento consideró que los declarantes que no respondieron habían renunciado a participar en el examen por extinción (véanse los párrafos 216 y 155 y la nota 216) y, en otros lugares, que no aplicó las disposiciones sobre la renuncia a los declarantes que no

el Departamento de 19 U.S.C. § 351.218(e)(1)(ii)(C) en su *Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva* y en su *Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión* demuestra que la determinación relativa a la extinción del Departamento se basó, en el mejor de los casos, en los "hechos de que se tenía conocimiento".<sup>160</sup>

b) El Departamento violó los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

113. La realización del examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina violaron el párrafo 1 del artículo 6 porque impidieron de hecho a Siderca presentar pruebas para que fueran realmente tenidas en cuenta por el Departamento acerca de la probabilidad de continuación o repetición del dumping para que estas pruebas informaran su determinación de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El Departamento admitió que Siderca presentó una respuesta sustantiva completa al aviso de iniciación de un examen por extinción y comunicó su voluntad de participar plenamente en el examen por extinción en cuestión.<sup>161</sup> No obstante, la aplicación por el Departamento de las disposiciones sobre la renuncia a los que se ha denominado declarantes que no respondieron determinó el resultado para la Argentina en su conjunto. En consecuencia, Siderca no tuvo "amplia oportunidad para presentar [...] pruebas [que consideraba] pertinentes" cuando el Departamento consideró que los demandados que representaban el 100 por ciento de las importaciones habían renunciado a participar en el examen, determinación que llevó aparejada una determinación automática de probabilidad, con infracción de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6.

114. La realización del examen por vía expeditiva y la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia a Siderca en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina violaron también el párrafo 2 del artículo 6, porque Siderca no tuvo plena oportunidad de defender sus intereses. Siderca no pudo defender sus intereses porque el resultado estaba de hecho predeterminado, dado que el Departamento presumió que los declarantes que no respondieron y representaban el 100 por ciento de las importaciones habían renunciado a participar en el examen, determinación que llevó aparejada una determinación automática de probabilidad.

115. Los Estados Unidos aducen que, al limitar su respuesta sustantiva a "sólo" cuatro páginas y no aprovechar las demás oportunidades de presentar observaciones, Siderca no utilizó plenamente las oportunidades de presentar pruebas que le daba el Reglamento de los Exámenes por Extinción.<sup>162</sup> Los Estados Unidos explican que, además de la respuesta sustantiva al aviso de iniciación, Siderca podía haber presentado observaciones sobre la determinación del Departamento acerca de la suficiencia (19 C.F.R. § 351.309(e)) e impugnaciones de la respuesta sustantiva de cualquier otra parte (19 C.F.R. § 351.218(d)(4)). Los Estados Unidos concluyen, en consecuencia, que el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina del Departamento no fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

116. La argumentación de los Estados Unidos falla por varias razones. En primer lugar, en contra de lo que afirman los Estados Unidos, Siderca no dejó de aprovechar la oportunidad de presentar pruebas. Como reconocen repetidamente los Estados Unidos en su Primera comunicación, la

---

respondieron porque les aplicó la disposición relativa a los hechos de que se tenga conocimiento (véase el párrafo 214).

<sup>160</sup> Véanse *Determination to Expedite* [Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva], 2 (ARG-50) y *Issues and Decision Memorandum* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión], 3 (ARG-51).

<sup>161</sup> Véase *Determinación to Expedite* [Determinación de llevar a cabo un examen por vía expeditiva], 1-2 (ARG-50).

<sup>162</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 228, 229 y 237.

respuesta de Siderca al aviso de iniciación fue una "respuesta sustantiva completa" que cumplía todos los requisitos del Reglamento del Departamento.<sup>163</sup> No obstante, a pesar de que Siderca presentó una respuesta sustantiva completa, el Departamento consideró que esa respuesta era insuficiente. Esta determinación llevó aparejada la presunción de que Siderca había renunciado a participar en el examen por extinción, lo que a su vez dio lugar a una determinación obligatoria de probabilidad. En consecuencia, a raíz de la determinación de que la respuesta de Siderca era insuficiente, el caso quedó cerrado de hecho y sus resultados quedaron predeterminados.

117. Además, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y el Anexo II, el Departamento estaba obligado a "especificar en detalle la información requerida" de Siderca para que el Departamento realizara un examen y formulara la determinación exigida por el párrafo 3 del artículo 11. Siderca facilitó una información que los Estados Unidos califican de "respuesta sustantiva completa" y se ofreció además a cooperar plenamente en el examen. Las declaraciones que formulan ahora los Estados Unidos según las cuales la información era insuficiente porque se limitaba a "sólo" cuatro páginas están en contradicción con sus afirmaciones de que la comunicación de Siderca era una respuesta sustantiva completa. La única forma de salvar la contradicción entre las declaraciones del Departamento consiste en admitir que la respuesta de Siderca, a pesar de ser una "respuesta sustantiva completa" no era pertinente a la determinación del Departamento o no incluía la información que el Departamento esperaba recibir. Ninguna de esas explicaciones, no obstante, es admisible de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y el Anexo II.

118. En segundo lugar, en lo que respecta a la determinación del Departamento sobre la suficiencia, el Reglamento establece que las observaciones presentadas 'no pueden incluir nueva información o nuevos elementos fácticos' (que complementen, por ejemplo, una respuesta sustantiva al aviso de iniciación) y deben tener una extensión máxima de cinco páginas".<sup>164</sup> Así pues, el Reglamento impedía a Siderca presentar nuevas pruebas con respecto a la determinación del Departamento de que la respuesta de esa empresa era insuficiente.

119. Por último, en el momento en que se inició el examen por extinción relativo a la Argentina, el Departamento había completado aproximadamente 160 exámenes por extinción de medidas antidumping, y era un hecho perfectamente conocido que el Departamento había establecido y puesto en práctica un sistema que eludía cualquier tipo de determinación sustantiva. Por ello, se consideraba en general que la participación en el procedimiento era inútil y no modificaría en absoluto su resultado sustantivo.

120. Los autores que se ocuparon del tema en el momento en que se formuló la determinación del examen por extinción relativo a la Argentina describían así el sesgo institucional del Departamento en la realización de sus exámenes por extinción:

El trato que dispensa el Departamento a las partes interesadas nacionales y demandadas aunque es en parte compatible con la Ley y con los antecedentes legislativos, puede proporcionar cierta base para las críticas que hacen con frecuencia observadores extranjeros, según los cuales los procedimientos del Departamento ponen de manifiesto a veces una parcialidad en favor de la rama de producción nacional. No es evidente que las partes interesadas demandadas obtengan demasiados beneficios de la participación en los exámenes del Departamento ni eviten soluciones automáticas. La Ley, los antecedentes legislativos y las normas del Departamento hacen que sea muy probable que el Departamento constatare la

---

<sup>163</sup> Véase *id.*, párrafos 211, 213, 214 y 216.

<sup>164</sup> 19 C.F.R. § 351.309(e) (sin subrayar en el original).



probabilidad de dumping y se base simplemente en los resultados de la investigación inicial. Es probable que el Departamento llegue a idénticas conclusiones independientemente de la participación de las partes extranjeras. Debido a este hecho y al volumen de información que se requiere de las partes interesadas demandadas hay un claro estímulo para que esas partes renuncien a participar en el procedimiento ante el Departamento. De hecho, la mayoría de las partes interesadas demandadas se han limitado a no presentar una respuesta en la mayoría de los exámenes iniciados hasta la fecha. Como puede observarse en el cuadro 1, hasta la fecha sólo se han recibido nueve respuestas de partes interesadas demandadas.<sup>165</sup>

121. El autor de este artículo entrevistó además a varios abogados. Sobre la base de las conversaciones mantenidas en esas entrevistas, señaló que "un abogado manifestó que hay una percepción muy clara entre los demandados de que existe en el Departamento un sesgo internacional contra ellos, por lo que se muestran sumamente reacios a invertir recursos en exponer sus argumentos al Departamento".<sup>166</sup>

122. El análisis realizado por la Argentina a efectos del presente procedimiento del Grupo Especial confirma la percepción generalizada en esa fecha: en todos los exámenes por extinción en los que participó la rama de producción nacional y no fueron aplicadas las disposiciones sobre la renuncia, el Departamento limitó su análisis a los criterios enunciados en la DAA y el *Sunset Policy Bulletin* y constató la probabilidad de dumping.<sup>167</sup> Al basarse exclusivamente en los criterios enunciados en la DAA y en el *Sunset Policy Bulletin*, el Departamento no da a las partes interesadas extranjeras amplia oportunidad para presentar pruebas y defender plenamente sus intereses, violando las obligaciones establecidas por los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y el párrafo 3 del artículo 11. A pesar de que pretenden lo contrario, los Estados Unidos son plenamente conscientes de que aunque Siderca hubiera aprovechado otras oportunidades para presentar observaciones, el resultado habría sido el mismo. Los Estados Unidos no pueden aducir de forma creíble que una intervención más activa de Siderca habría bastado para cambiar el resultado de 223/0 a 222/1.

c) El Departamento violó los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II porque el análisis basado en "los hechos de que se tenga conocimiento" estaba limitado necesariamente al margen de dumping de la investigación inicial y a la información contenida en la respuesta sustantiva

123. Además, la Argentina sostiene que la determinación del Departamento se basó en la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia en el presente caso, lo que constituye una violación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. Aun en caso de que el Grupo Especial aceptara el argumento de los Estados Unidos de que la determinación se basó en realidad en los hechos de que se tenía conocimiento, el análisis sustantivo de las obligaciones derivadas de la OMC sería el mismo. Una decisión basada en los hechos de que se tenía conocimiento entraña también la violación del párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II.

---

<sup>165</sup> Véase Peter A. Dohlman, *Determinations of Adequacy in Sunset Reviews of Antidumping Orders in the United States* [Las determinaciones de suficiencia en los exámenes por extinción de los órdenes antidumping en los Estados Unidos], 14 AM. U. INT'L L. REV. 1281, 1331-1332 (no se reproducen las notas de pie de página) (1998-1999) (ARG-65) (en el momento en que se escribió este artículo, el autor (que declaró que las opiniones expuestas en él se exponían a título personal y no como representante de la Comisión) prestaba sus servicios como economista al Miembro de la Comisión Carol T. Crawford, de la Comisión de Comercio Internacional).

<sup>166</sup> Véase *id.*, 1300, nota 64 (ARG-65).

<sup>167</sup> Véase Exámenes por extinción del Departamento de Comercio (ARG-63 y ARG-64).

124. Sólo cabe utilizar "los hechos de que se tenga conocimiento" como último recurso cuando las autoridades investigadoras se enfrenten a un comportamiento recalcitrante de falta de cooperación de las partes. En consecuencia, el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II únicamente permiten que una autoridad investigadora formule determinaciones basadas en los hechos de que se tenga conocimiento cuando una parte interesada "niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación [...]". En cambio, en el presente caso Siderca facilitó toda la información requerida por el Reglamento de los Exámenes por Extinción del Departamento en su respuesta sustantiva al aviso de iniciación, y se manifestó dispuesta a cooperar plenamente en la investigación. En consecuencia, el comportamiento no fue el de una parte que se niega a cooperar. A pesar de ello, el Departamento consideró que la respuesta sustantiva completa de Siderca era insuficiente basándose en la regla del mínimo del 50 por ciento y determinó, en consecuencia, que procedía llevar a cabo un examen por vía expeditiva; y, lo que es peor aún, no se formuló una determinación de que Siderca se hubiera negado a cooperar. Por consiguiente, el Departamento violó los párrafos 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II.

125. Por lo que respecta al argumento expuesto en la Primera comunicación de los Estados Unidos según el cual el Departamento sólo utilizó los hechos de que se tenía conocimiento con respecto a los declarantes argentinos que no respondieron, en la determinación correspondiente del examen por extinción no hay nada que apoye esta manifestación. En ella ni siquiera se hace referencia a los declarantes argentinos que no respondieron. Incluso si se hubiera hecho referencia a ellos, como se explica en detalle más adelante, considerar que existían esas partes y condicionar los derechos de la Argentina de esa forma sin una investigación ulterior no constituía una evaluación razonable y objetiva. Esta limitación del análisis supone una infracción del párrafo 3 del artículo 11, los párrafos 1, 2, 8 y 9 del artículo 6 y el Anexo II.

**3. La determinación del Departamento de que la supresión del derecho daría lugar a la continuación del dumping fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

- a) El Departamento no tenía pruebas de que el dumping hubiera continuado durante el período del examen por extinción

126. Suponiendo, a efectos de argumentación, que la determinación sobre la probabilidad no se basara en la aplicación de las disposiciones sobre la renuncia, en el expediente del Departamento se refleja que los únicos elementos en los que podía basarse la determinación de probabilidad del Departamento eran: 1) el margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial, que se había calculado utilizando la práctica de reducción a cero de los márgenes negativos; y 2) la disminución del volumen de las importaciones de OCTG argentinos. Eran datos -por sí solos- insuficientes para mantener una medida antidumping al amparo del párrafo 3 del artículo 11.

127. A raíz de la imposición de la medida antidumping estadounidense a los OCTG procedentes de la Argentina, Siderca optó por interrumpir sus exportaciones al mercado estadounidense. Como ha explicado el Órgano de Apelación, la disminución de los volúmenes de importación tras la imposición de derechos antidumping puede ser debida a muchos factores distintos de los derechos.<sup>168</sup> La inexistencia de envíos de Siderca quedó demostrada en una serie de exámenes anuales iniciados por el Departamento. Cada mes de agosto del período 1996-1999 (que abarca el período quinquenal pertinente al examen por extinción que constituye la base de la presente diferencia), los representantes de la rama de producción estadounidense solicitaron un examen anual de los envíos procedentes de Siderca. Con arreglo a la ley y a la práctica de los Estados Unidos, los solicitantes han de identificar el exportador respecto del que solicitan un examen, y cada una de las veces en que la rama de producción estadounidense solicitó un examen durante este período, lo hizo únicamente respecto de

---

<sup>168</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 177.

Siderca. Por ejemplo, en la carta de la rama de producción estadounidense en que se solicita el segundo de esos exámenes se dice lo siguiente: "se solicita el examen de Siderca porque esta empresa es la única empresa conocida que produce artículos tubulares para campos petrolíferos en la Argentina [...]".<sup>169</sup> A consecuencia de esas solicitudes, el Departamento inició un examen en cada uno de los cuatro años siguientes a la publicación de la orden antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina, y publicó un "aviso de iniciación" en que se identificaba a Siderca como la empresa exportadora que debía ser objeto de examen. En algunos de los exámenes, el Departamento publicó también un cuestionario antidumping.<sup>170</sup>

128. En cada uno de los cuatro exámenes de Siderca solicitados, esta empresa contestó manifestando que no exportó OCTG a los Estados Unidos para su consumo en ese país en el período objeto de examen y pidió en consecuencia que se anulara el examen. En todos los casos esta certificación de inexistencia de envíos dio lugar a preguntas adicionales del Departamento y a observaciones adicionales de la rama de producción estadounidense. En todos los casos el Departamento aceptó en último término la certificación de Siderca de que no había efectuado envíos y en consecuencia anuló el examen anual al no existir envíos que pudieran ser examinados.

129. En consecuencia, habida cuenta de que Siderca no realizó envíos a los Estados Unidos después de la imposición de la orden, las únicas pruebas de que disponía el Departamento eran pruebas de que Siderca no había seguido haciendo dumping en el período objeto del examen por extinción. Además, las supuestas importaciones de OCTG de la Argentina procedentes de los declarantes que no respondieron tenían un volumen muy pequeño, y no fueron objeto de exámenes administrativos para determinar si habían sido objeto de dumping. El Departamento no podía presumir sin más que habían sido objeto de dumping y utilizar esa presunción como "prueba" de que era probable que el dumping continuara en el futuro.

130. El Departamento no recopiló o evaluó otros hechos en el momento del examen por extinción, sino que en lugar de ello basó exclusivamente su decisión de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera en el margen de dumping del 1,36 por ciento de la investigación inicial y en la interrupción de las exportaciones de OCTG de Siderca a los Estados Unidos.<sup>171</sup> Este es el conjunto total de las pruebas, a las que las Comunidades Europeas calificó acertadamente de "claramente insuficientes", en las que se basó la determinación de probabilidad del dumping.<sup>172</sup>

---

<sup>169</sup> Carta de fecha 29 de agosto de 1997 dirigida por Schagrin Associates al Ilustre Representante Sr. William M. Daley ("Oil Country Tubular Goods from Argentina: *Request for Administrative Review* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina: solicitud de examen administrativo]), 2 (ARG-58).

<sup>170</sup> *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 61 Fed. Reg. 48 882 (Dep't Comm. 1996) (iniciando el examen para el período comprendido entre el 11 de agosto de 1995 y el 31 de julio de 1996) (ARG-28); *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 62 Fed. Reg. 50 292 (Dep't Comm. 1997) (iniciando el examen para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1996 y el 31 de julio de 1997) (ARG-32); *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 63 Fed. Reg. 51 893 (Dep't Comm. 1998) (iniciando el examen para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1997 y el 31 de julio de 1998) (ARG-37); *Initiation of Antidumping and Countervailing Duty Reviews* [Iniciación de exámenes de derechos antidumping y compensatorios], 64 Fed. Reg. 53 318 (Dep't Comm. 1999) (iniciando el examen para el período comprendido entre el 1º de agosto de 1998 y el 31 de julio de 1999) (ARG-41).

<sup>171</sup> Véase *Issues and Decision Memorandum* [Memorándum sobre las Cuestiones y la Decisión], 5 (ARG-51).

<sup>172</sup> Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 42.

131. La utilización por el Departamento del margen de dumping del 1,36 por ciento establecido en la investigación inicial en 1995 no puede servir de base para la determinación del Departamento de probabilidad de continuación o repetición del dumping.

- ? En primer lugar, se trata de un margen histórico, sin ningún tipo de relación con la determinación prospectiva necesaria para acogerse a la excepción del párrafo 3 del artículo 11 y mantener la medida. Los Estados Unidos no han ofrecido en ningún momento una explicación lógica de lo que este margen indica en relación con el dumping futuro y mucho menos con la probabilidad de dumping futuro.
- ? En segundo lugar, como se explica detalladamente en el apartado b) *infra*, en la investigación inicial el Departamento calculó el margen del 1,36 por ciento basándose en la práctica de la reducción a cero de los márgenes negativos. De hecho, de no ser por esa práctica, no habría habido en absoluto un margen de dumping, ni habría habido ninguna medida que examinar.<sup>173</sup>

132. Para saber si es probable que el dumping "continúe" o "se repita" en relación con el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad debe contar con información actual acerca del dumping.<sup>174</sup> Dicho de otra forma, resulta necesario determinar si existe dumping para evaluar su probable continuación. Subsidiariamente, resulta necesario determinar la inexistencia de dumping para evaluar prospectivamente la probabilidad de que se repita.

133. Como ha explicado el Órgano de Apelación, el cumplimiento de esas obligaciones no exige necesariamente el mismo tipo de cálculo que puede realizarse en una investigación de conformidad con el artículo 5, pero las autoridades tienen la obligación de actuar de forma diligente y de recopilar hechos que puedan servir de base para la determinación exigida.<sup>175</sup> La utilización por el Departamento del margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial no basta para establecer la posibilidad de continuación o repetición. Los Estados Unidos aducen que el Departamento determinó que "el dumping había continuado durante toda la vigencia de la orden [...]".<sup>176</sup> No obstante, el Departamento había anulado cada uno de los cuatro exámenes administrativos de Siderca posteriores a la orden, por lo que no tenía pruebas de que hubiera márgenes de dumping durante la vigencia de la orden. La utilización por el Departamento de esa información viciada y no actualizada llevó aparejada forzosamente la especulación en cuanto a la probabilidad o no de que el dumping continuara o se repitiera si se suprimía la orden en lugar de una determinación basada en pruebas positivas suficientes.

134. En realidad, sobre todo en las circunstancias del presente caso, en el que se basó en el pequeño margen de dumping de Siderca, que era solamente del 1,36 por ciento, el Departamento estaba obligado a recopilar y evaluar "pruebas convincentes" que justificaran su determinación de probabilidad de dumping. Como ha declarado el Órgano de Apelación, no basta que las autoridades

---

<sup>173</sup> Véanse, al respecto, las comunicaciones de tercero presentadas por las Comunidades Europeas, párrafos 79 a 89, y por el Japón, párrafos 22 a 28.

<sup>174</sup> Véase también comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafo 12.

<sup>175</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 111.

<sup>176</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 218.

"se apoyen simplemente" en la determinación formulada en la investigación inicial<sup>177</sup>, lo que refuerza la tesis de la Argentina acerca de la situación extrema y no equitativa que se da en el presente caso.

135. Con respecto a los volúmenes de las importaciones, el Órgano de Apelación manifestó en *Examen por extinción relativo al acero de Japón* lo siguiente:

Los escenarios segundo y tercero de la sección II.A.3 se refieren a la situación en que *no hay dumping* (ya sea porque han cesado las importaciones o porque el dumping se eliminó después de la imposición del derecho). La cesación de las importaciones en el segundo escenario y la disminución de los volúmenes de las importaciones en el tercero bien podrían haber sido causados o reforzados por modificaciones de las condiciones de competencia en el mercado o estrategias de los exportadores y no sólo por la imposición del derecho. Por lo tanto, será necesario analizar en cada caso los factores a que se debe la cesación de las importaciones o la disminución de los volúmenes de éstas (cuando se ha eliminado el dumping) para determinar que el dumping se repetirá si se suprime el derecho.<sup>178</sup>

136. En el presente caso, el Departamento no realizó ese análisis, ni solicitó información adicional a Siderca, que se había comprometido a cooperar plenamente, sino que se basó exclusivamente en el margen de dumping del 1,36 por ciento y en los bajos volúmenes de importación, lo que no constituye una "base fáctica suficiente" para la genuina determinación sustantiva que exige el párrafo 3 del artículo 11.

b) La utilización por el Departamento de un margen incompatible con las normas de la OMC (por haber sido calculado utilizando la práctica de la reducción a cero) como base decisiva para la determinación de probabilidad es incompatible con el párrafo 3 del artículo 11

137. No puede haber ninguna duda de que el margen del 1,36 por ciento se basa en un método de cálculo incompatible con el párrafo 4 del artículo 2. Para calcular ese margen, el Departamento aplicó la "reducción a cero", reduciendo a cero todos los márgenes negativos, y computó los demás márgenes positivos. De esa forma, ignoró la existencia y magnitud de los márgenes negativos al determinar la cuantía del "dumping" derivado de las ventas examinadas.

138. Lo anterior puede observarse claramente en la Prueba documental ARG-52 adjunta a la Primera comunicación de la Argentina. La comparación que se inicia en la línea 25 indica "." en la columna "MRGOBS", lo que significa que ninguna de las transacciones de este producto concreto generó márgenes de dumping positivos, y la columna "Total Potential Uncollected Dumping Duties" ("TOTPUDD") correspondiente a esas transacciones figura de forma análoga sin ninguna anotación. Después de reducir así a cero todos los "márgenes negativos", el Departamento sumó todos los márgenes positivos (correspondientes a los productos enumerados en las líneas 1 a 24 de ARG-52 y dividió la cifra resultante por el valor neto total de los Estados Unidos para calcular el margen global de dumping para Siderca. Como se muestra en la segunda página de ARG-52, dividiendo el total "TOTPUDD" (125.478,93 dólares, el cual, debido a la reducción a cero, no refleja los "márgenes negativos" generados en muchas ventas) por el total "TOTVAL" (9.240.392,64 dólares) se obtiene el margen del 1,36 por ciento en el que se basó el Departamento en el examen por extinción.

139. Este método sobrevaloró el margen global de dumping al prescindir de las ventas en los Estados Unidos en las que no hubo "dumping", es decir, en palabras del párrafo 1 del artículo 2 del

---

<sup>177</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 88.

<sup>178</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 177.

Acuerdo Antidumping en las que el producto no fue introducido "en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal [...]". Lo anterior puede verse más detalladamente en la Prueba documental ARG-66A, *Results of the Department's Margin Calculation for Siderca's Sales (Without "Zeroing")* [Resultados del cálculo por el Departamento del margen correspondiente a las ventas de Siderca (sin "reducción a cero")], en la que se reproducen los resultados de los análisis del Departamento, transacción por transacción. Como se pone de manifiesto en esa Prueba documental, el Departamento analizó 385 transacciones de venta de Siderca en la investigación inicial.<sup>179</sup> A diferencia de lo que ocurre en el cálculo realizado por el Departamento, en la Prueba documental ARG-66A los márgenes negativos no se reducen a cero en UMARGIN o PUDD, es decir no se procede a la reducción a cero. En lugar de ello, cuando el precio de venta en los Estados Unidos es superior al promedio ponderado de los valores normales del producto objeto de comparación (es decir, no hay dumping en el sentido definido en el párrafo 1 del artículo 2), figura en la columna UMARGIN un margen negativo de dumping por unidad, la columna PUDD muestra el valor ampliado del dumping negativo obtenido multiplicando el margen unitario negativo por el QTY y la columna PCTEMARG muestra el margen negativo porcentual para cada transacción en los Estados Unidos.

140. Los resultados son claros y espectaculares. De las 385 transacciones de venta en los Estados Unidos examinadas por el Departamento, sólo 97 se realizaron con "dumping" en el sentido del párrafo 1 del artículo 2, en tanto que un número más de tres veces superior de ventas (288) no fueron ventas con dumping. Además, el valor total del dumping en las ventas con dumping fue de 125.478,93 dólares (como se indica en ARG-52, segunda página), en tanto que el valor total del dumping negativo en las ventas no realizadas con dumping fue más de cuatro veces superior (527.638,38 dólares). Si se suma PUDD sin la práctica de reducción a cero y se compensa el dumping total considerado por el Departamento (125.478,93 dólares) con el dumping negativo total (527.638,38 dólares), el resultado es un dumping negativo total de 402.159,45 dólares, que, dividido por el valor total de las ventas en los Estados Unidos (9.240.342,64 dólares) transforma el margen del 1,36 por ciento utilizado por el Departamento en un margen negativo del 4,35 por ciento. Es evidente que no hay pruebas de dumping en el sentido definido por el párrafo 1 del artículo 2.

141. Este efecto puede apreciarse también de forma específica por productos, con resultados asimismo claros y espectaculares. En el período de investigación, Siderca, efectuó cuatro ventas en los Estados Unidos de CONNUMU 1 (esto puede verificarse mediante la columna "TOTOBS" en ARG-52, línea 13 y que corresponden individualmente a las líneas 25, 42, 234 y 369 de la Prueba documental ARG-66A). Se indica a continuación el precio neto de los Estados Unidos, la cantidad, el valor medio normal, el margen unitario, el margen ampliado y el valor neto en los Estados Unidos correspondiente a cada una de las ventas en los Estados Unidos de CONNUMU 1.

---

<sup>179</sup> La Prueba documental ARG-66A, *Results of the Department's Margin Calculation for Siderca's Sales (Without "Zeroing")* [Resultados del cálculo por el Departamento del margen correspondiente a las ventas de Siderca (sin "reducción a cero")], recoge la salida del programa de ordenador del Departamento en el que figura, respecto de cada transacción, de izquierda a derecha, el número de orden o número de "observación" en el informe ("OBS"), el número de factura ("INVOICU"), la fecha de venta ("SALEDTU"), la cantidad vendida ("TOTQTY"), el "número de control" o productos de la transacción de venta en los Estados Unidos ("CONNUMU"), el "número de control" o productos de la transacción de venta en el mercado de comparación ("CONNUMT"), el "precio unitario extranjero en dólares" ("FUPDOL", que es el promedio de los valores normales del producto en el mercado de comparación), el precio en los Estados Unidos ("USPR", que es el precio neto de venta en los Estados Unidos para cada transacción), el margen unitario ("UMARGIN", que se obtiene reduciendo el USPR del FUPDOL), el margen ampliado o "margen de dumping potencialmente no percibido" ("PUDD", que se obtiene multiplicando el UMARGIN por el QTY), el valor de la venta en los Estados Unidos ("TOTVAL", que se obtiene multiplicando el USPR por el QTY) y el margen de dumping porcentual para cada transacción ("PCTEMARG", que se obtiene dividiendo EMARGIN por VALUE).

OBS número ARG-66A	Precio neto en los Estados Unidos	Cantidad Estados Unidos	Valor normal	Margen unitario	Margen ampliado	Valor en los Estados Unidos
	\$EE.UU. por tonelada	Tonelada	\$EE.UU. por tonelada	\$EE.UU. por tonelada	("PUDD") \$EE.UU.	\$EE.UU.
	(A)	(B)	(C)	(D = C - A)	(E = B * D)	(F = A * B)
25	489,015 \$	100,95	504,234 \$	15,219 \$	1.536,40 \$	49.366,06 \$
42	491,312 \$	41,35	504,234 \$	12,923 \$	534,36 \$	20.315,73 \$
369	583,961 \$	67,09	504,234 \$	(79,727 \$)	(5.348,85 \$)	39.177,94 \$
234	590,391 \$	13,36	504,234 \$	(86,157 \$)	(1.151,05 \$)	7.887,62 \$

142. El valor neto total de los Estados Unidos correspondiente al CUNNUMU 1 fue 116.747,35 dólares. El margen ampliado total correspondiente o "PUDD" fue 2.070,76 dólares con reducción a cero y tuvo un valor negativo de 4.429,14 dólares sin reducción a cero. El margen global para CONNUMU 1 fue el 1,77 por ciento con reducción a cero. Sin reducción a cero, el margen global de dumping para CONNUMU 1 fue de 3,79 por ciento negativo. Al prescindirse del hecho de que la tercera y cuarta venta a los Estados Unidos no fueron ventas con dumping y en la medida en que no lo fueron, se transformó el margen negativo en un margen positivo para este producto, lo mismo que ocurrió a escala global como se ha demostrado antes.

143. La Prueba documental ARG-66B, *Excerpt from the Department's Margin Calculation Program Demonstrating "Zeroing"* [Extracto del programa de cálculo del margen del Departamento que pone de manifiesto la "reducción a cero"], muestra la porción del programa que el Departamento utilizó para calcular el dumping global con reducción a cero para Siderca en la investigación. Las líneas 1 a 4 del programa calcularon la cantidad total y el valor de todos los productos vendidos en los Estados Unidos por Siderca. Este paso es el mismo que la suma de F del ejemplo anterior. Las líneas 12 a 16 calcularon la cuantía de dumping, la cantidad total y el valor de todos los productos en los Estados Unidos que contribuyeron al dumping. Aquí es donde se aplica la reducción a cero. Específicamente la línea 13 del programa ("WHERE EMARGIN GT 0") da instrucciones al ordenador de que calcule la cuantía total de dumping, la cantidad y el valor correspondientes únicamente a aquellas transacciones que generan márgenes ampliados positivos. Este paso es el mismo que la suma de los valores positivos exclusivamente de la columna E en el examen anterior. La línea 22 del programa calcula el margen global dividiendo la suma de todos los márgenes ampliados positivos por el valor neto total en los Estados Unidos.

144. Como se ha puesto de manifiesto en el ejemplo anterior, la reducción a cero incrementa de forma significativa el margen global y, en este caso, de no ser por la reducción a cero no habría habido ningún margen de dumping. Para evitar la sobrevaloración del margen de dumping todo lo que necesita hacer el Departamento es borrar la línea 13 del programa informático y volver a lanzarlo. Si se hace eso, utilizando el mismo programa informático que utilizó el Departamento en la investigación inicial y la misma base de datos que facilitó Siderca, el margen es un 4,35 por ciento negativo para el conjunto de la orden. Esto es, de hecho, lo que se pone de manifiesto en la Prueba documental ARG-66A.

145. El Órgano de Apelación reconoció en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* que la reducción a cero no es compatible con el párrafo 4 del artículo 2.<sup>180</sup> No proporciona una "comparación equitativa" y no refleja fielmente si el producto, en general, se vende a un valor inferior al normal.

<sup>180</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 134 y 135.

146. El Órgano de Apelación declaró que cuando un Miembro se basa en un margen de dumping para formular una determinación en un examen con arreglo al párrafo 3 del artículo 11, ese margen ha de ser compatible con las normas de la OMC.<sup>181</sup> El Órgano de Apelación aclaró lo siguiente:

El artículo 2 establece disciplinas convenidas en el *Acuerdo Antidumping* para calcular los márgenes de dumping. Como hemos observado anteriormente, no vemos que el párrafo 3 del artículo 11 imponga ninguna obligación a las autoridades investigadoras de calcular o basarse en márgenes de dumping al determinar la probabilidad de continuación o repetición del dumping. No obstante, si las autoridades investigadoras optan por basarse en márgenes de dumping al formular su determinación de probabilidad, el cálculo de estos márgenes debe ser conforme con las disciplinas del párrafo 4 del artículo 2. No vemos ninguna otra disposición en el *Acuerdo Antidumping* conforme a la cual los Miembros puedan calcular márgenes de dumping. En el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión, el USDOC decidió basar su determinación positiva de probabilidad en márgenes de dumping positivos que se habían calculado previamente en dos exámenes administrativos concretos. En caso de que estos márgenes estuvieran jurídicamente viciados porque se calcularon de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, esto podría dar lugar a una incompatibilidad, no sólo con el párrafo 4 del artículo 2, sino también con el párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo Antidumping*.<sup>182</sup>

147. En consecuencia, el Órgano de Apelación revocó "la consiguiente constatación del Grupo Especial, formulada en el párrafo 8.1 d) iii) de su informe, de que los Estados Unidos no actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión al basarse en los márgenes de dumping que según alegó el Japón se habían calculado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2".<sup>183</sup>

148. El Órgano de Apelación reiteró que el hecho de basarse en un margen incompatible con la OMC puede "viciar la determinación de probabilidad" prevista en el párrafo 3 del artículo 11 y que no es necesario que ese margen haya sido impugnado en el procedimiento administrativo básico o en una impugnación formulada en el marco de la OMC:

Como se ha explicado *supra*, en caso de que una determinación de probabilidad se base en un margen de dumping calculado utilizando una metodología incompatible con el párrafo 4 del artículo 2, este defecto vicia también la determinación de probabilidad. Por consiguiente, la compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 2 de la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en los exámenes administrativos afecta a la compatibilidad con el párrafo 3 del artículo 11 de la determinación de probabilidad del USDOC en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión. En este examen por extinción, el USDOC basó su determinación de que "es probable que el dumping continúe si se revoca la orden [relativa al acero resistente a la corrosión]" en la "existencia de márgenes de dumping" calculados en los exámenes administrativos. Si estos márgenes se calcularon efectivamente utilizando una metodología que es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 -cuestión que examinamos *infra*- entonces la determinación de probabilidad formulada por el USDOC no podría constituir una base adecuada

---

<sup>181</sup> *Id.*, párrafos 126 a 132.

<sup>182</sup> *Id.*, párrafo 127 (no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>183</sup> *Id.*, párrafo 128.



para la continuación de los derechos antidumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. Por otra parte, un defecto legal de esta índole no se puede subsanar por el hecho de que NSC no formulara objeciones al respecto en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión ni en los exámenes administrativos. De ello se deduce que no podemos estar de acuerdo con la sugerencia de los Estados Unidos de que la apelación del Japón sobre esta cuestión no debe prosperar porque: i) NSC no se opuso, ni en el examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión ni en los exámenes administrativos, a la metodología que utilizó el USDOC para calcular los márgenes de dumping en cuestión; y ii) el Japón no inició un procedimiento de solución de diferencias en la OMC en relación con el cálculo de esos márgenes realizado por el USDOC en el contexto de los exámenes administrativos.<sup>184</sup>

149. El Órgano de Apelación explicó que la reducción a cero (en las investigaciones iniciales o en cualquier otro caso) no sólo distorsiona la magnitud del margen de dumping, sino que puede dar lugar también a un margen positivo que de no ser por ella no existiría.

Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, "la reducción a cero [...] puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping". Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping.<sup>185</sup>

150. Esto es precisamente lo que ocurre en el caso de Siderca. De no ser por la reducción a cero no habría habido ningún margen en la investigación inicial. En consecuencia, el margen del 1,36 por ciento (calculado sobre la base de la reducción a cero de los márgenes negativos) no puede constituir una prueba de que la supresión de la medida daría lugar a la continuación o repetición del dumping. Hay que aclarar que la Argentina no alega que la determinación inicial de dumping violara obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC porque el margen de dumping se hubiera calculado sobre la base de la práctica de reducción a cero de los márgenes negativos, sino que impugna la utilización por el Departamento de ese margen como base para su determinación de probabilidad de continuación del dumping de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. El Órgano de Apelación ha aclarado que el Departamento no puede utilizar un margen de dumping que es incompatible con la norma sustantiva del párrafo 4 del artículo 2 como base para su determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>184</sup> *Id.*, párrafo 130.

<sup>185</sup> *Id.*, párrafo 135 (no se reproducen las notas de pie de página).

**4. El "margen probable" comunicado por el Departamento a la Comisión fue incompatible con el artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 11**

151. El Departamento determinó que si suprimía la orden, el margen probable de dumping que se produciría sería el del 1,36 por ciento. El Departamento comunicó este margen a la Comisión a los efectos del examen por extinción de ésta y de su determinación de probabilidad de daño. Dado que el margen del 1,36 por ciento era incompatible con el artículo 2 (porque se basaba en la práctica incompatible con las normas de la OMC de reducir a cero los márgenes negativos) y dado además que se había obtenido sobre la base del ajuste "en función de las circunstancias de venta" realizado por el Departamento<sup>186</sup>, la determinación del Departamento de que ese margen constituía el margen probable que se produciría violó el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 2.

152. Los Estados Unidos indican que la comunicación del Departamento del margen probable a la Comisión en un examen por extinción es un concepto original de la ley de los Estados Unidos y no un requisito del párrafo 3 del artículo 11.<sup>187</sup> En consecuencia, los Estados Unidos aducen que la comunicación por el Departamento del margen del 1,36 por ciento a la Comisión no fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11. Ese argumento no puede aceptarse. Como aclara el Órgano de Apelación, una vez que un Miembro opta por calcular un margen de dumping o basarse en un margen de dumping, ese margen debe ser compatible con las prescripciones del artículo 2. En el caso que se examina, dado que los Estados Unidos no formularon una determinación compatible con la OMC de que sería probable que el dumping continuara o se repitiera, estaban obligados a suprimir la medida.

**IV. LA DETERMINACIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN**

153. En gran parte, las deficiencias de la determinación de la Comisión acerca de la probabilidad de continuación o repetición del daño en el presente caso afectan a la cuestión del criterio adecuado. ¿Qué tipo de análisis requiere el párrafo 3 del artículo 11 cuando declara que las autoridades deben suprimir la medida salvo que constaten que esa supresión daría lugar a la continuación o la repetición del daño? Normalmente, esa impugnación podría complicarse debido al hecho de que, a no ser que las autoridades aclaren precisamente qué criterio aplican, el criterio no puede discernirse de la decisión del organismo. Además, en el presente caso, los Estados Unidos aclaran con razón, y la Argentina reconoce, que tanto el párrafo 3 del artículo 11 como la ley estadounidense utilizan la misma palabra ("*likely*").

154. No obstante, dos hechos destacados facilitan el examen por el Grupo Especial de la alegación de la Argentina a este respecto. En primer lugar, el Órgano de Apelación ha confirmado recientemente la tesis de la Argentina de que el término "*likely*" del párrafo 3 del artículo 11 significa "probable".<sup>188</sup> En segundo lugar, tanto en la Primera comunicación como en su declaración oral en la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos siguen sosteniendo que "*likely*" no significa "probable". Los Estados Unidos no sólo han adoptado esta posición ante el Grupo Especial, sino repetidamente ante los tribunales estadounidenses, así como ante un panel del TLCAN que examina la misma determinación adoptada por la Comisión con respecto a la presente diferencia.

155. En consecuencia, la cuestión se presenta al Grupo Especial de forma muy clara. El Órgano de Apelación ha declarado cuál es el criterio aplicable, y los Estados Unidos han manifestado que no aplican ese criterio. En la sección A *infra* se analizan brevemente esas declaraciones relativas al

---

<sup>186</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, nota 14.

<sup>187</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 267.

<sup>188</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 111.

criterio aplicable. Además, en la determinación de la Comisión y en la Primera comunicación de los Estados Unidos hay varios ejemplos palmarios de lo que los Estados Unidos quieren decir: no cabe duda de que los Estados Unidos no aplican un criterio de probabilidad. En la sección B *infra* se analizan esos ejemplos y la contradicción con la norma relativa a las pruebas positivas del párrafo 1 del artículo 3. En las secciones C y D, respectivamente se analizan, para rebatirlas, las posiciones de los Estados Unidos con respecto a la acumulación y al marco temporal adecuado para determinar si es "probable" que se repita el daño.

A. LA COMISIÓN NO APLICÓ EL CRITERIO ADECUADO PARA DETERMINAR SI LA SUPRESIÓN DE LA ORDEN DE IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DARÍA LUGAR A LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO Y VIOLÓ EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

156. La Argentina adujo en su Primera comunicación que el término "*likely*" utilizado en el párrafo 3 del artículo 11 tiene el sentido común y corriente de "probable". Los Estados Unidos, en su Primera comunicación aducen que "*likely*" no significa "probable" y ofrecen otras varias definiciones secundarias de ese término en apoyo de su opinión de que no tiene un sentido común y corriente, y de que no significa "probable".

157. La decisión del Órgano de Apelación en *Examen por extinción del acero del Japón* eliminó cualquier duda que pudiera quedar en cuanto al sentido de "*likely*". El Órgano de Apelación confirmó en ese caso que el sentido corriente de "*likely*", como se utiliza ese término en el párrafo 3 del artículo 11 es "probable".<sup>189</sup> El Órgano de Apelación señaló a continuación que "habida cuenta de la utilización de la palabra '*likely*' ('probable') en el párrafo 3 del artículo 11 sólo se podrá formular una determinación positiva de probabilidad si las pruebas demuestran que el dumping sería probable si se suprimiera el derecho y no simplemente si las pruebas sugieren que ese resultado podría ser posible o verosímil".<sup>190</sup>

158. Como ha expuesto la Argentina en su Primera comunicación, y no han rebatido los Estados Unidos, la Comisión ha aducido en repetidas ocasiones ante los tribunales estadounidenses que "*likely*" no tiene su sentido corriente de "probable", sino que significa en realidad algo distinto. En sus declaraciones más recientes, la Comisión ha manifestado que "*likely*" corresponde a "un concepto que se refiere a algo comprendido entre lo 'probable' y lo 'posible' en una escala de seguridad relativa".<sup>191</sup> En la Primera comunicación de los Estados Unidos se dice al Grupo Especial que no debe ocuparse de esos criterios cambiantes y de los procedimientos contenciosos en los tribunales estadounidenses, porque, en último término el Tribunal de Apelación confirmó la nueva determinación por reenvío de la Comisión, que era idéntica a la determinación inicial, y que las partes habían recurrido por ser incompatible con el criterio de "probabilidad".<sup>192</sup>

---

<sup>189</sup> Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 111; véase también informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.48, nota 494 (en la que se afirma en el contexto de la interpretación del párrafo 2 del artículo 11 que "*likelihood*" o "*likely*" tienen el sentido corriente de "probable"); *Nippon Steel Corp. v. United States*, N° 01-00103, Slip Op. 02-153, 7-8 (Ct. Int'l Trade Dec. 24, 2002) (ARG-17); *Usinor Industeel, S.A. v. United States*, N° 01-00006, Slip Op. 02-152, 2 (Ct. Int'l Trade Dec. 20, 2002) (ARG-16).

<sup>190</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 111.

<sup>191</sup> Int'l Trade Comm'n Remand Determ. Pursuant to *Usinor Industeel S.A., et al v. United States* [Determinación de reenvío de la Comisión de Comercio Internacional en el asunto *Usinor Industeel S.A., et al v. United States*], N° 01-00006 (julio de 2002), 6 (versión sin información reservada) (ARG-56bis).

<sup>192</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 283.

159. La Argentina sostiene respetuosamente que el Grupo Especial debe prestar atención a los procedimientos contenciosos en los Estados Unidos y a la modificación de las opiniones de la Comisión en cuanto al sentido del término "*likely*", por cuanto son inmediatamente pertinentes al criterio que el organismo aplicó en numerosas determinaciones relativas a la extinción, incluida la determinación relativa a la extinción en el presente caso. De hecho, la Comisión ha adoptado expresamente, ante un panel del TLCAN que examina esta misma determinación sobre la extinción relativa a los OCTG, la posición de que "*likely*" no significa ni puede significar "probable".<sup>193</sup> Ante el panel del TLCAN la empresa mexicana, TAMSA, adujo que la Comisión aplicó un criterio inadecuado, y que debía haber dado al término "*likely*" su sentido común y corriente, que es "probable" o "más probable que lo contrario". Al responder a este argumento, los Estados Unidos incluyeron en su comunicación el siguiente epígrafe:

**La explicación del criterio de probabilidad de la Declaración de Acción Administrativa excluye la teoría de TAMSA de que "*likely*" significa "probable"**<sup>194</sup>

160. En esa sección de su comunicación, la Comisión se basa en la DAA y aduce lo siguiente:

La DAA explica, de forma inequívoca, que "puede haber *varios* resultados probables" a raíz de la revocación. DAA, 883. La posibilidad de que haya "varios resultados probables" pone de manifiesto que el Congreso no tuvo la intención de que "*likely*" significara "probable" o "más probable que lo contrario".<sup>195</sup>

161. Las declaraciones no pueden poner más claramente de manifiesto que la Comisión en la investigación básica no consideró que "*likely*" significara "probable". De hecho, consideró que la DAA regulaba la interpretación de ese término y excluía cualquier idea de que "*likely*" significara "probable". Como veremos en la sección B *infra*, hay en el examen pruebas amplias que demuestran que la Comisión no aplicó un criterio de "probabilidad".

162. El argumento que los Estados Unidos exponen en su Primera comunicación de que el tribunal confirmó la decisión de la Comisión en la determinación por reenvío sobre Usinor es erróneo. Lo cierto es que el tribunal constató que la comisión no aplicó inicialmente el criterio adecuado y encomendó a ésta que aplicara el sentido común y corriente de "*likely*", que es "probable". Solamente después de que la Comisión hubiera reajustado su análisis y aplicado un criterio diferente, el tribunal confirmó la determinación por reenvío de la Comisión. En consecuencia, el caso Usinor constituye otra prueba de que la Comisión aplicó inicialmente un criterio inadecuado.

---

<sup>193</sup> La apelación en el marco del TLCAN en cuestión fue presentada por la empresa mexicana TAMSA. Aunque obviamente no se trata de un examen solicitado por la Argentina, se trata, sin lugar a dudas, de un examen de la misma determinación de la Comisión sometida al examen del presente Grupo Especial. Como los Estados Unidos recordaron al Grupo Especial y a la Argentina en su Primera comunicación y en su declaración oral, los Estados Unidos formularon esa determinación basándose en un análisis acumulativo. En consecuencia, los argumentos que expusieron en relación con el criterio de probabilidad ante el panel del TLCAN son directamente pertinentes al examen por este Grupo Especial de si la Comisión aplicó el criterio adecuado.

<sup>194</sup> ITC Brief, *Oil Country Tubular Goods from Mexico, Results of Five-Year Review* [comunicación de la CCI, *Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de México, resultados del examen quinquenal*], USA-MEX-201-1904-06 (8 de febrero de 2002) (versión sin información reservada), 43 (se incluyen extractos como Prueba documental ARG-67).

<sup>195</sup> *Id.*

B. LA DETERMINACIÓN RELATIVA A LA EXTINCIÓN DE LA COMISIÓN FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. La determinación relativa a la extinción de la Comisión fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

163. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que "la determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos". (sin subrayar en el original)

164. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 1 del artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción. Según los Estados Unidos las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 son "potencialmente incompatibles" con los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11 porque es posible que no haya siquiera importaciones en el mercado en el momento del examen por extinción, y es posible que esas importaciones no se vendan a precios de dumping.<sup>196</sup> El argumento de los Estados Unidos es erróneo por varias razones. En primer lugar, como se ha puesto antes de manifiesto<sup>197</sup>, las disposiciones del artículo 3 -incluido su párrafo 1- son aplicables al párrafo 3 del artículo 11. Además, los Estados Unidos prescinden de las palabras "a los efectos del artículo VI del GATT de 1994". El Acuerdo Antidumping en su conjunto aclara el artículo VI del GATT de 1994. En consecuencia, el párrafo 1 del artículo 3 aclara que todas las determinaciones de daño -ya se trate de una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial o de una determinación de la probabilidad de daño en un examen por extinción- están sujetas a los requisitos del artículo 3. Por último, los Estados Unidos ignoran el requisito fundamental del párrafo 1 del artículo 3: que una determinación de daño debe basarse en pruebas positivas y en un examen objetivo de los hechos. El párrafo 1 del artículo 3 aclara que esos principios fundamentales son aplicables a una determinación de probabilidad de daño de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11.

165. Por consiguiente, al evaluar si la determinación de probabilidad de daño formulada por la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue compatible por el párrafo 3 del artículo 11, el Grupo Especial debe examinar si la Comisión basó su determinación en pruebas positivas y examinó objetivamente los hechos.

166. En su declaración oral en la primera reunión del Grupo Especial de 9 de diciembre de 2003, los Estados Unidos adujeron que la determinación de la Comisión relativa al examen por extinción se basó en pruebas positivas y en una evaluación objetiva de los hechos.<sup>198</sup> Refiriéndose a la determinación de la Comisión, los Estados Unidos manifestaron que "la Comisión examinó cuidadosamente un amplio conjunto de factores y pruebas relativo al volumen probable, al efecto de los precios y al efecto de las importaciones en la rama de producción nacional".<sup>199</sup>

167. La simple referencia a un voluminoso registro de datos no basta para cumplir el requisito de examinar los datos objetivamente y basar las conclusiones en pruebas positivas. Al evaluar si la Comisión estableció adecuadamente los hechos y su evaluación fue objetiva, es importante tener

---

<sup>196</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 305.

<sup>197</sup> Como se ha establecido antes en la sección II.C.2, las determinaciones de la autoridad de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 acerca de si sería probable la continuación o repetición del "daño" deben ajustarse a los requisitos del artículo 3.

<sup>198</sup> Véase Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 23.

<sup>199</sup> *Id.*, párrafo 24.

presente que la Comisión no aplicó el criterio adecuado de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11 y realizó un análisis acumulativo del daño. A consecuencia de ello, la Comisión simplemente no fundamentó su determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño a raíz de la supresión de la orden impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina en una base fáctica suficiente.

168. El hecho de que la Comisión no basó sus conclusiones en pruebas positivas ni evaluó objetivamente los hechos se desprende de forma patente de sus constataciones con respecto al volumen, los precios y la repercusión. La Argentina ha analizado ya detalladamente las constataciones de la Comisión en la Primera comunicación escrita y en la declaración oral en la primera reunión del Grupo Especial y no volverá a exponer ahora todos los hechos.<sup>200</sup> No obstante, la Argentina comentará brevemente el enfoque de la Comisión con respecto a cada uno de esos factores, por cuanto aclara el problema fundamental del análisis de la Comisión: la Comisión especuló con la posibilidad de determinados resultados, en lugar de basarse en pruebas positivas de la probabilidad de determinados acontecimientos.

169. Con respecto al volumen de las importaciones, los Estados Unidos aducen que "la Comisión constató que los productores de los cinco países involucrados tenían la capacidad y también el incentivo para aumentar sus exportaciones a los Estados Unidos".<sup>201</sup> Esta afirmación es en cierta medida engañosa. Con respecto a los productores objeto de la investigación de la Argentina, Italia y México, así como al único productor japonés que participó en el examen por extinción, la Comisión constató en realidad que "las tasas recientes [...] de utilización de la capacidad constitu[ían] una limitación que podía ser importante en la capacidad de los productores en cuestión de incrementar los envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos".<sup>202</sup> Así pues, la Comisión reconoció que había pruebas positivas que indicaban que no era probable que el volumen de las importaciones aumentara considerablemente en caso de supresión de las órdenes.

170. No obstante, a pesar de estas pruebas positivas de las limitaciones de la capacidad, la Comisión determinó que los productores objeto de la investigación tenían "incentivos" para desplazar su capacidad productiva a la producción y exportación al mercado estadounidense de más tuberías de revestimiento y de producción.<sup>203</sup> La Comisión basó su conclusión de que esos productores tenían "incentivos" para enviar más OCTG a los Estados Unidos en cinco constataciones.<sup>204</sup> No obstante, como ha demostrado la Argentina en su Primera comunicación y en la primera reunión con el Grupo Especial, cada una de esas cinco constataciones se basaba en especulaciones y no en pruebas positivas.<sup>205</sup> Además, al formular esas constataciones, la Comisión prescindió con frecuencia de

---

<sup>200</sup> Véanse Primera comunicación de la Argentina, sección VIII.B.2; primera declaración oral de la Argentina, párrafos 115 a 126.

<sup>201</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 26.

<sup>202</sup> *Oil Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México], USITC Pub. 3434, Inv. N<sup>os</sup> 701-TA-364, 731-TA-711, y 713-716 (junio de 2001), 19 ("*Determinación de la Comisión relativa a la extinción*") (ARG-54).

<sup>203</sup> *Id.*

<sup>204</sup> *Id.*, 19-20.

<sup>205</sup> Véanse Primera comunicación de la Argentina, párrafos 244 a 246; primera declaración oral de la Argentina, párrafos 119 a 123.

pruebas positivas que apoyaban la conclusión opuesta.<sup>206</sup> En consecuencia, la Comisión no determinó sobre la base de pruebas positivas que fuera probable la repetición del daño a raíz de la supresión de las órdenes relativas a los OCTG.

171. En síntesis, al enfrentarse con pruebas positivas que indicaban que la repetición del daño no era probable sobre la base del análisis de los volúmenes<sup>207</sup>, la Comisión inventó "incentivos" basándose en conjeturas y especulaciones para formular una determinación positiva de probabilidad. El enfoque adoptado por la Comisión con respecto al factor del volumen muestra que no basó su determinación en pruebas positivas ni examinó objetivamente el expediente. En consecuencia, la determinación de la Comisión relativa a la extinción fue incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11. Además, la evaluación por la Comisión del volumen pone de manifiesto que no aplicó el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11.

172. La Primera comunicación de los Estados Unidos pone de manifiesto que la Comisión se basó asimismo en conjeturas con respecto a los efectos de los precios de las "probables" importaciones. En respuesta a la alegación de la Argentina de que la Comisión citaba escasas pruebas del probable precio inferior de las importaciones y de los posibles efectos de éstas en los precios, los Estados Unidos manifiestan lo siguiente en su comunicación:

En cuanto al precio por debajo del nivel normal de las importaciones, la alegación de la Argentina se refiere solamente al examen de los precios por la Comisión durante el período actual. Sin embargo, la Comisión dio poco mérito a este punto, ya que reconoció que los derechos habían reducido considerablemente el volumen de las importaciones en cuestión. Lo que la Comisión consideró mucho más importante -y la Argentina ignoró por completo en su comunicación- fue el hecho de que las ventas a bajo precio de las importaciones en cuestión durante las investigaciones iniciales redujeron los precios en los Estados Unidos.<sup>208</sup>

173. La declaración concerniente a los efectos en los precios se refiere a los volúmenes. Dicho de otra forma, la Comisión admite que hay muy pocas pruebas de que las probables importaciones redujeran probablemente el precio. De hecho afirma que dio poco "mérito" a estas pruebas. De hecho, dio mayor peso a la información recopilada cinco años antes en la investigación inicial. Lo que admiten los Estados Unidos es completamente contrario a las prescripciones del párrafo 3 del artículo 11 y al análisis riguroso exigido por el Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*. Es simplemente inadmisibles que las autoridades que proceden al examen utilicen la información de la investigación original que llevó a la imposición de la medida como base igualmente para mantener la medida otros cinco años. Si las autoridades no pueden establecer una base fáctica suficiente que apoye la idea de que es probable que las importaciones tengan efectos perjudiciales en relación con los precios sobre la rama de producción nacional, no pueden presumir que esos efectos tendrán lugar.

---

<sup>206</sup> Véase *id.*

<sup>207</sup> Las pruebas incluían el testimonio de German Cura, como Presidente de Siderca, en la audiencia del examen por extinción de la Comisión. Véase ITC Hearing Tr., *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México] (8 de mayo de 2001) (Sr. German Cura), 200-208 (ARG-68).

<sup>208</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 338 (no se reproducen las notas de pie de página).

174. En el párrafo inmediatamente siguiente de la Primera comunicación de los Estados Unidos, en el que este país intenta refutar los argumentos de la Argentina según los cuales los Estados Unidos dieron un peso indebido al hecho de que los precios en el mercado nacional aumentarían al final del período examinado, hay una admisión análoga. Los Estados Unidos aducen lo siguiente:

En segundo lugar, los datos de la investigación inicial apoyan firmemente la conclusión de que las importaciones pueden reducir los precios internos incluso durante períodos de gran demanda. Así pues, era perfectamente lógico que la Comisión llegara a la conclusión de que cualesquiera fueran los precios corrientes, las importaciones reducirían o aplastarían el precio de los productos nacionales similares si se revocaban las órdenes.<sup>209</sup>

175. Estas dos frases nos proporcionan una imagen fiel del análisis de la Comisión. De una constatación, en la investigación inicial, de que las importaciones "pueden" reducir los precios internos la Comisión infiere que las importaciones "reducirían" o aplastarían el precio de los productos similares nacionales si se suprimiera la orden. Dicho de otra forma, dado que es posible (como se demostró cinco años antes), es "probable" que ello ocurra si se suprimen las órdenes. Una vez más, este tipo de razonamiento es inadmisiblemente de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 y pone de manifiesto que la Comisión no aplica un criterio de "probabilidad" y que la decisión en el presente caso no se basó en pruebas positivas de los probables efectos en los precios.

176. El mismo problema afecta a la defensa por los Estados Unidos del análisis que hace la Comisión de la "repercusión". A pesar de constatar que la condición de la rama de producción nacional había mejorado y que su condición actual era "positiva", la Comisión determinó que "la supresión de los derechos llevaría probablemente a un aumento considerable en el volumen de las importaciones en cuestión, que se venderían probablemente por debajo del precio del producto nacional similar y reducirían significativamente o aplastarían los precios de la rama de producción nacional, y que ello tendría un efecto adverso importante en la rama de producción nacional".<sup>210</sup> En esta única defensa frente al argumento de la Argentina concerniente al análisis de la repercusión, los Estados Unidos manifiestan lo siguiente:

La Comisión señaló que en la investigación inicial, un aumento considerable de la demanda no había impedido que las importaciones en cuestión aumentaran su participación en el mercado y tuvieran un efecto adverso en los precios.<sup>211</sup>

177. Una vez más, la conclusión de lo que es probable que ocurra en el futuro depende de hecho completamente de lo que ocurrió en la investigación inicial, cinco años antes. En este caso concreto, el problema se agrava porque la Comisión se limita a decir que un aumento de la demanda en el pasado no había impedido que las importaciones en cuestión aumentaran su participación en el mercado y tuvieran un efecto adverso en los precios, para inferir de esa observación que es probable que las probables importaciones tengan la misma repercusión. Se nos deja que imaginemos cómo puede un exportador responder a ese criterio dado que, por definición, la mayoría de las medidas antidumping en vigor en los Estados Unidos cuenta con algunas pruebas de efectos adversos en apoyo de la decisión inicial.

---

<sup>209</sup> *Id.*, párrafo 339 (sin subrayar en el original; no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>210</sup> *Id.*, párrafo 342.

<sup>211</sup> *Id.*



178. El párrafo 3 del artículo 11 exige un análisis riguroso de las probables consecuencias de la supresión de la orden. Con respecto al daño, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 exigen, para mantener las medidas, pruebas positivas de que el daño continuaría o se repetiría. Las conclusiones de la Comisión con respecto al volumen, el precio y la repercusión no cumplen en el presente caso la norma sustantiva y probatoria.

## **2. La determinación de la Comisión fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

179. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad a evaluar los siguientes "factores e índices económicos pertinentes" que influyen en la rama de producción nacional: la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión.<sup>212</sup> No obstante, en su determinación sobre la extinción relativa a los OCTG procedentes de la Argentina, la Comisión no se ocupó de varios de los factores prescritos, y se limitó a citar mecánicamente otros. Por ello la determinación de la Comisión fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 3.

180. Los Estados Unidos aducen que dado que puede no haber una repercusión de las importaciones objeto de dumping que pueda evaluarse en el momento del examen por extinción, "las obligaciones descritas en el párrafo 4 del artículo 3 no pueden aplicarse en la práctica a todos los exámenes por extinción".<sup>213</sup> No obstante, aunque resulte que un determinado factor no guarda relación con el análisis de la autoridad, ésta sigue estando obligada, en virtud del párrafo 4 del artículo 3, a abordar ese factor. Como aclaró el Grupo Especial en *Vigas doble T de Polonia*, la autoridad debe facilitar "una explicación convincente de la manera cómo la evaluación de los factores pertinentes desembocó en la determinación de la existencia de daño".<sup>214</sup>

181. Los Estados Unidos aducen también en su Primera comunicación que la Comisión tuvo en cuenta de hecho todos los factores mencionados en el párrafo 4 del artículo 3.<sup>215</sup> Los Estados Unidos incluyen en la página 111 un cuadro en el que se indica la "ubicación en el informe de la Comisión" de los datos estadísticos relativos a los factores pertinentes. La réplica de los Estados Unidos no es efectiva y refleja una interpretación errónea del tipo de análisis exigido por el párrafo 4 del artículo 3. En *Egipto - Barras de refuerzo*, el Grupo Especial aclaró que la mera presentación de cuadros con datos relativos a los factores e índices económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, sin más, no constituye una "evaluación" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3.<sup>216</sup> En consecuencia, el

---

<sup>212</sup> Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 7.236 ("*Vigas doble T de Polonia*"). El Órgano de Apelación hizo suyo en su totalidad el informe del Grupo Especial. Véase informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, párrafo 125 ("*Vigas doble T de Polonia*").

<sup>213</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 346.

<sup>214</sup> Informe del Grupo Especial, *Vigas doble T procedentes de Polonia*, párrafo 7.236.

<sup>215</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 347.

<sup>216</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía*, WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafo 7.42 ("*Egipto - Barras de refuerzo*").

Grupo Especial aclaró que para "refutar una presunción *prima facie* de que su 'evaluación' en el marco del párrafo 4 del artículo 3 fue inadecuada o no tuvo lugar en absoluto" un Miembro ha de presentar un "registro escrito -ya sea en los documentos de declaración de hechos, en la determinación publicada o en otros documentos internos- en el que conste el modo en que [la] autoridad investigadora ha interpretado o apreciado [los] factores en el curso de la investigación [...]".<sup>217</sup> La Comisión no lo hizo así en su determinación, y los Estados Unidos no han demostrado lo contrario en su Primera comunicación.

### **3. La determinación de la Comisión fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

182. Con respecto al necesario análisis de la relación causal, el párrafo 5 del artículo 3 recomienda a las autoridades que examinen "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping". Sin embargo, en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la Comisión no separó ni distinguió los posibles efectos perjudiciales de otros factores causales de los efectos posibles de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, la determinación de la Comisión fue incompatible con el párrafo 5 del artículo 3.

183. Según los Estados Unidos "otras indicaciones en el texto del párrafo 5 del artículo 3" muestran que "éste no se aplica específicamente a los exámenes por extinción".<sup>218</sup> Los Estados Unidos tratan de demostrar que todos y cada uno de los términos del párrafo 5 del artículo 3 no son en la práctica aplicables a los exámenes por extinción. Por ejemplo, los Estados Unidos señalan que el párrafo 5 del artículo 3 se refiere a un "daño" existente, pero "en un examen por extinción, cuando existe un derecho antidumping, es posible que no haya ningún daño y ninguna relación causal [...]".<sup>219</sup> Además, los Estados Unidos se refieren al requisito del párrafo 5 del artículo 3 de no atribuir los efectos perjudiciales de otras fuentes de daño conocidas a las importaciones objeto de dumping. Con respecto a esa disposición, los Estados Unidos aducen que "en un examen por extinción, en que la atención se concentra en los efectos probables de las importaciones tras la supresión del derecho (es decir, en algún momento en el futuro), la autoridad investigadora no tendrá 'conocimiento' de otros factores 'que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional'".<sup>220</sup>

184. No obstante, como se ha demostrado antes, en virtud de la nota 9 del Acuerdo Antidumping el daño, a los efectos del párrafo 3 del artículo 11 "deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]". El requisito fundamental del párrafo 5 del artículo 3 de que la autoridad establezca una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional es pertinente a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. En el contexto de un examen por extinción, el párrafo 5 del artículo 3 exige que, para formular una determinación positiva de probabilidad de daño, la autoridad demuestre que, a raíz de la supresión de la medida antidumping, las importaciones en cuestión -ya sea debido a la continuación o debido a la repetición del dumping- causarían daño a la rama de producción nacional. Además, el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad a no atribuir los efectos de otras posibles fuentes de daño conocidas a las importaciones en cuestión.

---

<sup>217</sup> *Id.*, párrafo 7.49.

<sup>218</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 350.

<sup>219</sup> *Id.*, párrafo 352.

<sup>220</sup> *Id.*, párrafo 353.

185. En el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la Comisión no separó ni distinguió los posibles efectos perjudiciales de otros factores causales de los efectos potenciales de las importaciones objeto de dumping. Los Estados Unidos no han sido capaces de demostrar que la Comisión cumpliera el requisito de no atribución del párrafo 5 del artículo 3.

C. LA APLICACIÓN POR LA COMISIÓN DE UN ANÁLISIS ACUMULATIVO DEL DAÑO EN EL EXAMEN POR EXTINCIÓN RELATIVO A LOS OCTG PROCEDENTES DE LA ARGENTINA FUE INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

186. Como ha expuesto en su Primera comunicación y en su declaración oral, la Argentina sostiene que la aplicación por la Comisión de un análisis acumulativo del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>221</sup> La Argentina formuló tres argumentos independientes acerca de las razones por las que la realización de un análisis acumulativo era incompatible con las normas de la OMC:

- ? el texto del párrafo 3 del artículo 11 (y la utilización del término "derecho" en singular) prohíbe la acumulación, como confirma el texto del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que reduce la acumulación a las "investigaciones", y ello sólo cuando se cumplen ciertas condiciones;
- ? suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 no impidan la acumulación en los exámenes por extinción, deben aplicarse a cualquier análisis acumulativo en un examen por extinción los términos del párrafo 3 del artículo 3. La aplicación de los requisitos *de minimis* o de insignificancia (deben cumplirse ambos) habría impedido la acumulación en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina; y
- ? la utilización por la Comisión de un análisis acumulativo del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue también incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque impidió a la Comisión aplicar el criterio correcto de "probabilidad".

187. En lugar de volver a formular exhaustivamente esos argumentos, la Argentina se centrará, a los efectos de esta Segunda comunicación, en los contraargumentos de los Estados Unidos. Es importante reconocer desde un principio que la decisión del Grupo Especial con respecto a la acumulación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* se basó en motivos muy limitados y que la cuestión de si la acumulación está permitida en los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11 sigue siendo un asunto de primera impresión conforme al Acuerdo Antidumping.<sup>222</sup>

---

<sup>221</sup> Véanse Primera comunicación de la Argentina, VIII.D-F; Primera declaración oral de la Argentina, párrafos 104 a 112.

<sup>222</sup> El Grupo Especial se ocupó de la cuestión limitada de "si la obligación derivada de la norma sobre volúmenes insignificantes del párrafo 8 del artículo 5 en relación con una evaluación acumulativa del daño conforme al párrafo 3 del artículo 3 en las investigaciones es aplicable también a los exámenes por extinción con arreglo al párrafo 3 del artículo 11". Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 7.93. El Grupo Especial declaró expresamente que no abordaba la cuestión de si el párrafo 3 del artículo 11 permite la acumulación en la determinación de probabilidad de daño: "por esta razón, no nos ocupamos de la cuestión más general de si la acumulación está permitida o no en los exámenes por extinción", *id.*, 7.104. Al asumir las constataciones del Grupo Especial en *Examen por extinción relativo al acero del*

**1. El texto del párrafo 3 del artículo 11 prohíbe la acumulación. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el recurso a la acumulación sólo está permitido en las "investigaciones", y ello sólo cuando se cumplen ciertas condiciones**

188. Según los Estados Unidos, "la Argentina sostiene que, en razón de que la acumulación no está expresamente permitida en el párrafo 3 del artículo 11, la Comisión no puede realizar un análisis acumulativo en un examen por extinción".<sup>223</sup> Los Estados Unidos interpretan erróneamente el argumento de la Argentina. La Argentina no aduce que el párrafo 3 del artículo 11 guarde silencio con respecto a la acumulación; afirma que ese párrafo -de conformidad con sus propios términos e interpretado en su contexto- prohíbe expresamente la acumulación.

189. En virtud de sus propios términos, el párrafo 3 del artículo 11 es aplicable a "todo derecho antidumping definitivo" y exige "la supresión del derecho". En cada una de las referencias que se contienen en él, los redactores eligieron el singular y evitaron el plural. Además, el contexto del párrafo 3 del artículo 11 refuerza el texto claro de ese párrafo, que prohíbe la acumulación. El párrafo 3 del artículo 11 es una disposición que desarrolla el artículo 11. En el párrafo 1 de ese artículo, la disposición que engloba al párrafo 3 del artículo 11, se dispone que "un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño" (sin subrayar en el original). Además, los redactores han utilizado el singular. Así, tanto con arreglo a sus propios términos como interpretado en su contexto, el párrafo 3 del artículo 11 no permite un análisis acumulativo de los probables efectos de daño de una pluralidad de órdenes antidumping.

190. Los Estados Unidos sostienen que la referencia del párrafo 3 del artículo 11 al "derecho" no es concluyente.<sup>224</sup> No obstante, en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, los Estados Unidos adujeron que "el significado de la palabra 'derecho' en el párrafo 3 del artículo 11 está explicado en el párrafo 2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que 'deja claro que el derecho definitivo es establecido por productos específicos (es decir, el conjunto de la orden), no por empresas específicas".<sup>225</sup> El Órgano de Apelación coincidió con los Estados Unidos en que "esta referencia en el párrafo 2 del artículo 9 informa la interpretación del párrafo 3 del artículo 11".<sup>226</sup> Así pues, la decisión del Órgano de Apelación en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* confirma que la utilización del término "derecho" en singular significa que la autoridad debe determinar si es probable que la supresión de una orden antidumping -y no de varias órdenes antidumping- dé lugar al daño.

---

*Japón*, el Órgano de Apelación declaró: "el Grupo Especial constató también (y el Japón no apela contra estas constataciones) que no existía incompatibilidad con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC respecto de [...] la acumulación en los exámenes por extinción [...]". Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 6. Por consiguiente, la declaración del Órgano de Apelación relativa a lo que no había sido objeto de apelación por parte del Japón está necesariamente limitada a la cuestión abordada por el Grupo Especial, y no se refiere a la cuestión más amplia y aún pendiente de resolver de si está permitida la acumulación en los exámenes por extinción.

<sup>223</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 363.

<sup>224</sup> Véase *id.*, párrafo 366.

<sup>225</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 150 (sin subrayar en el original).

<sup>226</sup> *Id.*

191. La decisión del Órgano de Apelación en *Acero de Alemania* indica que entiende que el análisis del daño en un examen por extinción no se realiza de forma acumulativa: "por lo tanto, a nuestro juicio, la expresión 'subvención' ( o 'subvenciones') y la expresión 'daño' tienen, cada una de ellas, un sentido independiente en el *Acuerdo SMC*, no derivado mediante referencia a la otra. Es *improbable* que pueda demostrarse que las subvenciones de nivel muy bajo *causan* un daño 'importante'.<sup>227</sup> La declaración del Órgano de Apelación sólo puede ser cierta si el análisis del daño en un examen por extinción no se realiza de forma acumulativa.

192. Por último, los Estados Unidos afirman que "la acumulación en las investigaciones antidumping era una práctica muy difundida entre las partes contratantes en el GATT antes de la aprobación del párrafo 3 del artículo 3 en la Ronda Uruguay, pese a que el Código Antidumping de la Ronda de Tokio guardaba silencio al respecto".<sup>228</sup> Pero el hecho de que la acumulación no estuviera regulada por el Código de Tokio no refuerza, sino que debilita, el argumento de los Estados Unidos. Antes de la Ronda Uruguay la utilización de la acumulación en las determinaciones de daño generó varios conflictos. En consecuencia, los redactores del Código Antidumping de la Ronda Uruguay limitaron -mediante el párrafo 3 del artículo 3- la utilización de la acumulación a las "investigaciones", y ello sólo cuando se cumplen determinadas condiciones.

193. En consecuencia, al realizar un análisis acumulativo del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina, la Comisión violó el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3.

**2. Suponiendo, a efectos de argumentación, que el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3 no impidan la acumulación, deben aplicarse a cualquier análisis acumulativo en un examen por extinción los términos del párrafo 3 del artículo 3**

194. Subsidiariamente, la Argentina sostiene que, aun suponiendo que el párrafo 3 del artículo 3 y el párrafo 3 del artículo 11 no impidan la acumulación en los exámenes previstos en el párrafo 3 del artículo 11, los términos del párrafo 3 del artículo 3 deben aplicarse a cualquier análisis acumulativo en un examen por extinción.<sup>229</sup> La aplicación de las prescripciones relativas al umbral *de minimis* o a los volúmenes insignificantes del párrafo 3 del artículo 3 (en virtud de la remisión al párrafo 8 del artículo 5) habría impedido la acumulación en la determinación de la Comisión en el examen por extinción relativo a los OCTG argentinos.

195. La réplica de los Estados Unidos al argumento subsidiario de la Argentina se basa en la premisa de que el artículo 3 no es aplicable a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11.<sup>230</sup> Pero, como ha demostrado la Argentina, las disciplinas del artículo 3 son aplicables al párrafo 3 del artículo 11.

196. Además, los Estados Unidos se basan en la decisión del Grupo Especial en *Examen por extinción relativo al acero del Japón*.<sup>231</sup> En esa decisión, el Grupo Especial declaró que dado que el párrafo 3 del artículo 3, en virtud de sus propios términos, se limita a las "investigaciones",

---

<sup>227</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Acero de Alemania*, párrafo 81.

<sup>228</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 370.

<sup>229</sup> Véanse Primera comunicación de la Argentina, sección VIII.E; primera declaración oral de la Argentina, párrafo 108.

<sup>230</sup> Véase Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 373.

<sup>231</sup> Véase *id.*, párrafos 374 a 378.

"la referencia del párrafo 3 del artículo 3 a la norma del párrafo 8 del artículo 5 sobre volúmenes insignificantes no es aplicable a los exámenes por extinción".<sup>232</sup> El Japón no apeló contra esa decisión.

197. En respuesta a lo anterior, la Argentina señala en primer lugar que la decisión del Grupo Especial en *Examen por extinción relativo al acero del Japón* no es incompatible con la anterior afirmación de la Argentina de que, debido a que limita la utilización de la acumulación a las "investigaciones", el párrafo 3 del artículo 3 impide la utilización de la acumulación en los exámenes por extinción. No obstante, en caso de que el Grupo Especial constate que la acumulación no está prohibida por el párrafo 3 del artículo 11 y el párrafo 3 del artículo 3, las autoridades han de respetar las normas sustantivas relativas a la acumulación del párrafo 3 del artículo 3. Las autoridades no pueden proceder a la acumulación de una manera que entrañe una reducción de los derechos que corresponden a cada uno de los países en virtud del párrafo 3 del artículo 11. En el presente caso, la Argentina, con volúmenes insignificantes de exportaciones y un margen de dumping *de minimis*, tiene derecho a esperar que se tengan en cuenta sus características de exportación en el análisis de la probabilidad del daño y que esas características no se conviertan en irrelevantes debido a un análisis que se centre en las prácticas de exportación de los productores de otros países.

198. Los Estados Unidos aducen también que "la aplicación de los umbrales de insignificancia del párrafo 8 del artículo 5 no podría funcionar en el contexto de los exámenes por extinción".<sup>233</sup> Los Estados Unidos sugieren que no sería posible que las autoridades evaluaran si el volumen probable de las importaciones -a diferencia del actual- sería insignificante. No obstante, el párrafo 8 del artículo 5 encomienda expresamente a la autoridad que tenga en cuenta si el volumen de las importaciones "reales o potenciales" es insignificante. En consecuencia, es evidente que el párrafo 8 del artículo 5 prevé que en ciertas determinaciones de la existencia de daño será necesario que la autoridad estime los volúmenes futuros de las importaciones.

199. Por último, como se expone en la Primera comunicación y en la declaración oral de la Argentina<sup>234</sup>, el recurso de la Comisión a un análisis acumulativo del daño en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina fue también incompatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque impidió a la Comisión aplicar el criterio adecuado de "probabilidad". Al llegar a su decisión de proceder a la acumulación en este caso, la Comisión tuvo en cuenta si las importaciones de cada una de las fuentes podían tener efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional.<sup>235</sup> Como parte de su análisis, la Comisión no constató que las importaciones procedentes de la Argentina no tuvieran efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional. Dicho de otra forma, la Comisión razonó que las importaciones procedentes de la Argentina podían tener efectos negativos en la rama de producción nacional. Este criterio poco estricto, formulado con una doble negación, está en contradicción directa con el criterio de "probabilidad" establecido por el párrafo 3 del artículo 11. Los Estados Unidos no dan respuesta a este argumento en su Primera comunicación.

---

<sup>232</sup> Informe del Grupo Especial, *Examen por extinción relativo al acero de Japón*, párrafo 7.102.

<sup>233</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 379.

<sup>234</sup> Véanse Primera comunicación de la Argentina, sección VIII.F; primera declaración oral de la Argentina, párrafos 109 a 111.

<sup>235</sup> *Commission's Sunset Determination* [Determinación de la Comisión relativa a la extinción], 6, 10-16. De conformidad con 19 U.S.C. § 1675a(a)(7) "la Comisión no evaluará acumulativamente el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía considerada en caso de que determine que tales importaciones no tienen efectos negativos apreciables en la rama de producción nacional".

200. El empleo de una formulación basada en una doble negación es contrario a la decisión del Grupo Especial en *DRAM de Corea*.<sup>236</sup> No es lo mismo un criterio de "inexistencia de improbabilidad" que un criterio de "probabilidad", y lo que es peor aún, el criterio de "inexistencia de efectos negativos apreciables" utilizado por la Comisión está en contradicción directa con un criterio de "probabilidad". Con arreglo a esta formulación, la constatación de un efecto apreciable lleva a la acumulación, lo que, como ocurre en el presente caso, puede dar lugar a una constatación de daño "probable" sin tener en cuenta las posibles "pruebas positivas" relativas a las importaciones probables procedentes de los distintos países.

D. EL PERÍODO EN EL QUE SERÍA PROBABLE LA CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

**1. Las disposiciones legales estadounidenses relativas al período en el que sería probable la continuación o repetición del daño son en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

201. En su Primera comunicación escrita, la Argentina ha demostrado que las disposiciones 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) son en sí mismas incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.<sup>237</sup> El artículo 1675(a)(1) encomienda a la Comisión que determine la probabilidad de que el daño continúe o se repita "dentro de un lapso de tiempo razonablemente previsible". La DAA aclara que el lapso de tiempo "razonablemente previsible [...] excederá normalmente del marco temporal 'inminente' aplicable en un análisis de la amenaza de daño".<sup>238</sup> Además, el artículo 1675(a)(5) dispone que la Comisión "considerará que los efectos de la revocación o conclusión pueden no ser inminentes, pero pueden manifestarse solamente durante un período de tiempo más largo".

202. En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 obliga a la autoridad a determinar si la supresión de una medida antidumping daría lugar a la continuación o la repetición del daño *cuando se suprime la medida*. Así pues, la determinación de probabilidad de daño de la autoridad no debe basarse en especulaciones acerca de las posibles condiciones del mercado varios años después, sino en la probabilidad de daño al "suprimirse" la medida. Al definir el "lapso de tiempo razonablemente previsible" como un período que excede del marco temporal "inminente", las disposiciones legales estadounidenses son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 11, que exige que la determinación se base en la continuación o repetición del daño cuando "se suprime" el derecho.

203. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio sobre la cuestión del período pertinente en el que sería probable la continuación o repetición del daño, por lo que los Miembros de la OMC "tienen libertad para determinar con arreglo a sus propias leyes y procedimientos el plazo pertinente para las investigaciones de los exámenes por extinción".<sup>239</sup> Este argumento plantea dos problemas. En primer lugar, los Estados Unidos prescinden del contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11. Los Miembros de la OMC adoptaron el párrafo 3 del artículo 11 para reforzar el principio básico de ese artículo, conforme al cual las medidas antidumping sólo permanecerán en vigor "durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el

---

<sup>236</sup> Informe del Grupo Especial, *DRAM de Corea*, párrafo 6.45 ("Estimamos que no es lo mismo [la inexistencia de una constatación de que] un acontecimiento 'no resulta probable' que una constatación de que ese acontecimiento es 'probable'").

<sup>237</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, Sección VIII.C.1.

<sup>238</sup> DAA, 887 (ARG-5).

<sup>239</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 33.

dumping que esté causando daño". En consecuencia, es evidente que si esta disposición se lee conjuntamente con la disposición general del párrafo 1 del artículo 11, el período en el que el daño sería probable que continuara o repitiera con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 debe ser el más breve posible, para garantizar que las medidas antidumping se mantengan sólo durante el tiempo necesario para contrarrestar el dumping que esté causando daño. En segundo lugar, la discrecionalidad ilimitada para definir el período pertinente no es compatible con el criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11, y menos aún si se considera ese precepto a la luz del párrafo 1 del mismo artículo.

204. Los artículos 1675(a)(1) y (5) son también incompatibles con el párrafo 7 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Este párrafo requiere que las determinaciones de daño se basen "en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas" y en que la modificación de las circunstancias que darían lugar al daño sería "inminente". Con arreglo a las disposiciones estadounidenses no es necesario que la determinación de daño se base en un daño "inminente" por lo que esas disposiciones fomentan las especulaciones.

205. Los Estados Unidos entienden, con arreglo a una interpretación restrictiva, que los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se refieren únicamente a las determinaciones de amenaza de daño. Pero, de conformidad con la nota 9 del Acuerdo Antidumping, el término "daño" del párrafo 3 del artículo 11 debe "interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]", referencia que incluye los párrafos 7 y 8 de ese artículo. Aunque los párrafos 7 y 8 del artículo 3 sólo se refieren específicamente a las determinaciones de amenaza de daño, tanto las determinaciones de amenaza de daño como las determinaciones de probabilidad de daño requieren una evaluación del daño futuro. En consecuencia, las prescripciones de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 son pertinentes a los exámenes por extinción previstos en el párrafo 3 del artículo 11. El párrafo 7 del artículo 3 requiere que la modificación de las circunstancias que daría lugar al daño sea "inminente" (por ejemplo, al suprimirse el derecho) y el párrafo 8 del artículo 3 exige que las autoridades decidan la aplicación de medidas antidumping en casos de daño futuro con "especial cuidado".

## **2. La aplicación por la Comisión de las disposiciones legales relativas al período en el que sería probable la continuación o repetición del daño fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3 del Acuerdo Antidumping**

206. La Comisión aplicó 19 U.S.C. §§ 1675a(a)(1) y (5) en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina por lo que su determinación relativa a la extinción fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 11 y el artículo 3. La Comisión no facilita ninguna indicación en absoluto en cuanto al período que consideró que constituía un "lapso de tiempo razonablemente previsible" en el examen por extinción relativo a los OCTG procedentes de la Argentina. El único dato conocido fue que la rama de producción de los Estados Unidos estaba en buena situación en el momento del examen. De esta forma, la Argentina puede preguntarse cuándo consideraba la Comisión que la situación se deterioraría. Los Estados Unidos dicen que cuando se revocara el derecho.<sup>240</sup> El período correspondiente, ¿es un período de un año? ¿De tres? ¿De cinco? En último término, ¿es lo mismo cuál sea ese período? ¿Son todos esos períodos igualmente compatibles con el párrafo 3 del artículo 11? En el presente caso no hay forma de determinarlo, porque la Comisión no indicó cuál era el período. En consecuencia, esas disposiciones se aplicaron de forma incompatible con el párrafo 3 del artículo 11.

---

<sup>240</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 357.



**V. VIOLACIONES CONSIGUIENTES DEL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994, LOS ARTÍCULOS 1 Y 18 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO XVI DEL ACUERDO SOBRE LA OMC**

207. En la sección IX de la Primera comunicación de la Argentina, la Argentina adujo que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, incluida la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva, la determinación relativa a la extinción del Departamento, la determinación relativa a la extinción de la Comisión, la determinación de mantenimiento de la orden del Departamento y las pertinentes leyes, reglamentos, políticas y procedimientos de los Estados Unidos eran incompatibles con las obligaciones de ese país en virtud del artículo VI del GATT de 1994, el artículo 1 y los párrafos 1 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.

208. En su réplica, los Estados Unidos sostienen que ninguna de las medidas identificadas por la Argentina es incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping, por lo que no puede haber violaciones consiguientes.<sup>241</sup> No obstante, por las razones antes expuestas la Argentina considera que ha demostrado de forma convincente que las medidas estadounidenses identificadas, tanto en sí mismas como en la forma en que han sido aplicadas, violan el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994. En consecuencia, la Argentina ha demostrado también sus alegaciones secundarias.

209. Además, los Estados Unidos aducen que la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva no constituye "una medida que [pueda] cuestionarse por separado".<sup>242</sup> Los Estados Unidos describen la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva como una "determinación interlocutoria", lo que la incluye en una amplia categoría de "cientos, quizás miles [de] decisiones preliminares independientes que van conformando lo que eventualmente se convierte en una medida antidumping".<sup>243</sup> Los Estados Unidos tratan, de forma poco convincente, de reducir la importancia de la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva. La determinación del Departamento sobre la insuficiencia constituyó la única base para la renuncia presunta o para la aplicación de los hechos de que se tenía conocimiento. De una u otra forma, la determinación positiva de probabilidad del Departamento se derivó directamente de su determinación sobre la insuficiencia. En consecuencia, la determinación del Departamento de proceder a un examen por vía expeditiva constituye una medida a efectos de su impugnación en el marco de la OMC.<sup>244</sup>

210. No obstante, aun en caso de que no constituya una medida independiente e impugnabile, la determinación de proceder a un examen por vía expeditiva sigue estando necesariamente sometida al examen del Grupo Especial. Dado que forma parte integrante de la constatación de probabilidad de dumping del Departamento en la determinación relativa a la extinción, la determinación relativa a la insuficiencia no puede dissociarse de la determinación relativa a la extinción del Departamento. En consecuencia, con independencia de que se considere que constituye una medida, el grupo especial ha de evaluar la compatibilidad con las normas de la OMC de la determinación de proceder a un examen por vía expeditiva del Departamento. De hecho, a pesar de su argumento de que la determinación de

---

<sup>241</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 382. Los Estados Unidos sostienen también que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no identificó propiamente sus alegaciones secundarias. Véase *id.*, 381. La Argentina se ocupa de estos argumentos en la sección VI *infra*.

<sup>242</sup> *Id.*, 384.

<sup>243</sup> *Id.*

<sup>244</sup> Además, el análisis del Órgano de Apelación de lo que constituye una medida a efectos de su impugnación en el marco de la OMC aclara que esta determinación puede ser impugnada por la Argentina. Véase informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafos 85 a 88.

proceder a un examen por vía expeditiva no constituye una medida independiente, los propios Estados Unidos reconocen que esta determinación puede ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC como parte de la impugnación de una medida *bona fide*, como la determinación relativa a la extinción del Departamento.<sup>245</sup>

## VI. PETICIÓN DE RESOLUCIONES PRELIMINARES PRESENTADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

A. LA SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL PRESENTADA POR LA ARGENTINA SE AJUSTÓ PLENAMENTE AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

### 1. Introducción

211. En su Declaración inicial ante el Grupo Especial de 9 de diciembre de 2003, los Estados Unidos manifestaron que "en ninguna parte de la Primera comunicación de los Estados Unidos figura una alegación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina" no haya identificado "las medidas concretas en litigio".<sup>246</sup> Como manifestó la Argentina en su declaración final al Grupo Especial de 10 de diciembre de 2003, la admisión de ese hecho merece una favorable acogida por dos razones.

212. En primer lugar, confirma que las medidas estadounidenses que la Argentina impugna son medidas limitadas y concretas y han sido identificadas con precisión en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. En segundo lugar, esta admisión de los Estados Unidos significa que sólo queda por examinar por el Grupo Especial una cuestión en relación con el párrafo 2 del artículo 6. ¿No "presentó el problema con claridad" la Argentina, con lo que los Estados Unidos experimentaron un perjuicio real en el curso de las actuaciones del Grupo Especial? Es sorprendente que los Estados Unidos traten de formular esa alegación dado que en su declaración inicial afirman que:

La mayor parte de las cuestiones planteadas en esta diferencia resultarán muy familiares. En realidad, las alegaciones de la Argentina sobre las medidas "en sí mismas" plantean en gran medida cuestiones que ya han sido directamente abordadas en otras diferencias o bien que se vinculan estrechamente con cuestiones abordadas en otras diferencias.<sup>247</sup>

Si esto es cierto, ¿cómo pueden alegar los Estados Unidos que han sufrido un perjuicio en el presente asunto?<sup>248</sup>

---

<sup>245</sup> *Id.*

<sup>246</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 35.

<sup>247</sup> *Id.*, párrafo 4.

<sup>248</sup> El Órgano de Apelación ha aclarado en repetidas ocasiones que "las normas de procedimiento del sistema de solución de diferencias de la OMC tienen por objeto promover, no el desarrollo de técnicas de litigio, sino simplemente la solución equitativa, rápida y eficaz de las diferencias comerciales". Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las "empresas de ventas en el extranjero"*, WT/DS108/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 2000, párrafo 166. Esta opinión fue confirmada por el Órgano de Apelación en *Vigas doble T de Polonia y Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa: véanse informe del Órgano de Apelación, Vigas doble T de Polonia*, párrafo 97 e informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, nota 45.

213. La Argentina mantiene en todos sus extremos todos los argumentos expuestos en su comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. Aunque no es necesario repetir aquí todos esos argumentos, la Argentina reitera que su solicitud de establecimiento de un grupo especial se ajustó plenamente a todos los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, incluido el requisito de "presentar el problema con claridad".

214. Al analizar las alegaciones de los Estados Unidos de que la Argentina no presentó "el problema con claridad" es importante tener presente un principio general. Los Estados Unidos parecen considerar que el párrafo 2 del artículo 6 impone algún tipo de requisito abstracto de "claridad" que abarca todos los aspectos. Los Estados Unidos nunca definen su criterio de "claridad" ni las razones por las que la solicitud de la Argentina no cumple ese criterio. Sin embargo, el Órgano de Apelación ha declarado que la evaluación de las alegaciones en relación con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD no es en absoluto un proceso abstracto, ni es necesario que una solicitud de establecimiento de un grupo especial se ajuste a lo que la parte demandada considera "claro".

215. En lugar de ello, la jurisprudencia ha subrayado repetidamente que es preciso evaluar si puede considerarse que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta "el problema con claridad" teniendo en cuenta el objetivo de garantizar los debidos derechos de procedimiento incorporado al párrafo 2 del artículo 6. Este extremo se explica más detenidamente a continuación.

## **2. Las alegaciones de la "página cinco" de la Argentina están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial**

216. La Argentina acoge con satisfacción el tardío reconocimiento por parte de los Estados Unidos del principio firmemente arraigado de que las solicitudes de un grupo especial deben leerse en su conjunto. A pesar de ello, desgraciadamente las posiciones expuestas por los Estados Unidos en las presentes actuaciones no responden en absoluto a un enfoque holístico. Los argumentos de los Estados Unidos relativos a la "página cinco" de las reclamaciones de la Argentina se centran casi exclusivamente en un único término, "also" ("también"). Se trata exactamente del tipo de enfoque restringido que el Órgano de Apelación ha encomendado a los Grupos Especiales que no adopten.

217. Los Estados Unidos piden al presente Grupo Especial que someta al texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial a un análisis sintáctico. Confían en que el Grupo Especial acepte:

- ? aislar el término "también" y centrarse de forma estricta en él; y
- ? aislar la "página cinco" y centrarse de forma restrictiva en ella.

218. No obstante, la jurisprudencia pone de manifiesto, de forma inequívoca, que los grupos especiales que analizan su mandato no pueden segregar y aislar una parte del texto de esa forma. De hecho, el Órgano de Apelación ha instado a los grupos especiales a adoptar un enfoque más amplio.

219. En contra de lo que afirmaron los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, los argumentos de la Argentina no han variado. De hecho la Argentina ha aclarado en repetidas ocasiones la estructura de la solicitud a los Estados Unidos, tanto en la reunión de 19 de mayo del OSD como en la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. Hay que reiterar que la Argentina utilizó en la página cinco el término "también" para indicar que estaba desarrollando lo expuesto en las páginas anteriores, lo que, si se lee en su conjunto la solicitud, resulta bastante evidente.

220. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que sea preciso separar el término "también" e interpretarlo separadamente del resto del texto, el diccionario considera que el término "also" ("también") es sinónimo de "moreover" ("además").

221. Es importante además destacar el contexto en el que aparece el término "también". Como manifestó la Argentina en su comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, en la solicitud se dice que "la República Argentina también considera" que determinadas leyes de los Estados Unidos son incompatibles con la OMC, y no que la República Argentina considere que "determinadas leyes de los Estados Unidos son también incompatibles con la OMC". Los Estados Unidos no dieron respuesta a este punto en la primera reunión del Grupo Especial.

222. Otro importante elemento contextual del que prescinden los Estados Unidos es que la referencia que hacía la Argentina en esa frase a las medidas estadounidenses estaba limitada inmediatamente por la expresión "relacionadas con las determinaciones del Departamento y de la Comisión". Las "determinaciones del Departamento y de la Comisión" se describían detalladamente en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial. Por esta razón, simplemente no es verosímil que los Estados Unidos aduzcan que "es imposible determinar la naturaleza de los problemas de la Argentina".<sup>249</sup>

223. Los Estados Unidos adujeron en la primera reunión del Grupo Especial que "la Argentina alega haber presentado una descripción narrativa en la primera parte de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial que corrige las deficiencias que pudieran existir en otra parte con respecto a la página cinco".<sup>250</sup> Y manifestaron que "esta narrativa es apenas más que una cronología de hechos".<sup>251</sup> La Argentina desea hacer dos observaciones en respuesta a esta afirmación de los Estados Unidos.

224. En primer lugar, la Argentina no alegó que su descripción narrativa subsanara las deficiencias de la página cinco. De hecho, no hay "deficiencias" que haya que "corregir". La Argentina adujo que aunque no se exige una descripción narrativa, el Grupo Especial en algunos casos "ha considerado [...] que esta descripción era pertinente al determinar si la parte reclamante había cumplido las obligaciones abarcadas por el párrafo 2 del artículo 6".<sup>252</sup> La Argentina recordó que el Grupo Especial que examinó el asunto *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa* observó que en ese caso la solicitud exponía "hechos y circunstancias que describen el fondo de la diferencia" lo que llevó al Grupo Especial a la conclusión de que era "suficientemente detallada en lo que respecta a la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación para informar al Miembro demandado [...] y a los posibles terceros de las alegaciones formuladas" por los Estados Unidos.<sup>253</sup> La Argentina adujo y sigue manteniendo que, de forma análoga, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por ese país exponía "hechos y circunstancias que describen el fondo de la diferencia".<sup>254</sup> En ella se incluía información considerablemente detallada acerca de las medidas estadounidenses impugnadas, incluidas las determinaciones del Departamento y de la Comisión incompatibles con la OMC.

225. En segundo lugar, en lo que respecta a la afirmación de los Estados Unidos de que la información fáctica detallada expuesta en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina "era poco más que una cronología de hechos", la Argentina señala que

---

<sup>249</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 87.

<sup>250</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 40.

<sup>251</sup> *Id.*

<sup>252</sup> Comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, párrafo 30.

<sup>253</sup> *Id.*, párrafo 31.

<sup>254</sup> *Id.*, párrafo 45.

una enumeración cronológica de los acontecimientos equivale a "exponer los hechos y circunstancias" que describen el fondo de la diferencia y sirve a tal fin. En todo caso, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina no se reducía de hecho a una enumeración cronológica, sino que facilitaba detalles completos de todos los antecedentes fácticos y jurídicos que han dado lugar a la presente diferencia.

226. En cualquier caso, los Estados Unidos no han sufrido en absoluto un perjuicio en el curso de las actuaciones del Grupo Especial a consecuencia de la redacción dada por la Argentina a la página cinco. Esta cuestión se analiza *infra*, en la sección VI.C.

### **3. Las secciones B.1, B.2 y B.3 de las alegaciones de la Argentina están comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial**

227. La Argentina ha expuesto asimismo una amplia argumentación sobre esta cuestión en su comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, y reitera aquí esos argumentos.

228. En la primera reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos alegaron que "la Argentina no cuestiona las constataciones de grupos especiales anteriores en el sentido de que la enunciación de artículos completos del Acuerdo Antidumping -incluido el artículo 6- pueden no dar cumplimiento a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6".<sup>255</sup> La Argentina reconoce sin reservas que algunos grupos especiales anteriores han formulado resoluciones en ese sentido. Sin embargo, no es especialmente pertinente el hecho de que grupos especiales anteriores hayan decidido que las citas de artículos completos "pueden" no dar cumplimiento a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6. De hecho, esta declaración de los Estados Unidos, leída aisladamente, no da un panorama exacto del estado de la jurisprudencia de la OMC.

229. Hay una exposición exacta de esa jurisprudencia en la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, especialmente en su párrafo 67, en el que se indicaba lo siguiente:

- ? las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben exponer alegaciones, pero no los argumentos en que se basan esas alegaciones;
- ? la enumeración de los artículos de los acuerdos que se alega que han sido vulnerados cumple los requisitos mínimos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD;
- ? al evaluar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento del grupo especial con el párrafo 2 del artículo 6 el Grupo Especial debe tener en cuenta si la capacidad del demandado se ha visto perjudicada, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, por el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial se limitara a enumerar las disposiciones que se alegaba que habían sido vulneradas; y
- ? en relación con lo anterior, aun en el caso de que el artículo citado en la solicitud de establecimiento del grupo especial recoja una pluralidad de obligaciones, la mera enumeración de ese artículo sigue cumpliendo los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 en caso de que no haya un perjuicio efectivo.

---

<sup>255</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 41.

230. En la comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, la Argentina demostró también que:

- ? su solicitud de establecimiento de un grupo especial expone sus alegaciones con respecto a los artículos 3 y 6 del Acuerdo Antidumping, aunque no los argumentos en que se basan esas alegaciones;
- ? la enumeración por la Argentina de los artículos 3 y 6 cumplió los requisitos mínimos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ya que se enumeraron ambos artículos;
- ? al evaluar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina con el párrafo 2 del artículo 6, el Grupo Especial debe tener en cuenta si la capacidad de los Estados Unidos de defenderse se ha visto perjudicada, habida cuenta del desarrollo efectivo del procedimiento del Grupo Especial, por el hecho de que la solicitud de establecimiento del grupo especial "se limitara a enumerar" los artículos 3 y 6; y
- ? en relación con lo anterior, aun en el caso de que los artículos 3 y 6 del Acuerdo Antidumping recojan una pluralidad de obligaciones, la mera enumeración de esos artículos sigue cumpliendo los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 al no existir un perjuicio efectivo sufrido por los Estados Unidos en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

La decisión del Órgano de Apelación en el asunto *Corea - Productos lácteos* ha puesto claramente de manifiesto este último extremo. Como indicó la Argentina en su comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, en ese caso el Órgano de Apelación reconoció que "el artículo XIX del GATT de 1994 consta de tres secciones y de un total de cinco párrafos, en cada uno de los cuáles se establece al menos una obligación distinta. Los artículos 2, 4, 5 y 12 del *Acuerdo sobre Salvaguardias* cuentan también con varios párrafos, en muchos de los cuales se establece una obligación distinta".<sup>256</sup> No obstante, se desestimó la solicitud al amparo del párrafo 2 del artículo 6 porque "Corea no nos ha demostrado que la mera enumeración de los artículos que se afirmaba que habían sido vulnerados haya redundado en perjuicio de su capacidad de defenderse en el curso de las actuaciones del Grupo Especial".<sup>257</sup>

231. En consecuencia, la afirmación de los Estados Unidos de que la enumeración de artículos completos del Acuerdo Antidumping puede no dar cumplimiento a los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 simplemente no hace al caso. El hecho de que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se hayan citado artículos completos no es en absoluto un factor determinante. Lo determinante es si la parte demandada ha sufrido un perjuicio real.

232. La Argentina señalaría también que en *Vigas doble T de Polonia* se constató que las referencias a artículos completos del Acuerdo Antidumping -en ese caso los artículos 2, 3 y 5- eran compatibles con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Según Tailandia "el Grupo Especial debería haber desestimado las alegaciones de Polonia con respecto a los artículos 2, 3 y 5 porque cada uno de estos artículos del *Acuerdo Antidumping* contiene numerosas y distintas obligaciones, y la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por Polonia no cumplía la norma de claridad exigida

---

<sup>256</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos*, WT/DS98/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000, párrafo 129 ("*Corea - Productos lácteos*").

<sup>257</sup> *Id.*, párrafo 131.

por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones precisas de Polonia en relación con esos artículos".<sup>258</sup>

233. Dicho de otra forma, Tailandia expuso en ese asunto prácticamente el mismo argumento que exponen en el presente asunto los Estados Unidos con respecto a las referencias de la Argentina a los artículos 3 y 6. Es importante señalar que el Órgano de Apelación desestimó la petición de Tailandia, lo que constituye una nueva prueba de que el argumento estadounidense de que las citas de artículos completos incumplen en cierta medida el criterio del párrafo 2 del artículo 6 no es pertinente. Decisiones como las adoptadas en los asuntos *Corea - Productos lácteos* y *Vigas doble T de Polonia* constituyen una refutación definitiva de ese argumento.

234. En el curso de la primera reunión del Grupo Especial los Estados Unidos afirmaron también que "el principal argumento de la Argentina consiste en que los Estados Unidos de algún modo conocían, por medio de las consultas, cuáles eran los problemas de la Argentina".<sup>259</sup>

235. En primer lugar no es ése el principal argumento de la Argentina. Como se ha indicado antes, la Argentina ha expuesto una serie de argumentos para demostrar que sus referencias a los artículos 3 y 6 cumplen los requisitos mínimos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Esos argumentos se recogen en la sección IV de la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

236. En segundo lugar, la descripción que hacen los Estados Unidos de la posición de la Argentina (que los Estados Unidos de algún modo conocían, por medio de las consultas, cuáles eran los problemas de la Argentina) es también engañosa. En la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos se formulan una serie de observaciones más amplias, que pueden resumirse brevemente de la siguiente forma:

- ? las alegaciones de la Argentina fueron formuladas por primera vez formalmente a los Estados Unidos en el marco de la OMC en octubre de 2002, cuando la Argentina presentó su solicitud de celebración de consultas;
- ? los Estados Unidos no manifestaron ninguna preocupación en relación con la naturaleza o alcance de las alegaciones de la Argentina antes de las consultas, en el curso de ellas o después de su celebración, a pesar de que en dos series de consultas se expusieron exhaustivamente todas las cuestiones;
- ? la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina utilizó términos muy similares -y en algunos casos prácticamente idénticos- a los utilizados en la solicitud de celebración de consultas;
- ? los Estados Unidos, al enfrentarse a una solicitud de establecimiento de un grupo especial, pasaron repentinamente a pretender que no entendían las alegaciones de la Argentina; y
- ? el presente caso es sólo uno de una serie de casos de exámenes por extinción en el marco de la OMC en los que se plantean las mismas o análogas cuestiones, en los que los Estados Unidos han dedicado considerables recursos a defender su posición,

---

<sup>258</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Vigas doble T de Polonia*, párrafo 82.

<sup>259</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 42.

alegación por alegación, y argumento por argumento, y que, como han observado ya los Estados Unidos, tienen características que resultarán muy familiares.<sup>260</sup>

237. Todos estos factores abocan a una cuestión más general: la verosimilitud -o falta de verosimilitud- de las afirmaciones de los Estados Unidos según las cuales estos no "entienden" las alegaciones de la Argentina en relación con los artículos 3 y 6.

B. LAS "DETERMINADAS CUESTIONES" A QUE SE REFIEREN LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁN TODAS ELLAS COMPRENDIDAS EN EL ÁMBITO DEL MANDATO DEL GRUPO ESPECIAL

238. En la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos se refutaban completamente todas las alegaciones de los Estados Unidos acerca de lo que este país considera constituyen "nuevas alegaciones". Como la Argentina ha demostrado en esa comunicación, ninguna de las alegaciones en cuestión es "nueva". Todas ellas se recogen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

239. En la primera reunión del Grupo Especial los Estados Unidos sólo impugnaron uno de los argumentos de la Argentina, pretextando razones de tiempo. La delegación de los Estados Unidos manifestó su esperanza de que el ejemplo al que se limitaban bastara para demostrar los defectos insubsanables de los argumentos de la Argentina.<sup>261</sup> No obstante, en una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 6, no basta con proporcionar ejemplos. Los Estados Unidos deben probar todas sus alegaciones, incluidas las concernientes a cada una de las cinco supuestas "nuevas" alegaciones. Los Estados Unidos guardan simplemente silencio en respuesta a cuatro de las cinco refutaciones formuladas por la Argentina en su comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos. El Grupo Especial puede concluir ahora que en lo que respecta a las alegaciones supuestamente "nuevas" primera, segunda, tercera y quinta los Estados Unidos simplemente no han satisfecho la carga de la prueba.

240. En lo que respecta a la cuarta "nueva" alegación, los Estados Unidos esbozan en su declaración un par de párrafos en los que tratan de basar su tesis de que la alegación referente al período considerado por la Comisión "en la forma en que se aplicó" no figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina. Pero sus argumentos sencillamente no resultan convincentes.

241. Como se subraya repetidamente en la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, la solicitud de establecimiento del grupo especial debe leerse en su conjunto. En este contexto específico, ello supone reconocer que el texto utilizado por la Argentina en la sección B.3 en su solicitud de establecimiento del grupo especial forma parte del contexto general de la solicitud de establecimiento del grupo especial, y especialmente del epígrafe en el que aparece.

242. El texto concreto de la sección B.3 hacía referencia a determinadas prescripciones legales en relación con el período en el que la Comisión evaluará la probabilidad de continuación o repetición del daño. El título de la sección B es "La determinación por extinción de la Comisión es inconsistente con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994." Leyendo conjuntamente el texto específico de la sección B.3 y el título más general de la sección B, los Estados Unidos pudieron tener clara noticia de que la Argentina formulaba una alegación relativa tanto a las disposiciones "en sí mismas" como a estas disposiciones "en la forma en que se aplicaron".

---

<sup>260</sup> Primera declaración oral de los Estados Unidos, párrafo 35.

<sup>261</sup> *Id.*, párrafo 45.



C. LOS ESTADOS UNIDOS NO HAN RESULTADO PERJUDICADOS EN NINGUNA FORMA EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

243. La cuestión del perjuicio tiene una importancia crítica para las determinaciones del Grupo Especial sobre las cuestiones relativas al párrafo 2 del artículo 6. El derecho de la OMC es claro: la parte demandada que formula una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 debe probar que ha sufrido un perjuicio efectivo en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.

244. La cuestión es sencilla: si los Estados Unidos no demuestran la existencia de un perjuicio efectivo en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no pueden prosperar.

245. Además, los Estados Unidos no pueden aducir la existencia de perjuicio de forma global y abstracta, sino que han de demostrar al Grupo Especial el perjuicio que supuestamente han sufrido en el curso de las actuaciones del Grupo Especial con respecto a cada una de sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 6. Este es el criterio adoptado por otros Grupos Especiales, como el que examinó el asunto *Egipto - Barras de refuerzo*:

Solicitamos a Egipto que nos facilitara, con respecto a cada una de las alegaciones que nos pide que desestimemos, el análisis en dos partes que se menciona en los asuntos *Corea - Productos lácteos* y *CE - Ropa de cama*, es decir, la presunta falta de claridad en la petición de establecimiento de un grupo especial y pruebas de cualquier menoscabo en la capacidad de Egipto de defender su interés en esta diferencia debido a esa falta de claridad.<sup>262</sup>

246. Es evidente que los Estados Unidos desearían que no hubiera necesidad de demostrar la existencia de perjuicio. De hecho, en la declaración final de los Estados Unidos de 10 de diciembre, la delegación de ese país manifestó que no estaba de acuerdo en que fuera aplicable el requisito de demostrar el perjuicio. No obstante, el Grupo Especial debe aplicar el derecho tal como es actualmente y no tal como la delegación de los Estados Unidos desearía que fuese.

247. En la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos se han analizado los casos pertinentes en relación con el perjuicio, pero tal vez el Grupo Especial que examinó el asunto *CE - Ropa de cama* haya expuesto de forma más sucinta el estado de la jurisprudencia: "si no se establece la existencia de perjuicio para el demandado la alegación de que no se han cumplido las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD no podrá prosperar".<sup>263</sup>

248. De hecho, los mismos Estados Unidos mantuvieron esta tesis ante el Grupo Especial encargado de examinar el asunto *Junta Canadiense del Trigo*. Como ha indicado ya la Argentina, los Estados Unidos adujeron ante ese Grupo Especial que:

*Aun en el caso de que una solicitud de establecimiento de un grupo especial no sea suficientemente detallada "para presentar el problema de claridad", ello no priva automáticamente de competencia sobre el asunto al grupo especial, sino que éste debe*

---

<sup>262</sup> Informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo*, párrafo 7.25 (sin subrayar en el original; no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>263</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 6.25 (sin subrayar en el original).

examinar, sobre la base de las "circunstancias específicas del caso" si el defecto ha afectado a la capacidad de la parte demandada para defenderse.<sup>264</sup>

249. ¿De qué manera han "demostrado" los Estados Unidos la existencia de perjuicio en el asunto que examinamos? La respuesta es que no han demostrado la existencia de perjuicio; la han afirmado, pero no la han probado.

250. Los argumentos de los Estados Unidos relativos al "perjuicio" se reducen esencialmente a quejas acerca de la necesidad de esperar hasta la recepción de la comunicación de la Argentina, lo que es demostrable que no alcanza el nivel de una violación del derecho de los Estados Unidos a un procedimiento con las debidas garantías. De hecho, en casos anteriores, los Grupos Especiales han rechazado manifestaciones análogas de las partes demandadas como insuficientes para demostrar la existencia de perjuicio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, como se aclara más adelante.

251. La declaración del Grupo Especial en *CE - Accesorios de tubería* lo ha demostrado recientemente:

En cualquier caso las Comunidades Europeas no nos han demostrado que sus intereses hayan sufrido algún perjuicio a lo largo de las actuaciones de este Grupo Especial debido al modo en que esas "alegaciones" figuraban en la solicitud de establecimiento. Pedimos a las Comunidades Europeas que indicaran cualquier perjuicio que hubieran sufrido. Las Comunidades Europeas respondieron lo siguiente:

*Las CE consideran que en todos los casos en que han planteado esta objeción sus intereses se han visto perjudicados por falta de una comunicación suficiente de las cuestiones. El alcance de las alegaciones que se formulan explícitamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Brasil ya resulta excepcionalmente amplio. Para preparar su defensa las CE tienen derecho al período que transcurre entre el establecimiento del grupo especial y la presentación de la Primera comunicación escrita del reclamante. Esa preparación sólo es posible si el reclamante detalla suficientemente sus alegaciones en la solicitud de establecimiento del grupo especial para que sean incluidas en el mandato.*

No obstante, la participación de las Comunidades Europeas, que afirmaron sus opiniones en diversas fases de estas actuaciones del Grupo Especial, inclusive en su Primera comunicación escrita, en la primera reunión del Grupo Especial y en los intercambios entre las partes antes de la primera reunión del Grupo Especial sobre las cuestiones preliminares, nos demostró de forma evidente que *la capacidad de defensa de las CE* no se había visto perjudicada en el curso de las actuaciones de este Grupo Especial.

*Por lo tanto, consideramos que en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se indica suficientemente la naturaleza del problema a que se refieren*

---

<sup>264</sup> Declaración oral de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, *Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado*, WT/DS276 (6 de junio de 2003), párrafos 6 a 8.

*las alegaciones del Brasil y rechazamos la solicitud de las CE de que desestimemos estas alegaciones formuladas por el Brasil.*<sup>265</sup>

252. Quejas análogas acerca de la necesidad de esperar resultaron también infructuosas en *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*:

*México afirma que hubo de esperar hasta la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, más de cuatro meses después de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, para tener una idea clara de cuáles eran los argumentos en que los Estados Unidos basaban sus afirmaciones. Aduce que a consecuencia del hecho de que los Estados Unidos no presentaran el problema con claridad ni especificaran los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud, México se vio obligado a trabajar a "ciegas" durante bastante tiempo. En sus observaciones sobre el reexamen intermedio, México afirma que el resultado fue un gasto y desgaste de recursos que de no ser por ello podrían haberse dedicado a la preparación de una defensa oportuna.*<sup>266</sup>

253. En la primera reunión del Grupo Especial, éste constató de forma análoga que lo manifestado por México no alcanzaba el nivel del perjuicio exigido por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD: "Constatamos que México no ha demostrado que la capacidad de defender sus intereses en las actuaciones en la presente diferencia se haya visto perjudicada."<sup>267</sup>

254. Las afirmaciones de "perjuicio" de los Estados Unidos en el presente caso son notablemente similares a aquellas que se constató que eran insuficientes en asuntos tales como *CE - Accesorios de tubería* y *Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*. Como se indicaba en la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos, con respecto a las alegaciones de la "página cinco", los Estados Unidos se limitaron a aducir que su "capacidad [...] de comenzar a preparar su defensa se vio demorada porque, a causa de la falta de cumplimiento por la Argentina del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos no 'conocían los argumentos a que deben responder'".<sup>268</sup> Con respecto a su impugnación de las secciones B.1, B.2 y B.3, la Primera comunicación de los Estados Unidos declaraba que "igual que en el caso de la página cinco de la solicitud de la Argentina, la capacidad de los Estados Unidos de comenzar a preparar su defensa se ha visto menoscabada porque, como resultado de la falta de cumplimiento por la Argentina de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6, los Estados Unidos no conocían 'los argumentos a los que deben responder'".<sup>269</sup>

255. Se trata de un argumento extraordinariamente débil que no constituye en absoluto prueba de una violación del "derecho a un procedimiento con las debidas garantías". Los Grupos Especiales que examinaron los asuntos *CE - Accesorios de tubería* y *Jarabe de maíz con alta concentración de*

---

<sup>265</sup> Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil*, WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, párrafos 7.22 a 7.24 ("*CE - Accesorios de tuberías*"). Las CE apelaron con respecto a esta cuestión.

<sup>266</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos*, WT/DS132/R, adoptado el 24 de febrero de 2000, párrafo 7.16 ("*Jarabe de maíz con alta concentración de fructosa*").

<sup>267</sup> *Id.* (sin subrayar en el original).

<sup>268</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 97 y 110 (sin subrayar en el original).

<sup>269</sup> *Id.*, párrafo 110 (sin subrayar en el original).

*fructosa* no consideraron relevantes esas afirmaciones no fundamentadas de "perjuicio" y desestimaron las peticiones formuladas al amparo del párrafo 2 del artículo 6. Este Grupo Especial debe seguir la vía prudente seguida por esos Grupos Especiales anteriores y rechazar de forma análoga la petición de los Estados Unidos.

256. Es también sumamente pertinente señalar que anteriores Grupos Especiales, al determinar si la redacción de la solicitud de establecimiento del grupo especial causó "perjuicio" han evaluado si produjo algún perjuicio a los intereses de los terceros, como se indicó en los párrafos 61 y 62 de la comunicación de la Argentina sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos.

257. En el presente caso, ninguno de los terceros manifestó preocupación por la supuesta "falta de claridad" de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la Argentina, ni en el OSD, ni ante el Grupo Especial.

258. Por el contrario, muchos de los terceros negaron expresamente la existencia de cualquier tipo de dificultad con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina:

- ? Las Comunidades Europeas manifestaron que "el Grupo Especial no debe atender la sugerencia de los Estados Unidos de examinar la página cinco [...] sin tener en cuenta el resto [de la solicitud], sino que para establecer si se cumplen los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial ha de considerar el conjunto de la solicitud".<sup>270</sup> En la reunión con los terceros, las CE afirmaron que "el Grupo Especial debía evaluar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina en su conjunto, y no una parte concreta de la solicitud aisladamente del resto".<sup>271</sup>
- ? El Japón informó al Grupo Especial que "no había tenido ningún problema particular con la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina al redactar su comunicación de tercero".<sup>272</sup>
- ? El Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, manifestó que "no había encontrado ninguna dificultad relacionada con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD al preparar su comunicación de tercero y su declaración oral".<sup>273</sup>
- ? México utilizó términos aún más rotundos, advirtiendo al Grupo Especial de que "el Gobierno de México considera que dicha solicitud cumple cabalmente con el artículo 6.2 de ESD y que se trata de una táctica dilatoria del Gobierno de los Estados Unidos para retrasar el análisis de este Grupo Especial del fondo del asunto. En caso de que el Grupo Especial determine llevar a cabo un procedimiento adicional para

---

<sup>270</sup> Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, sección 2.

<sup>271</sup> Declaración oral en calidad de tercero de las Comunidades Europeas, WT/DS268, 10 de diciembre de 2003, párrafo 3.

<sup>272</sup> Primera declaración oral en calidad de tercero del Japón, WT/DS268, 10 de diciembre de 2003, párrafo 2.

<sup>273</sup> Primera declaración oral en calidad de tercero del Territorio Aduanero distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, WT/DS268, 10 de diciembre de 2003, página 3.

atender a dichas objeciones, México solicita respetuosamente que se respeten sus derechos como tercera parte en esta controversia".<sup>274</sup>

259. Todo ello deja a los Estados Unidos como único Miembro de la OMC que pretende no haber podido "entender" la naturaleza de las reclamaciones de la Argentina por la supuesta "falta de claridad". Al no tener ningún apoyo entre los terceros, los Estados Unidos se han visto forzados a aducir en la primera reunión del Grupo Especial que la redacción de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Argentina perjudicaba a "posibles" terceros. No es necesario que el Grupo Especial se detenga a considerar este razonamiento. Ningún otro Grupo Especial en la historia de la OMC ha tenido en cuenta nunca algo tan remoto como el perjuicio a "posibles" terceros.

260. Es más, la actuación de los Estados Unidos hasta la fecha en las presentes actuaciones contradice ampliamente las afirmaciones de los Estados Unidos de existencia de "perjuicio". Los Estados Unidos han presentado una comunicación completa y sustantiva (aunque no convincente) en respuesta a las alegaciones de la Argentina y han participado activamente en la audiencia. No cabe ninguna duda de que presentarán una segunda comunicación igualmente detallada, así como respuestas a las preguntas del Grupo Especial. De hecho, este tipo de participación activa en todas las etapas de procedimiento del Grupo Especial constituyó la base para que los Grupos Especiales rechazaran peticiones análogas al amparo del párrafo 2 del artículo 6 en asuntos como *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de la carne de cordero*.<sup>275</sup>

261. Por último, para reiterar una observación que la Argentina ha hecho antes, como aclaró el Grupo Especial en el asunto *Canadá - Aeronaves*, no es posible evaluar el supuesto perjuicio a los Estados Unidos, "durante las actuaciones del Grupo Especial" hasta que hayan finalizado esas actuaciones.<sup>276</sup>

#### D. CONCLUSIONES

262. Es muy poco frecuente en el procedimiento de solución de diferencias que prosperen las solicitudes al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Hay una razón lógica para que sea así: el Órgano de Apelación ha establecido un criterio muy estricto para que pueda accederse a una petición formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

263. Como se ha indicado antes, no hay ningún criterio abstracto de "claridad" impuesto por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Un grupo especial no puede desechar las alegaciones de una solicitud de establecimiento de un grupo especial porque el texto utilizado no satisfaga por alguna razón a la parte demandada o porque la parte demandada hubiera preferido una redacción distinta: sólo puede desecharlas cuando llegue a la conclusión de que se ha violado el derecho del demandado a un procedimiento con las debidas garantías.

---

<sup>274</sup> Primera declaración oral en calidad de tercero de México, WT/DS268, 10 de diciembre de 2003, 2. La versión inglesa de este pasaje es la siguiente: "The Government of Mexico considers that the referenced panel request complies completely with DSU Article 6.2, and that [the Preliminary Objections] represent a delaying tactic by the Government of the United States to delay the substantive analysis by this Panel. In the event that the Panel decides to carry out an additional proceeding to consider the referenced objections, Mexico respectfully requests that its rights as a Third Party in this case be respected".

<sup>275</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada, procedentes de Nueva Zelanda y Australia*, WT/DS177, 178/R, adoptado el 16 de mayo de 2001, párrafos 5.51 a 5.53.

<sup>276</sup> Informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 9.33.

264. La parte demandada ha de probar que ha sufrido un perjuicio efectivo en el curso de las actuaciones del grupo especial como consecuencia de la redacción de la solicitud de establecimiento del grupo especial. Es evidente que las afirmaciones vagas de la parte demandada de que ha tenido que esperar a la Primera comunicación del reclamante no bastarán, y grupos especiales anteriores han rechazado categóricamente esas afirmaciones.

265. Ello es particularmente aplicable cuando, como ocurre en el presente caso, los Estados Unidos han presentado una contestación completa a todas las alegaciones de la Argentina. Las afirmaciones de la existencia de "perjuicio" que hacen los Estados Unidos simplemente no son verosímiles.

266. Sin embargo, la Argentina vuelve a hacer hincapié en que la defensa frente a las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 2 del artículo 6 no se basa en absoluto exclusivamente en la "inexistencia de perjuicio". Por el contrario, la Argentina ha demostrado, tanto en su comunicación sobre la petición de resoluciones preliminares presentada por los Estados Unidos como en la presente comunicación, que la redacción dada a sus alegaciones ha sido absolutamente clara, en lo que coinciden los terceros.

267. Citando lo que declaró el Órgano de Apelación en *Corea - Productos lácteos*, no cabe duda de que no se ha "inducido a error" a los Estados Unidos "en relación con las alegaciones que se formulaban [contra ellos] como parte demandada".<sup>277</sup>

268. En consecuencia, la Argentina solicita respetuosamente al Grupo Especial que desestime las peticiones preliminares de los Estados Unidos y que resuelva sobre las alegaciones sustantivas de la Argentina basándose en el fondo de las mismas.

## VII. CONCLUSIÓN

269. La Argentina remite al Grupo Especial a las peticiones específicas que hizo al Grupo Especial y que figuran en los párrafos 314 a 323 de su Primera comunicación. La Argentina recoge aquí plenamente esas peticiones. En síntesis, la Argentina solicita respetuosamente que el Grupo Especial:

- ? constate que en el presente caso las medidas estadounidenses identificadas por la Argentina, en sí mismas y en la forma en que se han aplicado, violan obligaciones derivadas para los Estados Unidos de la OMC;
- ? recomiende que los Estados Unidos pongan las medidas cuya incompatibilidad con los acuerdos abarcados se ha constatado en conformidad con sus obligaciones en el marco de la OMC; y
- ? sugiera, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, que la única forma de que los Estados Unidos cumplan esas recomendaciones es la supresión inmediata de la medida antidumping impuesta a los OCTG procedentes de la Argentina.

270. Como demuestran la Primera y Segunda comunicaciones de la Argentina, las determinaciones relativas a la extinción del Departamento y la Comisión violan obligaciones impuestas a los Estados Unidos por el párrafo 3 del artículo 11.

271. En diciembre, el Órgano de Apelación confirmó que la supresión del derecho antidumping es la obligación fundamental establecida en el párrafo 3 del artículo 11, que se trata de una "norma

---

<sup>277</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 123 ("*Corea - Productos lácteos*").

imperativa", que el mantenimiento del derecho es la excepción a esta regla, y que sólo es posible acogerse a esa excepción cuando se cumplen las condiciones especificadas para el mantenimiento del derecho, y que "en caso de que no se cumpla alguna de esas condiciones se debe suprimir el derecho".<sup>278</sup>

272. Con respecto a la determinación de probabilidad de dumping, los Estados Unidos han establecido tres procedimientos distintos para dar cumplimiento a la obligación que les impone el párrafo 3 del artículo 11, en función del nivel percibido de participación en el proceso. En última instancia, no importa cuál sea el procedimiento que los Estados Unidos apliquen. Con independencia de la vía procesal, el Departamento aplica criterios vinculantes que impiden precisamente el tipo de examen fáctico y jurídico que exige el párrafo 3 del artículo 11 para acogerse a la excepción a la supresión. El Órgano de Apelación no deja ninguna duda de que "las autoridades deben llevar a cabo un análisis riguroso en un examen por extinción antes de que pueda aplicarse la excepción (es decir, la continuación del derecho)".<sup>279</sup> El Órgano de Apelación ha destacado "el carácter estricto de las obligaciones que impone a las autoridades el párrafo 3 del artículo 11 [...]".<sup>280</sup>

273. El Departamento, en lugar de cumplir las obligaciones "estrictas" del párrafo 3 del artículo 11 da peso decisivo y preponderante a la existencia de márgenes de dumping y a la disminución del volumen de las importaciones. De hecho, al examinar los mismos factores del *Sunset Policy Bulletin*, el Órgano de Apelación aclaró que la cuestión era "si la sección II.A.3 va más allá, encomendando al USDOC que otorgue un peso decisivo o preponderante a estos dos factores en todos los casos".<sup>281</sup> Las Pruebas documentales ARG-63 y ARG-64 de la Argentina demuestran que, de hecho, el Departamento da peso "decisivo y preponderante" a esos dos factores en cada uno de los casos en los que participa la rama de producción nacional. De hecho, el incumplimiento de las obligaciones del párrafo 3 del artículo 11 por las autoridades de los Estados Unidos salta a la vista tanto en el presente caso, como en todos los demás casos en los que la rama de producción estadounidense ha manifestado su interés. No hay ningún análisis sustantivo con respecto a la determinación de probabilidad de dumping, ni menos aún un "análisis riguroso". No hay pruebas positivas de las que pueda inferirse un comportamiento probable. En último término no hay ni el "examen" ni la "determinación" exigidos por el párrafo 3 del artículo 11. Como explicó el Órgano de Apelación, "las disposiciones que crean una presunción 'irrefutable' o 'predeterminan' un resultado determinado corren el riesgo de ser consideradas incompatibles con este tipo de obligación".<sup>282</sup>

274. El margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial -calculado sobre la base de la reducción a cero- y la disminución de los volúmenes de importación constituyen una base insuficiente para la determinación del Departamento de que sería probable que el dumping continuara. El Órgano de Apelación se ha referido directamente a la utilización de la reducción a cero y ha aclarado que esa utilización "viciaría" la determinación de probabilidad con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 y no podría constituir una base adecuada para la determinación de probabilidad.<sup>283</sup>

---

<sup>278</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Examen por extinción relativo al acero del Japón*, párrafo 104.

<sup>279</sup> *Id.*, párrafo 113.

<sup>280</sup> *Id.*

<sup>281</sup> *Id.*, párrafo 176.

<sup>282</sup> *Id.*, párrafo 191.

<sup>283</sup> *Id.*, párrafo 130.

275. Con respecto a la determinación de la probabilidad de daño, la Comisión no aplicó el criterio jurídico adecuado (el criterio de "probabilidad"). La determinación de la Comisión en el presente caso se basa en la idea de que, dado que hubo una constatación de daño en la investigación inicial, debe considerarse que es "probable" que el daño continúe o se repita en caso de supresión de la orden. El presente caso constituye un claro ejemplo de los diversos usos de "posibles" supuestos en apoyo de una constatación de daño "probable".

276. En su declaración final en la primera reunión sustantiva, los Estados Unidos advirtieron contra los peligros que entraña la creación de obligaciones adicionales mediante la solución de diferencias. Un planteamiento de esa naturaleza, como advirtieron los Estados Unidos, violaría la norma del párrafo 2 del artículo 3 del ESD según la cual las resoluciones de los grupos especiales no pueden entrañar el aumento de las obligaciones de los Miembros. La Argentina lo admite, pero observa que los Estados Unidos se centran solamente en la mitad de la disposición. La misma frase a que se refieren los Estados Unidos recoge también la cláusula de que "las [...] resoluciones del OSD no pueden entrañar [...] la reducción de los derechos [...] establecidos en los acuerdos abarcados".<sup>284</sup> El Órgano de Apelación ha contribuido de manera importante a aclarar el sentido de los derechos y obligaciones incluidos en el párrafo 3 del artículo 11. La Argentina sostiene que tenía derecho a la supresión de esta medida y que los Estados Unidos sólo podían mantenerla haciendo constataciones compatibles con el párrafo 3 del artículo 11 y con los artículos 2, 3, 6 y 12 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos no lo han hecho y, en consecuencia, el OSD debe restablecer el derecho reconocido a la Argentina por el párrafo 3 del artículo 11, que es el derecho a la supresión de la medida.

---

<sup>284</sup> Véase Primera comunicación de la Argentina, párrafo 8.



**ANEXO C-2**

**SEGUNDA COMUNICACIÓN ESCRITA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

8 de enero de 2004

**ÍNDICE**

	<i><u>Página</u></i>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>82</b>
<b>II. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN JAPÓN - EXAMEN POR EXTINCIÓN .....</b>	<b>83</b>
<b>III. VISIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITIVO DE EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE COMERCIO.....</b>	<b>85</b>
A. LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN ANTES DE LA INICIACIÓN DE UN EXAMEN POR EXTINCIÓN .....	85
B. LA DECISIÓN DE LLEVAR A CABO UN EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA .....	85
1. <b>Petición y evaluación de respuestas sustantivas .....</b>	<b>86</b>
2. <b>Evaluación de la suficiencia.....</b>	<b>87</b>
C. LAS PRUEBAS EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN POR VÍA EXPEDITIVA.....	87
<b>IV. LA ARGENTINA NO HA SATISFECHO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMERCIO EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6.....</b>	<b>89</b>
<b>V. LAS PARTES INTERESADAS ARGENTINAS NO APROVECHARON LA PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENDER SUS INTERESES.....</b>	<b>90</b>
A. EXAMEN DE LAS OPORTUNIDADES DE LAS PARTES INTERESADAS DEMANDADAS DE EXPONER HECHOS Y ARGUMENTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN CUESTIÓN .....	90
B. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ANTIDUMPING .....	91
<b>VI. LA ARGENTINA NO HA DEMOSTRADO QUE EL PROCEDIMIENTO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA ITC SEA INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING.....</b>	<b>92</b>
A. EL CRITERIO DE "PROBABILIDAD" DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 .....	93
B. EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO ES APLICABLE A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN .....	93
C. LA ACUMULACIÓN EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN .....	97
D. EN CONTRA DE LO QUE AFIRMA LA ARGENTINA, LA ITC ESTABLECIÓ ADECUADAMENTE LOS HECHOS PERTINENTES Y REALIZÓ UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE ELLOS.....	98
<b>VII. CONCLUSIÓN.....</b>	<b>103</b>

## I. INTRODUCCIÓN

1. Dado el carácter amplio de las cuestiones planteadas por el Grupo Especial acerca de los procedimientos del examen por extinción del Departamento de Comercio ("Comercio"), los Estados Unidos utilizarán la presente comunicación para situar las alegaciones de la Argentina con respecto a esos procedimientos 1) en la perspectiva de los Acuerdos de la OMC en lo que respecta a los exámenes por extinción; 2) en el contexto en el que se realizan en los Estados Unidos los exámenes por extinción; 3) con referencia a los procedimientos reales de examen por extinción, y en particular de la decisión de llevar a cabo o no un examen por vía expeditiva; y 4) con respecto al examen por extinción concreto que examinamos. Al hacerlo, los Estados Unidos volverán a confirmar que, independientemente de la forma en que se analicen, las alegaciones de la Argentina con respecto a esos procedimientos tanto en sí mismos como en la forma en que se aplicaron carecen de fundamento.

2. Debido a que esas alegaciones carecen de fundamento, la Argentina ha tratado de ofrecer un panorama desvirtuado de los procedimientos de que se trata alegando la existencia de una serie de "presunciones irrefutables" en las normas estadounidenses relativas a los exámenes por extinción. Como aclarará la presente comunicación, Comercio da a las partes amplia oportunidad de "refutar" las pruebas que obran en el expediente y las constataciones formuladas en el curso del examen por extinción. El hecho de que una parte no intente refutar una constatación no convierte a esa constatación en irrefutable; sino que significa simplemente que la parte no ha aprovechado la oportunidad de exponer hechos y argumentos. El párrafo 3 del artículo 11 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") no prescribe ninguna metodología específica con respecto a los exámenes por extinción, sino que obliga a los Miembros a dar a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.<sup>1</sup> La legislación estadounidense relativa a los exámenes por extinción da cumplimiento a esa obligación.

3. El tenor general de la posición de la Argentina con respecto a la determinación de Comercio en este examen por extinción concreto es que el examen se realizó de forma no equitativa porque Siderca fue el "único exportador" de OCTG en la investigación inicial a pesar de lo cual Comercio constató que Siderca no llegaba al umbral mínimo establecido del 50 por ciento utilizado normalmente para evaluar la procedencia de realizar un examen por extinción por vía expeditiva o completo.<sup>2</sup> A pesar del hecho significativo de que Siderca ignoró varias oportunidades de sugerir un resultado distinto, los Estados Unidos señalan que hay un segundo exportador argentino de OCTG a los Estados Unidos, el cuál no respondió al aviso de iniciación.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase por ejemplo, *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón*, WT/DS244/AB/R, informe del Órgano de Apelación, distribuido el 15 de diciembre de 2003 ("*Japón - Examen por extinción*"), párrafo 123.

<sup>2</sup> Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafo 151.

<sup>3</sup> Los Estados Unidos destacan los términos cuidadosos que utilizó Siderca para describirse en su respuesta sustantiva a la iniciación del procedimiento de extinción: "Siderca es el único productor de OCTG sin soldar en la Argentina. Hasta donde alcanza su conocimiento, no hay otro productor de OCTG en la Argentina". Respuesta sustantiva de Siderca a la iniciación por el Departamento del examen por extinción de la orden de derechos antidumping sobre los OCTG procedentes de la Argentina (2 de agosto de 2000) (sin subrayar en el original) (Argentina - Prueba documental 57). Siderca matizó cuidadosamente la última, y sólo la última, de sus afirmaciones. Los Estados Unidos tienen entendido que Acindar, el otro productor argentino, no produce OCTG sin soldar, sino OCTG soldados.

4. Preocupa a los Estados Unidos el hecho de que si el Grupo Especial hace suyos los argumentos de la Argentina, establecerá un incentivo para que las partes interesadas demandadas no participen o participen en grado mínimo en los exámenes por extinción. Con arreglo a los argumentos de la Argentina debería permitirse a las partes interesadas demandadas que se negaran a participar plenamente en un examen por extinción sin perjuicio de su posibilidad de obtener después una constatación de un Grupo Especial de la OMC de que los resultados de ese examen no son compatibles con las obligaciones establecidas en el marco de la OMC. Los Estados Unidos no consideran que el Acuerdo Antidumping permita a las partes interesadas demandadas forzar a las autoridades investigadoras a revocar órdenes no participando en absoluto en el procedimiento, o participando en él en grado mínimo. De hecho, el Órgano de Apelación ha hecho referencia expresa en *Japón - Examen por extinción* a la "función prominente" de las partes interesadas en los exámenes por extinción porque ellas son con frecuencia quienes poseen las "mejores pruebas" de su probable comportamiento futuro en materia de precios.<sup>4</sup>

5. Los Estados Unidos consideran que los hechos y argumentos expuestos en las presentes actuaciones confirman que Comercio puso a disposición de las partes interesadas demandadas los procedimientos adecuados para que pudieran defender sus intereses en los exámenes por extinción. En apoyo de esta manifestación, la presente comunicación recogerá: un examen de las constataciones pertinentes del Órgano de Apelación en *Japón - Examen por extinción*; una visión general de las normas legales estadounidenses que regulan la realización de exámenes por extinción por Comercio; una demostración de que esas normas legales son compatibles con el Acuerdo Antidumping; y un análisis de la participación de las partes interesadas demandadas en la parte del examen relativa a la determinación de la probabilidad de dumping.

6. En la presente comunicación se aborda también la determinación de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (ITC) de que la revocación de los derechos daría lugar a la continuación o repetición del daño. Específicamente, la comunicación da respuesta a los argumentos expuestos por la Argentina en su declaración oral en la primera reunión del Grupo Especial y a algunas observaciones formuladas por los terceros en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales acerca de la determinación de daño de la ITC.

## **II. EXAMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL ÓRGANO DE APELACIÓN EN JAPÓN - EXAMEN POR EXTINCIÓN**

7. En *Japón - Examen por extinción*, se impugnaron diversos aspectos del régimen estadounidense de los exámenes por extinción, lo que exigió que el Órgano de Apelación examinara la naturaleza de las obligaciones derivadas del párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping. Examinando rigurosamente el texto del párrafo 3 del artículo 11 y comparándolo con el texto de otras disposiciones del Acuerdo, incluido el párrafo 2 de ese mismo artículo, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que "el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe expresamente ninguna metodología específica que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad en un examen por extinción"<sup>5</sup>; "los Miembros de la OMC tienen libertad para estructurar sus sistemas antidumping de la manera que deseen, siempre que esos sistemas no estén en conflicto con las disposiciones del Acuerdo Antidumping".<sup>6</sup> Además:

---

<sup>4</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 199.

<sup>5</sup> *Idem*, párrafo 149.

<sup>6</sup> *Idem*, párrafo 158.

El párrafo 3 del artículo 11 no establece expresamente que las autoridades investigadoras deban determinar que la supresión del derecho daría lugar a dumping *por parte de cada exportador o productor interesado de que se tenga conocimiento*. De hecho, el párrafo 3 del artículo 11 no contiene ninguna referencia expresa a exportadores, productores o partes interesadas individuales [...]. Observamos asimismo que el párrafo 3 del artículo 11 no contiene la palabra "márgenes" [...].<sup>7</sup>

En consecuencia, el Órgano de Apelación confirmó que un examen por extinción es fundamentalmente diferente tanto de una investigación inicial como de un examen administrativo.

8. Basándose en esa evaluación, el Órgano de Apelación concluyó también que en un examen por extinción no hay ninguna "obligación de las autoridades investigadoras de formular su determinación de la probabilidad sobre la base de empresas específicas"<sup>8</sup>, y confirmó, en consecuencia, el derecho de los Estados Unidos a realizar exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden.

9. El Órgano de Apelación confirmó además la importante función de las partes interesadas demandadas en los exámenes por extinción, aspecto éste que tiene una importancia capital en esta diferencia concreta. De hecho,

el *Acuerdo Antidumping* asigna también una función prominente a las partes interesadas y prevé que éstas serán una fuente primaria de información en todos los procedimientos realizados en el marco de ese Acuerdo. Los datos de empresas específicas que son pertinentes para una determinación de la probabilidad efectuada con arreglo al párrafo 3 del artículo 11 a menudo sólo pueden ser proporcionados por las propias empresas. Por ejemplo, como señalan los Estados Unidos, son los propios exportadores o productores quienes con frecuencia poseen las mejores pruebas de su probable comportamiento futuro en materia de precios, un elemento clave de la probabilidad de dumping futuro.<sup>9</sup>

10. De forma análoga, el Órgano de Apelación reconoció la importancia de los exámenes administrativos, que dan a las partes la oportunidad de solicitar la revocación de una orden antidumping con respecto a un determinado exportador o productor.<sup>10</sup>

11. El Órgano de Apelación concluyó que, por razón de la remisión directa del párrafo 4 del artículo 11, las disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento son aplicables a los exámenes por extinción, conclusión con la que han mostrado su conformidad los Estados Unidos. En consecuencia, "el artículo 6 prescribe que todas las partes interesadas tengan plena oportunidad de defender sus intereses".<sup>11</sup> Sin perjuicio de no olvidar que incumbe a la Argentina la carga de probar que los procedimientos estadounidenses en materia de exámenes por extinción no se ajustan al artículo 6, los Estados Unidos demostrarán que en esos procedimientos se da a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses.

---

<sup>7</sup> *Idem*, párrafo 149.

<sup>8</sup> *Idem*, párrafo 155.

<sup>9</sup> *Idem*, párrafo 199.

<sup>10</sup> *Idem*, párrafo 158.

<sup>11</sup> *Idem*, párrafo 152.

### III. VISION GENERAL DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITIVO DE EXÁMENES POR EXTINCIÓN DE COMERCIO

12. Antes de analizar en profundidad los procedimientos específicos estadounidenses en materia de exámenes por extinción, conviene reiterar que los exámenes por extinción sólo tienen lugar después de haberse formulado determinaciones positivas de dumping y de daño. Además, las empresas individuales tienen oportunidad de lograr la revocación parcial de la orden, es decir, la revocación con respecto a la empresa de que se trate, antes de la iniciación de un examen por extinción.

#### A. LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A PROCEDIMIENTOS DE REVOCACIÓN ANTES DE LA INICIACIÓN DE UN EXAMEN POR EXTINCIÓN

13. Concretamente, en la legislación estadounidense es posible conseguir la revocación con respecto a una empresa determinada de una orden de imposición de derechos antidumping por dos vías (en la terminología utilizada en los Estados Unidos se denomina en general a las revocaciones parciales de las órdenes de imposición de derechos antidumping revocaciones "por empresas específicas"). La primera y más general de esas dos vías consiste en que un productor o exportador solicite la revocación al amparo del artículo 351.222(b)(2) del *Reglamento del Departamento de Comercio*, es decir, después de tres exámenes administrativos anuales en los que Comercio haya calculado, en cada uno de ellos, un margen de dumping nulo o *de minimis* para el productor o exportador que solicita la revocación.

14. El segundo método para que un productor o exportador trate de obtener la revocación es el examen por "modificación de las circunstancias".<sup>12</sup> Con arreglo a este método, un productor o exportador puede solicitar en cualquier momento un examen después de facilitar información de que la modificación de las circunstancias justifica un examen a efectos de la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping.

15. Así pues, un productor o exportador puede solicitar la revocación de una orden de imposición de derechos antidumping antes de la iniciación de un examen por extinción. El Órgano de Apelación reconoció en *Japón - Examen por extinción* la importancia que tiene la posibilidad de recurrir a esos procedimientos para garantizar que un derecho antidumping sólo permanezca en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.<sup>13</sup> En este contexto, los Estados Unidos realizan sus exámenes por extinción sobre la base del conjunto de la orden y no por empresas específicas.

#### B. LA DECISIÓN DE LLEVAR A CABO UN EXAMEN POR VÍA EXPEDITIVA

16. Por lo que se refiere a los propios exámenes por extinción, Comercio puede llevar a cabo un examen por vía expeditiva o un examen completo. La decisión acerca de la realización de un examen por extinción por vía expeditiva o completo se basa en un procedimiento en dos etapas: 1) petición y evaluación de respuestas sustantivas (con inclusión de las renunciaciones); y 2) evaluación de la suficiencia de la respuesta global.

---

<sup>12</sup> Artículo 751(b) de la Ley Arancelaria de 1930 (Argentina - Prueba documental 1), codificado en 19 C.F.R. § 351.216.

<sup>13</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 199.

## 1. Petición y evaluación de respuestas sustantivas

17. En su aviso de iniciación, Comercio solicita respuestas sustantivas de las partes interesadas demandadas. Esas respuestas han de presentarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación del aviso de iniciación.<sup>14</sup>

18. Comercio examina cada una de las repuestas sustantivas presentadas por partes interesadas nacionales o extranjeras para evaluar si se trata de una respuesta completa, es decir si contiene la información especificada en el reglamento.<sup>15</sup> Una respuesta sustantiva "completa" debe contener normalmente la información mínima que exige el artículo 351(d)(3)(ii) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción*.

19. Desde el punto de vista de las respuestas, el artículo 751(c)(4)(A) de la Ley Arancelaria de 1930 ("la Ley") proporciona específicamente a las partes interesadas demandadas una oportunidad de "renunciar" expresamente a participar en el procedimiento de Comercio, dando a la parte la oportunidad de concentrar sus recursos en hacer frente a la determinación de la ITC sobre la probabilidad de continuación o repetición del daño.<sup>16</sup> Además, el artículo 351.218(d)(2)(iii) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* prescribe que Comercio considerará que la no presentación por una parte interesada demandada de una respuesta sustantiva completa, por no haber presentado una respuesta o por haber presentado una respuesta incompleta, constituye una renuncia de esa parte a la participación en el examen por extinción de Comercio.<sup>17</sup>

20. En consecuencia, la determinación de Comercio relativa al carácter completo de la respuesta sustantiva presentada por la parte interesada demandada se basaría en uno de los tres supuestos siguientes: 1) no presentación de una respuesta sustantiva, con una declaración expresa de "renuncia" de la parte interesada demandada en la que manifieste que no desea participar en el procedimiento del examen por extinción de Comercio; 2) constatación de que se "presume" que la parte interesada demandada ha renunciado a su derecho a participar por haber presentado una respuesta sustantiva incompleta o por no haber presentado una respuesta sustantiva; y 3) constatación de que la parte interesada en cuestión ha presentado una respuesta sustantiva completa.

21. En los dos primeros supuestos, Comercio formularía una constatación de que la no presentación de una repuesta sustantiva o la presentación de una respuesta sustantiva incompleta constituye una respuesta sustantiva incompleta de la parte interesada demandada que no presentó una respuesta sustantiva o presentó una respuesta sustantiva incompleta. Cuando Comercio determina que una parte interesada demandada ha renunciado a su derecho a participar, el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley obliga a Comercio a formular una constatación positiva de probabilidad de continuación o repetición del dumping con respecto a esa parte.<sup>18</sup> Esa determinación no es una determinación de probabilidad para el conjunto de la orden.

---

<sup>14</sup> 19 C.F.R. 351.218(d)(3)(i) (Argentina - Prueba documental 3).

<sup>15</sup> Véanse 19 C.F.R. 351.218(e) (Argentina - Prueba documental 3) y Preámbulo, 63 *Fed. Reg.*, 13518 (EE.UU. - Prueba documental 3).

<sup>16</sup> Véanse 19 U.S.C. 1677(c)(4)(A) y (B); DAA, 880 (EE.UU. - Prueba documental 11); y 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(i) y (ii) (Requisitos del aviso de renuncia) (Argentina - Prueba documental 3).

<sup>17</sup> 19 C.F.R. 351.218(d)(2)(iii) ("Renuncia presunta") (Argentina - Prueba documental 3).

<sup>18</sup> Véase el artículo 751(c)(4)(B) de la Ley, que establece que la determinación positiva de probabilidad derivada de la renuncia descrita en el artículo 751(c)(4)(A) sólo se aplica "con respecto a esa parte". 19 U.S.C. § 1675(c)(4)(B) (Argentina - Prueba documental 1); véase también, DAA, 881 ("Si Comercio recibe una

## 2. Evaluación de la suficiencia

22. Una vez que ha determinado que las partes interesadas demandadas han presentado respuestas sustantivas completas, Comercio pasará normalmente a evaluar si la respuesta global dada al aviso de iniciación por las partes interesadas demandadas que presentaron respuestas sustantivas completas es "suficiente".<sup>19</sup> Normalmente se utiliza para formular esta determinación sobre la suficiencia global el denominado umbral del 50 por ciento establecido en el artículo 351.218(e)(1)(ii)(A) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción*.<sup>20</sup>

23. Con objeto de determinar la suficiencia de la respuesta global al aviso de iniciación, Comercio suma los volúmenes de las exportaciones de la mercancía en cuestión efectuadas por todas las partes interesadas demandadas que han presentado respuestas sustantivas completas al aviso de iniciación en los cinco años anteriores al examen por extinción. Si el total de los volúmenes de las exportaciones de las partes interesadas demandadas es superior al 50 por ciento de las exportaciones totales de la mercancía de que se trate durante ese período, Comercio constatará normalmente que la respuesta global al aviso de iniciación es "suficiente" y llevará a cabo un examen por extinción completo. Si el total del volumen de las exportaciones de las partes interesadas demandadas no es superior al 50 por ciento de las exportaciones totales de la mercancía en cuestión durante el período quinquenal, Comercio constatará normalmente que la respuesta global al aviso de iniciación es "insuficiente" y llevará a cabo un examen por extinción por vía expeditiva (aunque, como se indicó en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial, Comercio ha hecho una excepción en algunos casos).

### C. LAS PRUEBAS EN UN EXAMEN POR EXTINCIÓN POR VÍA EXPEDITIVA

24. El artículo 751(c)(3)(B) de la Ley prescribe que cuando las partes interesadas consideradas colectivamente presenten una respuesta insuficiente a un aviso de iniciación, Comercio podrá formular, sin ninguna investigación ulterior, una determinación definitiva basada en los hechos de que se tenga conocimiento.<sup>21</sup> Habría que señalar que, en este contexto, esos hechos incluyen la

---

renuncia, concluirá que es probable que la revocación o supresión dé lugar a la continuación o repetición del dumping o de las subvenciones susceptibles de medidas compensatorias con respecto a la parte que la presenta") (EE.UU. - Prueba documental 11).

<sup>19</sup> Véase *Sunset Policy Bulletin*, 63 *Fed. Reg.*, 18872 (Argentina - Prueba documental 35). Normalmente se requiere un número "suficiente" de respuestas sustantivas, porque Comercio formula su determinación de probabilidad sobre la base del conjunto de la orden.

<sup>20</sup> El artículo 751(c)(3) de la Ley deja al arbitrio de Comercio la elección de la metodología para determinar cuándo se considera "suficiente" a los efectos de la realización de un examen por extinción completo la respuesta de las partes interesadas al aviso de iniciación. Véase DAA, 880 (En muchos casos, responderán algunas pero no todas las partes; no obstante, cuando las partes demuestren una "voluntad suficiente de participar", el organismo realizará un examen por extinción completo) (EE.UU. - Prueba documental 11). En consecuencia, Comercio promulgó el artículo 351.218(e)(1)(ii) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* para codificar el criterio del mínimo del 50 por ciento y dar aplicación al artículo 751(c)(3) de la Ley. Véase Preámbulo, 63 *Fed. Reg.*, 13518 (EE.UU. - Prueba documental EE.UU.-3).

<sup>21</sup> La DAA, analizando el artículo 751(c)(3), declara que esta disposición responde al propósito de eliminar exámenes por extinción innecesarios. "Este artículo fomentará la eficiencia administrativa y aliviará la carga que pesa sobre los organismos al eliminar exámenes innecesarios, sin dejar por ello de cumplir los requisitos de los Acuerdos [Antidumping y SMC]. Si las partes no proporcionan ninguna información o proporcionan una información insuficiente en respuesta a un aviso de iniciación, es lógico inferir que no facilitarían información suficiente si los organismos llevaran a cabo un examen completo. En cambio, cuando existe una voluntad suficiente de participar e indicios suficientes de que las partes presentarán la información

información facilitada en las respuestas sustantivas, completas o incompletas, así como las determinaciones anteriores.<sup>22</sup> En contra de lo que afirma la Argentina, los hechos de que se tenga conocimiento no son un "eufemismo para las inferencias adversas"<sup>23</sup> de conformidad con el artículo 351.308(f), aplicable a los exámenes por extinción. Se da a las partes interesadas que han presentado respuestas sustantivas completas oportunidad de formular observaciones sobre la determinación de suficiencia de Comercio de conformidad con el artículo 351.309(e) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción*. Comercio, si, después de examinar esas observaciones de las partes interesadas sobre la determinación relativa a la suficiencia, sigue constatando que la respuesta global al aviso de iniciación no es superior al 50 por ciento de las importaciones totales, realizará normalmente un examen por extinción por vía expeditiva y basará la determinación definitiva relativa a la extinción en los hechos de que se tenga conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 751(c)(3)(B) de la Ley.<sup>24</sup>

25. Al formular la determinación definitiva relativa a la extinción sobre la base del conjunto de la orden en un examen por extinción por vía expeditiva, Comercio se basará en toda la información incorporada al expediente administrativo del procedimiento, incluida la contenida en las respuestas sustantivas y en los escritos de réplica de las partes interesadas nacionales y en las determinaciones anteriores del organismo, así como la información presentada por las partes interesadas demandadas en sus respuestas sustantivas y en sus escritos de réplica.<sup>25</sup> Comercio no admitirá normalmente comunicaciones adicionales de cualquier parte interesada, nacional o extranjera, una vez que se haya constatado que la comunicación sustantiva de esa parte es incompleta. No obstante, al formular la determinación definitiva en un examen por extinción por vía expeditiva, Comercio tiene en cuenta cualquier información presentada por una parte interesada en su respuesta sustantiva, aun en caso de que se haya constatado que ésta es incompleta.<sup>26</sup>

26. Al término del examen por extinción, Comercio publica la *Determinación Definitiva relativa a la Extinción*, en la que se hace pública la determinación definitiva sobre la probabilidad, y emite un *Memorándum sobre la Decisión* en el que explica las cuestiones sobre las que se ha adoptado una decisión en el examen por extinción (incluida la determinación sobre la probabilidad), las metodologías utilizadas y la base fáctica justificativa de la determinación definitiva.

---

requerida en el curso del procedimiento, los organismos llevarán a cabo un examen completo." DAA, 880 (EE.UU. - Prueba documental 11).

<sup>22</sup> Artículo 351.308(f)(2) (EE.UU. - Prueba documental 27).

<sup>23</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 7.

<sup>24</sup> El artículo 351.218(e)(1)(ii)(C)(2) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* dispone que Comercio puede basar su determinación definitiva en relación con la extinción en "los hechos de que se tenga conocimiento" sin ninguna investigación ulterior en caso de que la respuesta global de las partes interesadas demandadas sea insuficiente, o ejercitar su facultad discrecional y llevar a cabo una investigación ulterior. La decisión sobre la realización o no de una investigación ulterior en un examen por extinción por vía expeditiva se deja al arbitrio de Comercio. Véase DAA, 879-880 (EE.UU. - Prueba documental 11).

<sup>25</sup> Véase el artículo 351.308(f)(1) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* (definición de "los hechos de que se tenga conocimiento") (EE.UU. - Prueba documental 27). Si una parte interesada demandada ha presentado una declaración de renuncia o se presume que ha renunciado por no haber presentado una respuesta sustantiva al aviso de iniciación, es evidente que no habrá ninguna información de esa parte interesada demandada que Comercio haya de tener en cuenta al formular la determinación definitiva relativa a la extinción.

<sup>26</sup> Véase artículo 351.308(f)(2) del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* (EE.UU. - Prueba documental 27).



**IV. LA ARGENTINA NO HA SATISFECHO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS DE COMERCIO EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN SON INCOMPATIBLES CON EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11 Y EL ARTÍCULO 6**

27. Los Miembros de la OMC tienen libertad para estructurar sus exámenes por extinción de la manera que deseen, siempre que esos exámenes no estén en conflicto con el Acuerdo Antidumping.<sup>27</sup> Incumbe a la Argentina la carga de probar que los procedimientos de Comercio en los exámenes por extinción están en conflicto con el Acuerdo Antidumping.

28. En la presente diferencia, la Argentina sostiene que los procedimientos expeditivos de Comercio basados en la "renuncia" violan el párrafo 3 del artículo 11 porque la "renuncia" impone una constatación de dumping mediante la aplicación de los "hechos de que se tenga conocimiento".<sup>28</sup> No sólo el párrafo 3 del artículo 11 guarda silencio sobre las constataciones y los hechos de que se tenga conocimiento, sino que la alegación de la Argentina es, en esencia, una simple tergiversación de los procedimientos. Además, la Argentina no ha demostrado que los procedimientos expeditivos de Comercio impongan una constatación de probable dumping por la sola razón de que el artículo 751(c)(3)(B) de la Ley y el artículo 351.308 del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* dispongan que Comercio podrá basarse normalmente en los "hechos de que se tenga conocimiento" al formular la determinación definitiva relativa a la extinción en el supuesto de que las partes interesadas demandadas no demuestren un interés suficiente por participar en el examen por extinción. El artículo 351.308(f) define claramente los "hechos de que se tenga conocimiento" como las determinaciones anteriores del organismo, la información presentada por las partes interesadas (con independencia de que sus comunicaciones hayan sido o no "completas") y cualquier otra información incorporada al expediente administrativo. Como se ha demostrado antes, la utilización de la expresión "hechos de que se tenga conocimiento" en este contexto no conlleva una inferencia negativa, sino que simplemente define toda la información incorporada al expediente, y con ella se establece que la determinación definitiva relativa a la extinción en un examen por vía expeditiva se formulará basándose en toda la información incorporada al expediente administrativo del examen correspondiente. El artículo 751(c)(3)(B) de la Ley y el artículo 351.218 del *Reglamento de los Exámenes por Extinción* requieren que la determinación relativa a la extinción se formule utilizando toda la información incorporada al expediente administrativo.

29. La Argentina ha alegado también que los procedimientos expeditivos de examen por extinción violan las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, la Argentina no ha demostrado que los procedimientos expeditivos impidan, como tales, a las partes interesadas presentar pruebas o tener plena oportunidad de defender sus intereses.<sup>29</sup> En lugar de ello, como se ha aclarado *supra*, los procedimientos expeditivos brindan a las partes interesadas la oportunidad de presentar una respuesta sustantiva que recoja la información que la parte desea que Comercio tenga en cuenta, presentar un escrito sustantivo de réplica, formular observaciones sobre la determinación de suficiencia de Comercio y pedir una prórroga de los plazos para la presentación de información fáctica. En consecuencia, la Argentina no ha mostrado en qué forma esos procedimientos impiden que una parte interesada tenga plena oportunidad de defender sus intereses. Los Estados Unidos observan que los Miembros sólo están obligados a ofrecer a las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses; los Estados Unidos no están obligados a garantizar que esas partes aprovechen esa oportunidad.

---

<sup>27</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 158.

<sup>28</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 47.

<sup>29</sup> Véase, por ejemplo, Declaración oral de la Argentina, párrafo 48.

30. Dicho de forma sencilla, la Argentina no ha satisfecho su carga de probar en qué forma los procedimientos expeditivos, en sí mismos, impiden un acto compatible con las normas de la OMC o imponen un acto incompatible con ellas.

## V. LAS PARTES INTERESADAS ARGENTINAS NO APROVECHARON LA PLENA OPORTUNIDAD DE DEFENDER SUS INTERESES

31. Dado que el párrafo 3 del artículo 11 no prescribe criterios detallados para la realización de los exámenes por extinción, sino que establece obligaciones mínimas con respecto a las pruebas y el procedimiento, la cuestión que se debate en la presente diferencia es esencialmente si la Argentina ha demostrado que Comercio no dio a las partes interesadas demandadas oportunidad de participar en el examen y presentar pruebas. Un análisis de las actuaciones pone de manifiesto que esas partes desaprovecharon simplemente las oportunidades de que disponían.

### A. EXAMEN DE LAS OPORTUNIDADES DE LAS PARTES INTERESADAS DEMANDADAS DE EXPONER HECHOS Y ARGUMENTOS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN CUESTIÓN

32. El 3 de julio de 2000, Comercio publicó su aviso de iniciación del examen por extinción de la orden de imposición de derechos antidumping a determinados OCTG procedentes de la Argentina.<sup>30</sup> En el aviso, Comercio, conforme a su práctica habitual, indicaba el plazo para la presentación de una respuesta sustantiva en el examen por extinción y la información que era necesario que contuviera la respuesta.<sup>31</sup> Además, remitía expresamente a las partes a la reglamentación aplicable en relación con las peticiones de prórroga de plazos para la presentación.<sup>32</sup> El 2 de agosto de 2000, una parte interesada nacional presentó una respuesta al aviso de iniciación en la que proporcionaba, entre otras cosas, estadísticas de las importaciones de OCTG procedentes de la Argentina en el período objeto de examen. Ese mismo día, Siderca presentó una respuesta sustantiva en la que declaraba que no había tenido ninguna participación en las exportaciones totales de la mercancía en cuestión durante el período objeto de examen.<sup>33</sup> Siderca no presentó un escrito de réplica, como podía hacer<sup>34</sup>, y, en consecuencia, permitió que el expediente indicara que había importaciones de la mercancía en cuestión para las que, de conformidad con la orden antidumping, se habían abonado depósitos en efectivo, y que Siderca, la única parte interesada demandada que había presentado una comunicación, no representaba el 50 por ciento de esas importaciones. Siderca actuó de esa forma a pesar de que el Reglamento establece claramente que, en tales circunstancias, Comercio procederá "normalmente" a realizar un examen por vía expeditiva.

---

<sup>30</sup> *Initiation of Five-year ("Sunset") Reviews of Antidumping and Countervailing Duty Orders or Investigations of Oil Country Tubular Goods ("Sunset Initiation")* [Iniciación de exámenes quinquenales (por extinción) de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios o investigaciones sobre artículos tubulares para campos petrolíferos ("Iniciación de los exámenes por extinción")], 65 FR 41053, 41054 (3 de julio de 2000) (Argentina - Prueba documental 44).

<sup>31</sup> *Sunset Initiation* [Iniciación del examen por extinción]. Los requisitos en materia de información en relación con las respuestas sustantivas a los avisos de iniciación en los exámenes por extinción figuran en 19 C.F.R. 351.218(d)(3) (Argentina - Prueba documental 3).

<sup>32</sup> *Sunset Initiation* [Iniciación del examen por extinción]. 19 C.F.R. 351.302(c) establece que una parte puede solicitar una prórroga a un plazo determinado. 19 C.F.R. 351.302(b) dispone que salvo que lo prohíba expresamente la ley, Comercio podrá, previa justificación suficiente, prorrogar cualquier plazo establecido por sus reglamentos. La ley estadounidense sobre derechos antidumping no establece plazos para la presentación de información en un examen por extinción (EE.UU. - Prueba documental 3).

<sup>33</sup> Página 4 (Argentina - Prueba documental 57).

<sup>34</sup> 19 C.F.R. 351.218(d)(4) (Argentina - Prueba documental 3).

33. Siderca siguió desaprovechando las oportunidades de las que dispuso. El 22 de agosto de 2000, Comercio publicó un Memorándum sobre la Suficiencia, en el que enumeraba los hechos que se le habían presentado hasta entonces en el procedimiento (importaciones de la mercancía en cuestión conjuntamente con una admisión de la única parte interesada demandada que había presentado una comunicación en la que manifestaba que no era responsable de ninguna de esas importaciones) y concluía que Siderca no representaba el 50 por ciento de las importaciones de la mercancía en cuestión. Siderca no presentó una respuesta al Memorándum, como tenía derecho a hacer de conformidad con el artículo 351.309(e). Comercio, al no recibir una respuesta a su Memorándum, procedió a realizar un examen por vía expeditiva, conforme a lo previsto por el reglamento del que tenía conocimiento Siderca.

34. Así pues, los hechos que figuraban en el expediente -en la forma en que Siderca había admitido que figuraran- apoyaban una constatación de dumping durante la vigencia de la orden. Comercio constató que se habían impuesto y percibido derechos antidumping, correspondientes a los márgenes de dumping asignados en la investigación inicial sobre los OCTG procedentes de la Argentina importados en los Estados Unidos durante el período quinquenal precedente al examen por extinción. Comercio examinó también datos sobre las importaciones obtenidos de varias fuentes, incluidas las estadísticas del censo y la base de datos comerciales de la ITC, y constató que las importaciones estadounidenses de OCTG procedentes de la Argentina habían disminuido considerablemente inmediatamente después de que se impusiera la orden y que se habían mantenido a niveles muy bajos durante todo el período quinquenal anterior al examen por extinción. Sobre la base de esas constataciones y a falta de cualquier prueba o argumento de Siderca en contrario, Comercio concluyó que era probable que continuara o se repitiera el dumping por parte de los exportadores argentinos en caso de revocación de la orden.<sup>35</sup>

35. A este respecto, la alegación de la Argentina de que el trato dado en el examen por extinción se basó enteramente en la hipótesis de que las estadísticas estadounidenses eran correctas y de que había otras exportaciones de la Argentina y de que esas supuestas otras importaciones tenían suficiente importancia para dar lugar a la aplicación de la disposición sobre la renuncia y/o a un examen por vía expeditiva<sup>36</sup> no responde a la realidad. El trato dado a la Argentina en el examen por extinción fue consecuencia directa de la escasa participación de los exportadores argentinos. Además, los Estados Unidos señalan que, al ser el gobierno del país en que se producía la mercancía objeto de examen, el Gobierno de la Argentina era parte interesada y podía haber participado en las actuaciones, si hubiera decidido hacerlo.<sup>37</sup>

#### B. ALEGACIONES DE LA ARGENTINA EN RELACIÓN CON EL ACUERDO ANTIDUMPING

36. La Argentina alega que la determinación de Comercio relativa a la extinción en el caso de los OCTG procedentes de la Argentina no es compatible con el párrafo 3 del artículo 11, porque no existe una base fáctica suficiente que justifique la determinación positiva definitiva.<sup>38</sup> Como se ha indicado antes, Comercio estableció un expediente fáctico, que incluía las respuestas sustantivas de las partes interesadas y las actuaciones anteriores.

37. La Argentina se basa en gran medida en el argumento de que el margen del 1,36 por ciento de la investigación inicial está viciado porque se calculó en 1995 (es "antiguo") y para obtenerlo se utilizó una metodología supuestamente incompatible con las normas de la OMC. No obstante, el

---

<sup>35</sup> *Decision Memorandum* [Memorándum sobre la Decisión], 4-5 (Argentina - Prueba documental 51).

<sup>36</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 43.

<sup>37</sup> Artículo 771(9) de la Ley Arancelaria de 1930.

<sup>38</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafos 69 y 70.

Órgano de Apelación en *Japón - Examen por extinción* llegó a la conclusión de que los Miembros no están obligados a calcular "nuevos" márgenes de dumping<sup>39</sup>, sino sólo a proporcionar a las partes interesadas oportunidades de presentar pruebas que apoyen una determinación negativa sobre la probabilidad. En consecuencia, la magnitud del dumping no es pertinente a la formulación de una determinación con respecto a la probabilidad de dumping.<sup>40</sup>

38. La Argentina sostiene también que Comercio violó el artículo 6 porque el procedimiento expeditivo de examen privó a Siderca de la oportunidad de presentar pruebas y de defender sus derechos de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. La Argentina alega, en particular, que la naturaleza del examen por extinción por vía expeditiva llevado a cabo por Comercio en el caso de los OCTG procedentes de la Argentina privó a Siderca de la oportunidad real de presentar pruebas y limitó de forma inadmisiblemente su capacidad de presentar argumentos o información fáctica adicionales en defensa de sus intereses.<sup>41</sup> Como se ha analizado antes, Siderca tuvo varias oportunidades reales de defender sus intereses. En su comunicación sustantiva, podía haber incluido cualquier información que indicara a Comercio que no había habido importaciones globales para el consumo de OCTG durante el período objeto de examen, o que Comercio no debía utilizar en este caso concreto el umbral del 50 por ciento. En lugar de ello, Siderca se centró simplemente en la magnitud del margen de dumping. De forma análoga, Siderca podía haber presentado un escrito de réplica para poner en tela de juicio o aclarar las estadísticas facilitadas por la parte interesada nacional, que hacían patente la existencia de importaciones de la mercancía objeto de examen; a este respecto, Siderca sabía que, sobre la base de los datos del expediente, no cumpliría el requisito mínimo del 50 por ciento utilizado normalmente, por no haber realizado envíos. Además, Siderca no respondió al Memorandum sobre la Suficiencia, como estaba autorizada a hacer. Una vez más, el hecho de que las partes interesadas demandadas (teniendo además presente que hay dos exportadores argentinos de OCTG) no aprovecharan sus oportunidades no significa que los Estados Unidos no proporcionaran tales oportunidades.

39. En síntesis, la alegación de que el procedimiento expeditivo del examen por extinción de Comercio limitó de forma inadmisiblemente la capacidad de una parte interesada de exponer sus argumentos o defender sus intereses carece de base, y la Argentina no ha demostrado que la capacidad de defender sus argumentos o presentar pruebas haya quedado menoscabada en cualquier forma en el examen por extinción que examinamos.

## **VI. LA ARGENTINA NO HA DEMOSTRADO QUE EL PROCEDIMIENTO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LA ITC SEA INCOMPATIBLE CON EL ACUERDO ANTIDUMPING**

40. Incumbe a la Argentina la carga de probar que la determinación de la ITC en el examen por extinción es incompatible con el Acuerdo Antidumping. La Argentina no ha satisfecho esa carga.

41. En realidad, la Argentina expuso en la reunión del Grupo Especial argumentos que simplemente no se ajustan a la realidad. Esos argumentos se refieren concretamente al criterio de "probabilidad" del párrafo 3 del artículo 11, a la acumulación y a si la ITC estableció adecuadamente los hechos pertinentes y evaluó esos hechos objetivamente. Nos ocuparemos de cada uno de esos argumentos sucesivamente.

---

<sup>39</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 149.

<sup>40</sup> Hay que señalar que lo que la Argentina impugna en la presente diferencia es la *comunicación* por Comercio a la ITC del margen del 1,36 por ciento para su utilización por ésta en la formulación de la determinación de probabilidad de continuación o repetición del daño. Véase Primera comunicación escrita de la Argentina, párrafos 189 y 193.

<sup>41</sup> Primera comunicación de la Argentina, párrafos 121 y 122.

A. EL CRITERIO DE "PROBABILIDAD" DEL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 11

42. La Argentina aduce erróneamente que las decisiones de los tribunales estadounidenses en otros casos son pertinentes a la presente diferencia. No lo son, pero aun cuando lo fueran, esas decisiones no avalan en última instancia el argumento de la Argentina de que el término "*likely*" entraña un alto grado de probabilidad. En el único caso en el que ha finalizado la primera etapa de revisión judicial, el tribunal ha aclarado finalmente que no interpreta que ese término implique algún grado de "seguridad".<sup>42</sup>

B. EL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING NO ES APLICABLE A LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

43. La Argentina aduce que, dado que el término "daño" tiene el mismo sentido en el párrafo 1 del artículo 11 y en el artículo 3 y que los principios generales del párrafo 1 del artículo 11 proporcionan el contexto inmediato del párrafo 3 del artículo 11, el término "daño" debe tener el mismo sentido en el párrafo 3 del artículo 11 que en el artículo 3.<sup>43</sup> Los Estados Unidos no consideran que "daño" tenga el mismo sentido en el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 11, de un lado, y en el párrafo 3 del artículo 11, de otro. El análisis que exige por una parte el artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 11 y por otra el párrafo 3 del artículo 11 es radicalmente distinto. El artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 11 se refieren al "daño" existente. El párrafo 3 del artículo 11, en cambio, se refiere a la probabilidad de "la continuación o la repetición del daño". Esas disposiciones tienen un objeto distinto e implican determinaciones enteramente diferentes, como ha reconocido el Órgano de Apelación en más de una ocasión.<sup>44</sup>

44. La Argentina pregunta si el daño a que hace referencia el párrafo 3 del artículo 11 puede ser algo distinto del daño a que hace referencia el párrafo 1 de ese mismo artículo.<sup>45</sup> Los Estados Unidos estiman que es más procedente considerar que el párrafo 1 del artículo 11 es una declaración general de principios en cuanto a la duración de las medidas antidumping que una disposición que dé un contenido específico a las obligaciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 con respecto a los exámenes por extinción<sup>46</sup>, como se hace patente si se consideran las consecuencias de una interpretación literal de las dos disposiciones. El párrafo 1 del artículo 11 parece exigir la revocación de una orden de imposición de un derecho antidumping tan pronto como el dumping no esté causando daño ("un derecho antidumping *sólo* permanecerá en vigor *durante el tiempo* [...] [necesario] para contrarrestar el dumping que esté causando daño"). En cambio, el párrafo 3 del artículo 11 (y el párrafo 2 del artículo 11 a este respecto) prevé la posibilidad de que una medida antidumping se mantenga aunque no haya daño en ese momento, si es probable que el daño se repita. Dicho de otra forma, si se interpreta que el párrafo 1 del artículo 11 da un contenido específico a las obligaciones de los Miembros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11, el primero de los preceptos citados anularía la parte del párrafo 3 del artículo 11 que permite mantener un derecho

---

<sup>42</sup> *Usinor Industeel v. United States*, Slip Op. 02-152, 6 (CIT 20 de diciembre 2002) (EE.UU. - Prueba documental 18).

<sup>43</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafos 98 y 101.

<sup>44</sup> *Estados Unidos - Acero de Alemania*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 87; *Estados Unidos - Japón - Examen por extinción*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 106.

<sup>45</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 98.

<sup>46</sup> El texto del párrafo 1 del artículo 11 existía en su forma actual en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio (como párrafo 1 del artículo 9), antes de la adopción de la disposición relativa a los exámenes por extinción.

cuando es probable que se repita el daño. Una interpretación de esa naturaleza se desvanece a la luz del principio fundamental de interpretación de los tratados según el cuál éstos no pueden interpretarse en una forma que reduzca a la inutilidad alguna de sus disposiciones.<sup>47</sup>

45. Es significativo que ni la Argentina ni ninguno de los terceros hayan respondido a la observación de los Estados Unidos de que la aplicación de la definición de "daño" de la nota 9 a la determinación de "repetición del daño" del párrafo 3 del artículo 11 llevaría a resultados absurdos. El análisis de un examen por extinción se convertiría en un análisis de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición de un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción. La continuación o repetición de una amenaza de daño importante entrañaría un concepto muy atenuado de daño futuro y establecería un umbral extraordinariamente bajo en los exámenes por extinción para mantener los derechos antidumping. Los Estados Unidos consideran que no fue ése el propósito de los Miembros cuando se negoció el párrafo 3 del artículo 11. Además, es difícil entender cómo pueden ser pertinentes muchas de las obligaciones del artículo 3 a un análisis de si la supresión del derecho daría lugar a la continuación y repetición del retraso importante en la creación de una rama de producción. Los Estados Unidos no pueden ver ningún fundamento para aplicar selectivamente unas partes, y no otras, de la definición de "daño" de la nota 9 a los exámenes por extinción. O la definición es aplicable en su integridad al párrafo 3 del artículo 11 o no es aplicable en absoluto.

46. La falacia de la tesis de la Argentina de que el artículo 3 es aplicable a las determinaciones relativas a la extinción se hace patente con una analogía (aunque se trata de una analogía imperfecta). Supongamos que haya dos investigaciones distintas: 1) si hay sobre el suelo al menos un metro de nieve; y 2) si es probable que en un mes caiga al menos un metro de nieve. Aunque las dos se refieren a "al menos un metro de nieve" (de la misma forma que la nota 9 y el párrafo 3 del artículo 11 utilizan ambos el término "daño"), los actos adecuados para llevar a cabo cada una de esas investigaciones son enteramente distintos; la primera se llevaría a cabo midiendo la cantidad de nieve en algunos puntos, la segunda mediante determinados análisis meteorológicos. En cambio, sería inadecuado realizar la segunda investigación utilizando métodos apropiados para la primera (por ejemplo, midiendo la cantidad de nieve que hay actualmente sobre el suelo).

47. La Argentina interpreta erróneamente el informe del Órgano de Apelación en *Acero de Alemania*, al afirmar que el Órgano de Apelación utilizó el equivalente en el Acuerdo SMC de la nota 9 como ejemplo de la forma en que el concepto de daño se aplica en todo el ámbito del Acuerdo, incluidos los exámenes por extinción.<sup>48</sup> En la sección del informe de *Acero de Alemania* a que se refiere la Argentina, el Órgano de Apelación se limitó a enumerar "disposiciones del Acuerdo SMC [...] que se aplican independientemente de cualquier referencia porque contienen indicaciones expresas sobre su campo de aplicación". En contra de lo que sugiere la Argentina, el Órgano de Apelación no formuló ninguna constatación de aplicabilidad de la nota 45 del artículo 15 del Acuerdo SMC en los exámenes por extinción. La utilización por la Argentina del informe del Grupo Especial en *DRAM de Corea* tampoco es convincente.<sup>49</sup> En esa diferencia, el Grupo Especial no estaba examinando la aplicabilidad del artículo 3 a los exámenes previstos en el párrafo 2 del artículo 11.

---

<sup>47</sup> Véase *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional*, WT/DS2/AB/R, informe del Órgano de Apelación adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27 (no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>48</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 96.

<sup>49</sup> *Idem*, párrafo 97.

48. Nos ocupamos a continuación de los argumentos expuestos en las comunicaciones y declaraciones orales de los terceros. Las Comunidades Europeas sostienen que la referencia que se hace en el párrafo 1 del artículo 3 a la "determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994" apoya la conclusión de que las obligaciones establecidas en el artículo 3 son aplicables a los exámenes por extinción.<sup>50</sup> Ese argumento no es convincente. El artículo VI del GATT de 1994 no menciona los exámenes por extinción, y un examen por extinción no entraña "una determinación de la existencia de daño".

49. Las Comunidades Europeas aducen también que debe considerarse que el artículo 3 es aplicable a los exámenes por extinción, porque de lo contrario los Miembros tendrían una "discrecionalidad absoluta" acerca de la forma de determinar la probabilidad de continuación o repetición del daño.<sup>51</sup> La preocupación de las Comunidades Europeas a este respecto es infundada. En primer lugar, los exámenes por extinción están sujetos a las disposiciones sobre pruebas y procedimiento del artículo 6 (en virtud de la disposición expresa en tal sentido del párrafo 4 del artículo 11). Además, en el procedimiento de solución de diferencias se requiere que los exámenes por extinción hayan cumplido las disposiciones del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, es decir, que se constate que las autoridades han establecido "adecuadamente" los hechos y que la evaluación de esos hechos ha sido "imparcial y objetiva". Por último, como ha explicado el Órgano de Apelación, "las palabras 'examen' y 'determinen' en el párrafo 3 del artículo 11 sugieren que las autoridades que realicen un examen por extinción deben actuar con un grado de diligencia adecuado y llegar a una conclusión motivada basándose en la información recopilada como parte de un proceso de reconsideración y análisis".<sup>52</sup>

50. El análisis que hace el Japón de la forma en que determinadas disposiciones del artículo 3 son supuestamente aplicables a los exámenes por extinción demuestra en realidad precisamente lo contrario. El Japón señala que el párrafo 1 del artículo 3 obliga a las autoridades a basar su determinación de daño en un examen objetivo "del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios".<sup>53</sup> Pero en un examen por extinción puede no haber importaciones actuales, o puede ser que esas importaciones no sean actualmente objeto de dumping. El Japón explica a continuación que el párrafo 2 del artículo 3 establece normas más detalladas sobre la forma en que las autoridades tendrán en cuenta ambos elementos.<sup>54</sup> Una vez más, esas normas son inaplicables en los exámenes por extinción debido a la posible ausencia de importaciones objeto de dumping. El Japón sostiene que el párrafo 4 del artículo 3 establece "las prescripciones detalladas para el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping prescrito en el párrafo 1 del artículo 3 y, en consecuencia, para una determinación de existencia de daño"<sup>55</sup>, pero, como han explicado los Estados Unidos en su Primera comunicación, hay también numerosas indicaciones en el texto del párrafo 4 del artículo 3 de que este artículo no es aplicable a los exámenes por extinción.<sup>56</sup>

---

<sup>50</sup> Comunicación de tercero presentada por las Comunidades Europeas, párrafos 124 y 125.

<sup>51</sup> *Idem*, párrafo 126.

<sup>52</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 111.

<sup>53</sup> Comunicación de tercero presentada por el Japón, párrafo 11.

<sup>54</sup> *Idem*.

<sup>55</sup> Comunicación de tercero presentada por el Japón, párrafo 12.

<sup>56</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 346.

51. El Japón afirma a continuación que los requisitos de existencia de una relación causal y de no atribución del párrafo 5 del artículo 3 son aplicables a los exámenes por extinción debido a la utilización en ese precepto de la expresión "en el sentido del presente Acuerdo".<sup>57</sup> La respuesta es simplemente que una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño en un examen por extinción no es una determinación de la existencia de daño. Como se explicó en la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, las obligaciones del párrafo 5 del artículo 3 son incompatibles con la naturaleza de los exámenes por extinción.<sup>58</sup>

52. En conexión con su argumento relativo a la aplicabilidad del párrafo 5 del artículo 3 a los exámenes por extinción, el Japón se refiere al margen probable de dumping para los OCTG procedentes de la Argentina, el 1,36 por ciento.<sup>59</sup> Los Estados Unidos observan que no es éste el único margen pertinente a estos exámenes por extinción. Los márgenes probables de dumping aplicables a los otros cuatro países examinados acumulativamente con la Argentina en ellos son los siguientes: Italia = 49,78 por ciento; el Japón = 44,20 por ciento; Corea = 12,17 por ciento y México = 21,70 por ciento.<sup>60</sup>

53. El Japón aduce que la ITC incumplió el requisito de no atribución del párrafo 5 del artículo 3 en la medida en que no separó y distinguió los efectos del dumping en la rama de producción nacional de los efectos de otros factores específicos.<sup>61</sup> Como se explicó en la Primera comunicación de los Estados Unidos (párrafos 348 a 354), no es posible realizar el análisis de no atribución del párrafo 5 del artículo 3 en el contexto de los exámenes por extinción. El Japón tergiversa también el informe de la ITC cuando afirma que "la ITC señaló también que 'los precios del petróleo y del gas natural, que son en último término los motores de la demanda de OCTG' y 'la desaceleración de la economía estadounidense y/o mundial' habrían sido factores que contribuyeron a generar un probable daño a la rama de producción nacional". El informe de la ITC (página II-13) identificó esos factores como factores pertinentes a las tendencias de la demanda, pero no como factores que contribuyeran al daño probable a la rama de producción nacional.

54. El Japón y Corea sugieren que en un examen por extinción la ITC debe establecer primero si hay daño actual, antes de examinar la probabilidad de continuación o repetición.<sup>62</sup> Sin embargo, no hay simplemente ninguna base en el texto del párrafo 3 del artículo 11 para imponer un requisito de que las autoridades formulen una determinación de "daño actual" antes de examinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño.

55. Corea aduce que no debe permitirse a las autoridades investigadoras utilizar "definiciones y criterios sustantivos diferentes para determinar la conveniencia o no de imponer inicialmente una medida (en una investigación antidumping) y de suprimirla o mantenerla (en un examen por extinción)".<sup>63</sup> La posición de Corea, al igual que las expuestas por las CE y el Japón, no tiene en cuenta la "naturaleza y finalidad [fundamentalmente] distinta de las investigaciones iniciales, por una

---

<sup>57</sup> Comunicación de tercero presentada por el Japón, párrafo 13.

<sup>58</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafos 350 a 353.

<sup>61</sup> Comunicación de tercero presentada por el Japón, párrafo 40.

<sup>62</sup> Comunicación de tercero presentada por el Japón, párrafo 14; comunicación de tercero presentada por la República de Corea, párrafo 11.

<sup>63</sup> Comunicación de tercero presentada por la República de Corea, párrafo 9.



parte y [...] los exámenes por extinción por otra".<sup>64</sup> La determinación de la existencia de daño y la determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño implican análisis fundamentalmente distintos.

### C. LA ACUMULACIÓN EN LOS EXÁMENES POR EXTINCIÓN

56. La única base en el texto de las disposiciones que la Argentina expone para justificar su argumento de que no está permitida la acumulación en los exámenes por extinción consiste en que el párrafo 3 del artículo 11 se refiere a "todo derecho antidumping definitivo" y al "derecho" y el párrafo 1 de ese mismo artículo a "un derecho antidumping". La tesis de la Argentina de que los redactores del Acuerdo Antidumping "han elegido deliberadamente el singular y han evitado el plural"<sup>65</sup> no es convincente. La referencia a "todo derecho antidumping definitivo", no es una referencia que haya de entenderse necesariamente hecha al singular.<sup>66</sup> Además, la referencia que se hace en el párrafo 3 del artículo 11 al "derecho" es meramente descriptiva y difícilmente puede considerarse una prueba de que los redactores pretendieran prohibir la acumulación. (Como se indica en la Primera comunicación de los Estados Unidos<sup>67</sup>, la acumulación en las investigaciones antidumping era una práctica muy difundida entre las partes contratantes en el GATT antes de la aprobación del párrafo 3 del artículo 3 y del párrafo 3 del artículo 11 en la Ronda Uruguay.)

57. La Argentina trata de reforzar su argumento haciendo referencia al "objeto y fin" del párrafo 3 del artículo 11. Como señalaron los Estados Unidos en su Primera comunicación (párrafo 367), el principio pertinente de la interpretación de los tratados se refiere al objeto y fin del *tratado* y no de disposiciones determinadas del mismo.<sup>68</sup> Los Estados Unidos no están de acuerdo con la tesis de la Argentina de que el párrafo 3 del artículo 11 se limita a anular los derechos antidumping. Ese párrafo establece claramente que la supresión de esos derechos sólo es adecuada cuando no es probable que esa supresión dé lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

58. La alegación de la Argentina de que los Estados Unidos han violado el párrafo 3 del artículo 11 debido a la acumulación, porque la Argentina y cada uno de los Miembros de la OMC negociaron para obtener el derecho a que se suprimieran las medidas antidumping que afectarían a sus exportaciones una vez transcurridos cinco años<sup>69</sup> es asimismo poco convincente. El objetivo de la negociación de los Estados Unidos y de algunos otros Miembros fue el mantenimiento de los derechos antidumping cuando estuviera justificado. Los objetivos de negociación de la Argentina y tal vez de otros Miembros no pueden servir para incorporar al Acuerdo Antidumping obligaciones que no existen en el tratado con arreglo a su texto. De hecho, el texto refleja "el delicado equilibrio de derechos y obligaciones alcanzado por las partes en las negociaciones [de la Ronda Uruguay]".<sup>70</sup>

---

<sup>64</sup> *Japón - Examen por extinción*, párrafo 124.

<sup>65</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 105.

<sup>66</sup> *The New Shorter Oxford English Dictionary* (página 91) aclara que "any" ("todo") tiene un significado singular o plural (EE.UU. - Prueba documental 28).

<sup>67</sup> Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 370.

<sup>68</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, párrafo 1) del artículo 31.

<sup>69</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 107.

<sup>70</sup> *Estados Unidos - Acero de Alemania*, informe del Órgano de Apelación, párrafo 91.

59. La sugerencia de la Argentina de que, si la acumulación está permitida en los exámenes por extinción, las limitaciones que impone a la acumulación el párrafo 3 del artículo 3 deben aplicarse también está en contradicción directa con la constatación del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero de Alemania*<sup>71</sup>, por lo que su argumento debe ser rechazado.

60. La Argentina aduce que las normas que aplica la ITC al decidir la procedencia o no de la acumulación están en contradicción directa con el criterio de probabilidad establecido por el párrafo 3 del artículo 11.<sup>72</sup> La Argentina confunde i) las normas para decidir si la acumulación en un examen por extinción es apropiada con ii) el criterio para determinar si la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del daño. El Acuerdo Antidumping guarda silencio sobre la primera de estas cuestiones, por lo que las normas que aplicó la ITC al decidir si procedía la acumulación no pueden vulnerar el párrafo 3 del artículo 11.

D. EN CONTRA DE LO QUE AFIRMA LA ARGENTINA, LA ITC ESTABLECIÓ ADECUADAMENTE LOS HECHOS PERTINENTES Y REALIZÓ UNA EVALUACIÓN OBJETIVA DE ELLOS

61. El párrafo 6 del artículo 17 establece que "el Grupo Especial [...] al evaluar los elementos de hecho del asunto, determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". A pesar de las tergiversaciones y del análisis selectivo del expediente fáctico que hace la Argentina, la ITC estableció adecuadamente los hechos y los evaluó de forma imparcial y objetiva.

62. En su declaración oral, la Argentina trata de arrojar dudas sobre la constatación de la ITC de que el probable volumen de las importaciones del producto en cuestión sería significativo en caso de revocación de las órdenes de imposición de derechos antidumping. La Argentina afirma de forma inexacta que la ITC constató que las tasas de utilización de la capacidad de los productores objeto del examen constituyen una limitación potencialmente importante a la capacidad de esos productores para aumentar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos.<sup>73</sup> La ITC no se refería a todos los productores objeto de investigación (es decir, a los productores de tuberías de revestimiento y de producción en los cinco países objeto de los exámenes por extinción) cuando afirmó que los productores estaban "operando a tasas de utilización de la capacidad que constituían una limitación potencialmente importante a su capacidad de incrementar los envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos", como se desprende claramente del examen de las páginas 18 y 19 del informe de la ITC.

63. En la página 18, la ITC analizaba en primer lugar la capacidad de los productores objeto del examen en el Japón y manifestaba: "además de la capacidad notificada de NKK [el único productor japonés que había facilitado datos a la ITC], constatamos que hay una considerable capacidad disponible en los demás productores japoneses".<sup>74</sup> Posteriormente, al principio de la página 19 del informe, la ITC analizaba la capacidad de los productores objeto del examen en Corea y hacía

---

<sup>71</sup> *Estados Unidos - Acero de Alemania*, informe del Órgano de Apelación, párrafos 58 a 97.

<sup>72</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 109.

<sup>73</sup> *Idem*, párrafo 117.

<sup>74</sup> *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea, and Mexico* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México], USITC Pub. 3434, Inv. N<sup>os</sup> 701-TA-364, 731-TA-711, y 713-716 (junio de 2001) ("Informe de la ITC") (Argentina - Prueba documental 54), 18.

referencia a "la capacidad no utilizada de Corea con respecto a todas las tuberías y productos tubulares".<sup>75</sup>

64. Sólo después de haber examinado la capacidad disponible en el Japón y Corea, la ITC analizaba las tasas de utilización de la capacidad de los "productores *en los demás países objeto del examen* (y en NKK en el Japón)" (sin cursivas en el original), y formulaba en relación con *esos productores* la observación acerca de las tasas de utilización de la capacidad que constituían una limitación potencialmente importante a su capacidad de incrementar las exportaciones a los Estados Unidos.<sup>76</sup> En síntesis, la constatación de la ITC relativa a las potenciales limitaciones de las exportaciones debidas a la capacidad sólo es aplicable a los productores de la Argentina, Italia y México, y no a los productores del Japón (con la excepción de NKK) y de Corea.

65. Lo anterior adquiere especial importancia debido al tamaño de la rama de producción de tuberías de revestimiento y de producción en el Japón. La ITC observó que "en las investigaciones iniciales, el volumen de las importaciones, la participación en el mercado y la capacidad de producción de tuberías de revestimiento y de producción del Japón fueron las más importantes de todos los países objeto de la investigación".<sup>77</sup> Debido a que todos los productores japoneses, salvo uno, se abstuvieron de participar en este examen por extinción, no se conoció el tamaño exacto de la rama de producción japonesa. No obstante, según el informe de la ITC, los productores estadounidenses afirmaron que los productores japoneses que no habían respondido podrían suministrar 3,5 millones de toneladas de OCTG<sup>78</sup>, cantidad que superaba la capacidad total de la rama estadounidense de producción de tuberías de revestimiento y de producción en 2000.<sup>79</sup> (Los datos sobre la capacidad de los productores coreanos que respondieron al cuestionario de la ITC son confidenciales.) Habida cuenta de lo precedente, el argumento de la Argentina de que la constatación de la ITC sobre el volumen estaba en contradicción con las limitaciones de la capacidad es sencillamente erróneo.

66. Además de sus conclusiones acerca del exceso de capacidad en el Japón y Corea, la ITC constató que los productores de la Argentina, Italia y México, así como NKK en el Japón, tendrían incentivos para dedicar una parte mayor de su capacidad de producción a la producción y exportación al mercado de los Estados Unidos de tuberías de revestimiento y de producción, a pesar de sus tasas aparentemente altas de utilización de la capacidad. La ITC expuso varias razones para llegar a esa conclusión. Los intentos que hace la Argentina de desacreditar el razonamiento de la ITC no son convincentes.

67. En primer lugar, en lo que respecta a la constatación de la ITC de que Tenaris tendría un fuerte incentivo para ampliar su presencia en el mercado estadounidense, la Argentina sostiene que la Comisión sólo examinó la mitad de los hechos y que algunas de las compañías que forman la denominada Alianza Tenaris estaban al margen de las órdenes de imposición de derechos

---

<sup>75</sup> Informe de la ITC, 19. Las constataciones más específicas de la ITC acerca de la capacidad no utilizada de los productores coreanos se redactan tomando como base el informe de la ITC porque recogen información comercial de dominio privado.

<sup>76</sup> Informe de la ITC, 19.

<sup>77</sup> *Idem*, 18.

<sup>78</sup> *Idem*, II-8.

<sup>79</sup> La capacidad de esa rama de producción estadounidense en 2000 era de 3,3 millones de toneladas. Informe de la ITC, III-1, cuadro III-1.

antidumping que se examinaban.<sup>80</sup> Esta afirmación no es exacta. De hecho, sólo una de las cinco empresas de Tenaris, Algoma, en el Canadá, no estaba sujeta a las órdenes de imposición de derechos antidumping a que se referían estos exámenes por extinción.<sup>81</sup>

68. La Argentina aduce que si Tenaris hubiera estado realmente interesada en realizar envíos a los Estados Unidos lo habría hecho a través de la empresa Algoma en el Canadá.<sup>82</sup> La Argentina omite señalar, no obstante, que en 2000 -sólo un año antes de los exámenes en litigio en la presente diferencia- el abogado de Siderca aseguró a la ITC, en el curso de un examen quinquenal relativo a los OCTG procedentes del Canadá que DST (la organización antecesora de Tenaris) no tenía intención de utilizar las instalaciones de Algoma para enviar OCTG a los Estados Unidos.<sup>83</sup> Basándose, al menos en parte, en estas manifestaciones, la ITC suprimió una orden antidumping adoptada hacía bastante tiempo sobre los OCTG procedentes del Canadá. El compromiso de Tenaris anula completamente el argumento de la Argentina de que Tenaris podía utilizar Algoma para atender al mercado estadounidense.

69. Además, en conexión con el incentivo de Tenaris para realizar envíos a los Estados Unidos, la Argentina indica que no era probable que estos envíos se produjeran debido a los compromisos contractuales a largo plazo de Siderca y otros productores afiliados para vender a otros países.<sup>84</sup> La sugerencia de la Argentina de que toda la producción de Tenaris estaba destinada a cumplir contratos a largo plazo está en contradicción con el propio testimonio de Tenaris en los exámenes por extinción. El Presidente de Siderca (que atestiguó que era responsable de las exportaciones de OCTG de todas las empresas de Tenaris) declaró que sus acuerdos a largo plazo sólo representaban aproximadamente el 55 por ciento de sus ventas de OCTG.<sup>85</sup> Dicho de otra forma, los compromisos de Tenaris en virtud de contratos a largo plazo no constituirían un obstáculo significativo para ampliar sus envíos a los Estados Unidos.

70. Los Estados Unidos han señalado (en el párrafo 328 de su Primera comunicación escrita) que la alegación de la Argentina de que la capacidad de Siderca de realizar envíos a los Estados Unidos estaba limitada por compromisos contractuales a largo plazo perdía peso además por el hecho de que muchos de esos contratos eran contratos con empresas mundiales de petróleo y de gas que estarían deseosas de comprar a Siderca en los Estados Unidos. La Argentina afirma ahora que los Estados Unidos prescindieron de las pruebas de que las empresas mundiales con las que Tenaris tenía contratos sólo representaban entre el 12 y el 14 por ciento de las torres petroleras y de gas de los

---

<sup>80</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 119.

<sup>81</sup> Informe de la ITC, 16.

<sup>82</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 119, primer subpárrafo.

<sup>83</sup> Véase *Certain Pipe and Tube from Argentina, Brazil, Canada, India, Korea, Mexico, Singapore, Taiwan, Thailand, Turkey and Venezuela* [Determinados tubos y tuberías procedentes de la Argentina, el Brasil, el Canadá, la India, Corea, México, Singapur, Taiwán, Tailandia, Turquía y Venezuela], Inv. N<sup>os</sup> 701-TA-253 (Examen) y 731-TA-132, 252, 271, 273, 276, 277, 296, 409, 410, 532-534, 536, y 537 (Examen), USITC Pub. 3316 (julio 2000), 51, nota 310 y OCTG-IV-5 (EE.UU. - Prueba documental 29).

<sup>84</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 119.

<sup>85</sup> *Oil Country Tubular Goods from Argentina, Italy, Japan, Korea and Mexico* [Artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina, Italia, el Japón, Corea y México], Inv. N<sup>os</sup> 701-TA-364, 731-TA-711, y 713-716, ITC Hearing Transcript, ("Transcripción de la audiencia de la ITC"), páginas 200 y 205 (German Cura, Siderca) (EE.UU. - Prueba documental 30). En su Declaración oral, la Argentina cita este mismo testimonio (párrafo 119, tercer subpárrafo).

Estados Unidos.<sup>86</sup> De hecho, la ITC no prescindió de esas pruebas. Como explicó en su informe (página 19, nota 124) las pruebas sobre la participación de esas empresas en el mercado estadounidense eran de distinto signo: Tenaris pretendía que esa participación era sólo del 12 al 14 por ciento, y la rama de producción nacional sostenía que era considerablemente mayor. La ITC constató que, con arreglo a cualquiera de las estimaciones, la presencia en los Estados Unidos de esas empresas mundiales era significativa.<sup>87</sup>

71. La Argentina sostiene que las pruebas de que las empresas mundiales de petróleo y gas que compraban a Tenaris desearían hacerlo también en los Estados Unidos si se revocaban las órdenes de establecimiento de derechos antidumping se basan únicamente en una declaración de segunda mano de que un cliente había manifestado ese deseo.<sup>88</sup> Eso no es cierto; no se trataba sólo del testimonio del Presidente y Consejero Delegado de una de las mayores empresas distribuidoras de OCTG en los Estados Unidos<sup>89</sup>; el Director de otra gran empresa distribuidora de OCTG manifestó a la ITC lo siguiente:

La mayoría de los principales usuarios finales compran ya a esos productores a escala internacional y los usuarios finales tienen el deseo inquebrantable de que los OCTG que compran en el mercado internacional a un precio extraordinariamente bajo puedan adquirirse también en el mercado estadounidense. Así me lo han manifestado abiertamente, y creo que ustedes pueden oír lo mismo de la mayoría de mis colegas presentes hoy aquí.<sup>90</sup>

72. La segunda razón de que la ITC constatará que los productores objeto del examen tendrían un incentivo para dedicar una mayor parte de su capacidad a exportar tuberías de revestimiento y de producción al mercado estadounidense es que estos productos figuraban entre las tuberías y productos tubulares más valorados, que generaban los mayores márgenes de beneficio.<sup>91</sup> La Argentina sostiene que este factor es una hipótesis general y no una prueba positiva<sup>92</sup>, pero está en un error. El valor (y los márgenes de beneficio) relativamente alto de las tuberías de revestimiento y de producción quedó demostrado en el curso de los exámenes por extinción de la ITC<sup>93</sup>, y la Argentina no niega ese extremo. Es lógico que los productores de tubos y tuberías -como entidades que tratan de obtener el máximo beneficio- intenten aumentar al máximo su producción de los productos que llevan aparejados los mayores márgenes de beneficio. Los intentos de la Argentina de descartar como mera conjetura y especulación este factor no son convincentes.<sup>94</sup>

---

<sup>86</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 119, apartados cuarto y quinto.

<sup>87</sup> Informe de la ITC, página 19, nota 124.

<sup>88</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 119, quinto apartado.

<sup>89</sup> Transcripción de la audiencia de la ITC, 59 (Sr. Ketchum, Red Man Pipe and Supply) (EE.UU. - Prueba documental 20).

<sup>90</sup> Transcripción de la audiencia de la ITC, 55 (Sr. Stewart, Hunting Vinson) (EE.UU. - Prueba documental 20).

<sup>91</sup> Informe de la ITC, página 19.

<sup>92</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 120, primer apartado.

<sup>93</sup> Informe de la ITC, página 16.

<sup>94</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 120, cuarto apartado.

73. El tercer factor en el que se basó la ITC al determinar que los productores de la Argentina, Italia y México, así como NKK en el Japón, tendrían incentivos para incrementar sus envíos de tuberías de revestimiento y de producción a los Estados Unidos, es que los precios de esos productos en el mercado mundial eran considerablemente menores que en los Estados Unidos.<sup>95</sup> La calificación por la Argentina de este hecho como anecdótico es engañosa. Como aclara su informe, la ITC se basó en el testimonio de tres directivos de empresas que producen o distribuyen OCTG, todos los cuales testificaron que los precios de las tuberías de revestimiento y de producción en los Estados Unidos eran considerablemente más altos que los precios internacionales.<sup>96</sup> La Argentina trata también de quitar importancia a este factor, señalando que la ITC reconoció que había datos contradictorios en cuanto a la magnitud de la diferencia de precios.<sup>97</sup> El hecho de que la Argentina no ponga en tela de juicio la existencia de una diferencia de precios, sino que únicamente cuestione su magnitud, habla por sí solo.

74. El cuarto factor en el que se basó la ITC es que los productores extranjeros de tuberías de revestimiento y de producción se enfrentaban también con obstáculos a la importación en otros países o que afectaban a productos conexos producidos en las mismas instalaciones que los OCTG. Los obstáculos a la importación en otros países adoptaban la forma de un derecho antidumping del 67 por ciento en el Canadá sobre las tuberías de revestimiento procedentes de Corea. Los obstáculos a la importación que afectaban a productos conexos identificados por la ITC eran los siguientes: i) derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos sobre las tuberías corrientes sin soldar procedentes de la Argentina, el Japón y México; ii) contingentes de importación establecidos en los Estados Unidos para los tubos soldados procedentes de Corea; y iii) derechos antidumping impuestos por los Estados Unidos sobre los tubos soldados de acero sin alear de sección circular procedentes de Corea.

75. La Argentina trata de quitar importancia al derecho antidumping del 67 por ciento impuesto por el Canadá a las tuberías de revestimiento procedentes de Corea.<sup>98</sup> No obstante, era razonable que la ITC tuviera en cuenta este factor, especialmente dado que la industria de Corea depende considerablemente de las exportaciones, el Canadá es el segundo mercado regional mayor del mundo para los OCTG<sup>99</sup> y el derecho impuesto por el Canadá era relativamente alto.

76. En relación con las medidas antidumping sobre productos conexos, la Argentina alega que no había pruebas de que los productores de tubos y tuberías dejarían de producir otros productos para producir OCTG. Esa afirmación es sencillamente falsa. En su declaración jurada ante la ITC, los productores nacionales aclararon específicamente que hay una jerarquía entre las tuberías y productos tubulares y que los OCTG se sitúan en el nivel más alto de esa jerarquía.<sup>100</sup> Esos mismos productores declararon también que sus empresas desviarían su producción a productos de mayor valor,

---

<sup>95</sup> Informe de la ITC, 19-20.

<sup>96</sup> Informe de la ITC, 19, nota 128.

<sup>97</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 121, segundo apartado.

<sup>98</sup> *Idem*, párrafo 122, primer apartado.

<sup>99</sup> Los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el gráfico II-1, en la página II-5 del informe de la ITC, que muestra que el porcentaje del número de torres en 2000 era el siguiente: Estados Unidos = 47,91 por ciento; Canadá = 17,99 por ciento; América Latina = 11,87 por ciento; Oriente Medio = 8,16 por ciento; Extremo Oriente = 7,32 por ciento; y Europa y África = 6,75 por ciento.

<sup>100</sup> Transcripción de la audiencia de la ITC, 158-159 (Sr. Dunn, Lone Star Steel) (EE.UU. - Prueba documental 30).

como OCTG, si las condiciones del mercado lo permitieran.<sup>101</sup> Este dato apoya directamente la constatación de la ITC de que si se revocaran las órdenes que afectan a los OCTG, Tenaris tendría un fuerte incentivo para cambiar de productos con el fin de incrementar su producción de OCTG.

77. Por último, la ITC explicó que, al menos en algunos de los países objeto del examen, la rama de producción dependía considerablemente de las exportaciones. Señaló que el Japón y Corea en particular tenían mercados internos muy pequeños y dependían casi exclusivamente de las exportaciones.<sup>102</sup> La Argentina trata de reducir al mínimo la importancia de este factor aduciendo que la ITC dedujo que, por la sola razón de que algunas empresas habían tenido éxito en las exportaciones, aumentarían sus exportaciones a los Estados Unidos en determinadas cantidades.<sup>103</sup> La Argentina interpreta erróneamente la constatación de la ITC en dos aspectos. En primer lugar, la ITC no concluyó simplemente que determinadas empresas habían tenido éxito en las exportaciones, sino que constató que las ramas de producción de al menos algunos de los países afectados (y sobre todo las ramas de producción del Japón y de Corea) *dependían* de las exportaciones debido a la existencia de mercados internos muy pequeños para sus productos. En segundo lugar, la ITC no dedujo de esta orientación a la exportación que esas ramas de producción incrementarían sus exportaciones a los Estados Unidos en cantidades específicas (como aduce la Argentina). De hecho esta orientación a la exportación fue sólo uno de los factores que llevó a la ITC a la conclusión de que el volumen probable de las importaciones del producto en cuestión sería considerable si se revocaban las órdenes de imposición de derechos antidumping.

78. El enfoque que adopta la Argentina con respecto al análisis realizado por la ITC del volumen probable de las importaciones consiste en examinar aisladamente los factores que tuvo en cuenta la ITC y afirmar que cada uno de ellos no equivale a pruebas positivas. No obstante, el Grupo Especial está obligado, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17, a evaluar si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si la evaluación de ellos ha sido imparcial y objetiva. La ITC estableció adecuadamente un amplio expediente en los exámenes por extinción en litigio y realizó un análisis imparcial y objetivo de ese expediente. Aunque la Argentina pueda haber inferido una conclusión diferente de esos hechos, esa circunstancia por sí sola no hace incompatible la determinación de la ITC con el Acuerdo Antidumping.

## VII. CONCLUSIÓN

79. Sobre la base de lo que antecede, los Estados Unidos reiteran su petición de que el Grupo Especial desestime íntegramente las alegaciones de la Argentina.

---

<sup>101</sup> Transcripción de la audiencia de la ITC, 159 (Sr. Dunn, Lone Star Steel) y 161 (Sr. Barnes, IPSCO Tubulars) (EE.UU. - Prueba documental 30).

<sup>102</sup> Informe de la ITC, 20.

<sup>103</sup> Declaración oral de la Argentina, párrafo 123.